

75116

República de Colombia
Rama Judicial



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2016-01-094219

Fecha: 9/03/2016 10:47:13

Remitente: 680009831 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Folios: 137

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 8 de Marzo de 2016

Oficio No. O.P.T. 1356

08 MAR 2016

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -OFICINA COORDINACION GRUPO DE
LIQUIDACIONES-
Ciudad**

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°: 11001220300020160038500

De LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA

Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -OFICINA
COORDINACION GRUPO DE LIQUIDACIONES-

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *OCHO (8) de MARZO de DOS MIL DIECISEIS (2016)*, proferida por el H. Magistrado (a) JULIO ENRIQUE MOGOLLON GONZALEZ, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esa forma haga uso del derecho de defensa que le asiste. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS

SECRETARIO

Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
Correo electrónico: tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

08/03/2016 03:22 p.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por Luis Antonio Cárdenas Peñaranda, quien actúa en su calidad de socio- propietario de Inversiones J.L Ltda. en Liquidación, identificada con N.I.T. 800 225 688-5.

En consecuencia, se dispone:

1-. CORRER traslado a la(s) accionada(s), **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por Francisco Reyes Villamizar, o por quien haga sus veces; suministrándole(s) copia del respectivo libelo para que en el término de un (1) día, se pronuncie(n) sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esa forma haga(n) uso del derecho de defensa que le(s) asiste.

2-. ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que dentro del mismo término de un (1) día, publique en su página WEB la acción de tutela incoada por el accionante; así como el oficio por el cual se le notifica esta providencia, con el fin de enterar a todas aquellas personas interesadas y que hacen parte del proceso de liquidación de la **Sociedad Inversiones J.L Ltda. en Liquidación, N.I.T. 800 225 688-5**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de esta acción de tutela y ejerciten sus derechos, dentro del mismo término. Los interesados podrán acceder al expediente en la Calle 24 No 53-28 Oficina 305 C, Secretaría Sala Civil, de esta ciudad de Bogotá.

Secretaría verifique el cabal cumplimiento de lo anterior.

3-. Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.

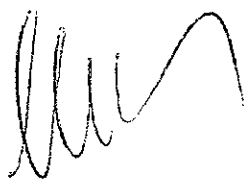
4-. RECONOCER personería al abogado Oscar Humberto Rodríguez León, identificado con cédula de ciudadanía No.13.643.632 y T.P. No 76.277 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

5-. Notifíquese del contenido de la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

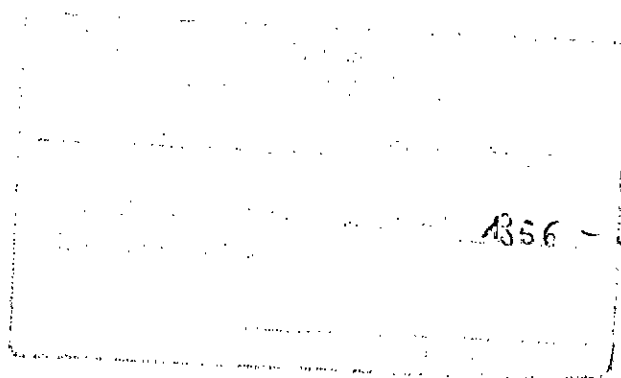
Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

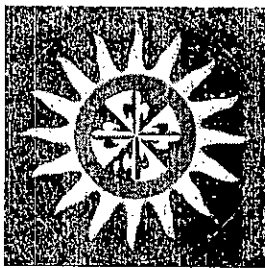
El Magistrado,



JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ



1356 - Super Sociedades.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

Barrancabermeja, 02 de Marzo de 2.016

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E.S.D.

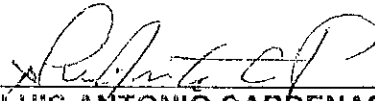
ASUNTO: PODER

LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.714.658 de Puerto Wilches, actuando en calidad de SOCIO - PROPIETARIO DE INVERSIONES J.L. LTDA - EN LIQUIDACIÓN - identificada con Nit Nro. 800.225.688-5 con domicilio en el KILOMETRO 118 ESTACIÓN DE SERVICIO J.L. del Municipio de Madrid Cundinamarca, con el debido respeto me permito acudir ante este Honorable Tribunal a efecto de manifestar que CONFIERO PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN, persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.643.632 expedida en San Vicente de Chucurí y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 76.277 del C.S. de la J, para que en mi nombre presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES - cuyo Director es el Doctor FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, por configurarse causal genérica de la procedibilidad de la acción por defecto procedimental y violación al debido proceso.

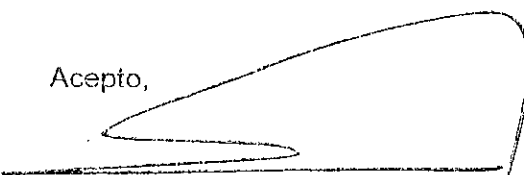
Mi apoderado queda facultado para presentar la ACCIÓN DE TUTELA, interponer recursos sobre las decisiones y las demás necesarias para el cumplimiento de éste poder.

Solicito se sirva reconocer como mi apoderado al Abogado OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN.

De Usted,


LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA
C.C. No. 5.714.658 de Puerto Wilches

Acepto,


OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
C.C. No. 13.643.632 de San Vicente
T.P. No. 76277 del C.S. de la J.

NOTARÍA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante el Notario Segundo del Circulo de Barrancabermeja
hoy 02/03/2016 a las 05:55:54 PM compareció:

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON

quien se identificó con C.C. número: 13643632
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y
que la firma que aparece en él es la suya



En constancia firma:

El compareciente



José Javier Rodríguez Luna
Circulo Notarial de Barrancabermeja
NUA. 319639 Notario Segundo





SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ
N.I.T. / C.C. : 800225688
Expediente : 0
Nombre : INVERSIONES J.L LTDA
Dependencia : GRUPO DE LIQUIDACIONES
Trámite : 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO, A
Folios : 7 Anexos: NO Término: 26/08/2013
Fecha : 26/08/2013 Hora : 09:47 AM
Tipo Documento : AUTO Número: 400-014362

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D.C.

SOCIEDAD: INVERSIONES J.L LTDA EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA DE TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito radicado con el número 2013-01-228123 del 19 de junio de 2013, el señor Néstor Fabio Torres Beltrán secretario del Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) informa a este Despacho que mediante providencia dictada el día 22 de mayo de 2013, ese Despacho se declaró incompetente para conocer del proceso de liquidación de la sociedad INVERSIONES J.L LTDA EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia dispuso a remitir el expediente a esta Superintendencia para lo de su competencia.

La solicitud de liquidación ante el mencionado Juzgado le interpuso el señor Mario Alberto Romero González en calidad de apoderado judicial de la señora Martha Alfonso Romero, en representación legal de sus hijos menores, herederos del socio Javier Mateus Mateus (q.e.p.d), residenciados en la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Observa el Despacho que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término de duración, su vigencia fue hasta el 9 de marzo de 1999, fecha desde la cual no renueva matrícula mercantil.

Así mismo, observa el Despacho que la sociedad tiene dos socios con el 50% del capital social c/u, señores Luis Antonio Cárdenas Peñaranda y Javier Mateus Mateus (q.e.p.d).

Así mismo de acuerdo con certificado de defunción que se aporta a folio 7, se evidencia el fallecimiento del señor Javier Mateus Mateus (q.e.p.d) motivo por el cual el doctor Mario Alberto Romero González en calidad de apoderado judicial de la señora Martha Alfonso Romero, en representación de sus menores hijas Valentina Mateus Alfonso, Camila Andrea Mateus Alfonso y Laura Manuela Mateus Alfonso (en calidad de herederos del socio fallecido) según folios 4 a 6 de la petición, solicita la apertura del proceso de liquidación judicial.

El patrimonio de la sociedad según certificado de tradición que se aporta a folios 8 a 10 de la solicitud, está constituido por un predio rural ubicado en el municipio de Madrid (Cundinamarca) con matrícula inmobiliaria No. 50C-963855 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá D.C.



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847387, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44, SAN ANDRÉS Avenida Colón No. 2-26 Edificio Broad Front oficinas 203 y 204 TEL: 609 622770





Superintendencia
de Sociedades

2/7
AUTO

Por lo anterior, este despacho considera pertinente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **INVERSIONES J.L LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por la causal legal de disolución de la persona jurídica y por abandono de los negocios, ya que según se evidencia en el certificado de Cámara de Comercio la sociedad se encuentra en estado de liquidación por vencimiento del término de duración, el cual fue hasta el 9 de marzo de 1999 sin que existan anotaciones posteriores que prueben el ejercicio del objeto social. Así mismo se advierte en el certificado de tradición del inmueble la existencia de múltiples anotaciones de embargo decretadas por diversas autoridades judiciales, circunstancias anteriores que evidencian el abandono de los negocios.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos Mercantiles, actuando en su calidad del juez del concurso según lo previsto en el artículo 6° de la ley 1116 de 2006,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de la liquidación judicial de la sociedad **INVERSIONES J.L LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con nit 800.225.688 y con domicilio principal en el municipio de Madrid (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, la sociedad **INVERSIONES J.L LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, ha quedado disuelta y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz, controlante o sus vinculadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidadora a la doctora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** con cédula de ciudadanía número 39.682.401, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada en esta Entidad, y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil. **ADVERTIR** al liquidador designado, que es el representante legal de la deudora y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz. El auxiliar de la justicia designado reside en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 4 No.18-50 oficina 804, teléfonos 3418968 y 3107868472, **COMUNICAR** telegráficamente o por otro medio más expedito el presente nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a



Superintendencia
de Sociedades

3/7
AUTO

causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular externa 100 – 00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad **INVERSIONES J.L LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR a los acreedores de la sociedad **INVERSIONES J.L LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la



Superintendencia
de Sociedades

4/7
AUTO

apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

PARÁGRAFO: ORDENAR a las entidades acreedores de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo de pago.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la empresa, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, el inventario de bienes avaluado.

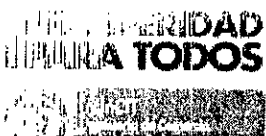
PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que una vez proferida y en firme la providencia que apruebe la graduación y calificación de créditos e inventario valorado deberá realizar los ajustes correspondientes en los estados financieros.

PARÁGRAFO TERCERO: REQUERIR AL LIQUIDADOR para que en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente, la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que presentaron sus acreencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y a las que tengan jurisdicción en los sitios donde la compañía tenga sucursales, agencias o establecimientos de comercio, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6860404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716100/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44, SAN ANDRÉS: Avenida Calón No. 2-26, Párramo, Providencia, San Andrés, Tel: 996-222222.



Así mismo, **ordenar** al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes deberán ser valuados posteriormente, por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales se enviarán vía internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario Liquidación Judicial).

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PREVENIR a los deudores de la sociedad **INVERSIONES J.L LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al señor **LUIS ANTONIO CÁRDENAS PEÑARANDA**, ex representante legal de la concursada, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO PRIMERO: PREVENIR al señor **LUIS ANTONIO CÁRDENAS PEÑARANDA**, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria



Superintendencia
de Sociedades

6/7
AUTO

autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: En virtud del efecto mencionado en el artículo anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho como plazo máximo antes de llevarse a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

PARÁGRAFO TERCERO.- En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el Liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero.

PARÁGRAFO CUARTO.- En el evento que la sociedad tenga pensionados a cargo, el Liquidador deberá iniciar las acciones necesarias para lograr la conmutación pensional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1270 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 2 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica; así como la separación de los administradores.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 7 artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL: 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-82 TEL: 976-321541/44. SAN ANDRÉS Avenida Colón No. 2-26 Edificio Brand First oficinas 203 y 204 TEL: 894 5121776



LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON

Liquidadora
Carrera 4 No. 18-50 oficina 804, Celular 3107868472, e-mail: lumicanicholson@gmail.com
Bogotá, D.C., Colombia

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

At. Dra. ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia
Ciudad

REF: **INVERSIONES J. L. LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL**
Nit 800.225.688-5
RESPUESTA AL ARTICULO DECIMO QUINTO DEL AUTO
No. 400-014362 DEL 26/08/2013
PRESENTACION DE LAS OFERTAS DE EXPERTOS EN
AVALUOS DE LOS BIENES DE LA DEUDORA.

Respetados señores:

Dando cumplimiento al artículo décimo quinto del Auto No.400-014362 del 26 de agosto de 2013, me permito presentarles las tres (3) ofertas de expertos en avalúos de bienes para que su despacho designe el Avaluador en el proceso de la referencia.

El activo a liquidar está conformado por un solo bien Inmueble Rural, ubicado en el municipio de Madrid, Cundinamarca, con dirección Villa Cecilia, sobre la carretera Bogotá-Facatativá, con un área de terreno de 5.368 m2 y área construida de 408 m2, con código catastral No. 000000050034000 y con matrícula inmobiliaria No.50C-963955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

ANEXOS:

Para los fines pertinentes, anexo los siguientes documentos:

1. Oferta de Sistemas de Información Geográfica y Territorial y Gestión de lo Público SAS, SINGETER, de fecha 15 de octubre de 2013, por valor de honorarios de avalúo de \$7.500.000 mas IVA, firmada por el representante legal sr. Jean Paul Martínez, en un (1) folios útil.
2. Oferta de Corporación Lonja Territorial de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios LONJATER, de fecha 10 de octubre de 2013, por valor de honorarios de avalúo de \$7.000.000 mas IVA, firmada por el sr. Diego Arciniegas Díaz, en un (1) folio útil.
3. Oferta de Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada, APROSIG LTDA., de fecha 11 de octubre de 2013, por valor de honorarios de avalúo de \$6.000.000 mas IVA, firmada por el representante legal sr. Jairo Antonio Vera Ramirez, en nueve (9) folios útiles.

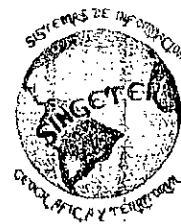
Cordialmente,


LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON
C.C. No. 39.682.401 de Usaquén
Liquidadora

Anexo: Lo anunciado en once (11) folios útiles

SUPER SOCIEDADES - BOGOTA
Radicación: 2013-01-404600
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 800225688 Exp: 75116
Soc: INVERSIONES J. L. LTDA EN
Recibe: 415-GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Trm: 17004-GESTION DEL LIQUIDADOR(N
Folios: 12 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2013/10/16 Hora 13:41:44

SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y TERRITORIAL
Y GESTIÓN DE LO PÚBLICO "SAS"
Información Geográfica, Geodésica y Catastral
Gestión de la Administración Pública



Bogotá, D.C. Octubre 15 de 2.013

Doctora

LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON

Liquidadora

INVERSIONES J. L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Ciudad.-

Respetada Doctora:

Nos permitimos poner a su disposición nuestra Empresa, entre sus actividades cuenta con los servicios de avalúos, con profesionales que satisfacen todas las exigencias de calidad, en las distintas fases de valoración.

De acuerdo a su solicitud, dejamos a consideración la propuesta económica para el avalúo comercial del Predio ubicado en el municipio de Madrid Cundinamarca, de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.500.000,00) más IVA.

Se solicita el 40% del valor como anticipo y el 60% restante a la entrega del informe.

Atentamente,

Jean Paul Martínez Pérez
JEAN PAUL MARTÍNEZ PÉREZ
Representante Legal
C.C. No. 1.015.394.675 de Bogotá

Dirección: Carrera 57 No. 160 - 30 Bogotá - Colombia Teléfono: 6-45 83 78
Teléfono Móvil: 315-7087556 Correo Electrónico: singeter@gmail.com

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2013



CORPORACIÓN LONJA
TERRITORIAL DE PROFESIONALES
AVALUADORES E INMOBILIARIOS

Señores
INVERSIONES J.L. LTDA.
EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
ATN. DRA. LUZ MARINA CAMARGO M.
LIQUIDADORA
Ciudad

Apreciados Señores:

CORPORACIÓN LONJA TERRITORIAL DE PROFESIONALES AVALUADORES E INMOBILIARIOS LONJATER, es una Entidad especializada en avalúos de Inmuebles y Muebles.

Posee larga trayectoria y experiencia en todo lo relacionado con Finca Raíz y en actividades relacionadas con la Ingeniería, Levantamientos Topográficos, Cartografía Automatizada y Desarrollo Catastral, Estudios de Escrituración e Inventarios Prediales. Cuenta con profesionales idóneos para cumplir eficientemente con los trabajos asignados, ha realizado avalúos al sector estatal y múltiples avalúos a entidades de carácter privado y financiero.

En respuesta a su gentil invitación de cotizar avalúo de inmueble ubicado en el Municipio de Madrid, de la Empresa Inversiones J.L. Ltda. en Liquidación Judicial, el valor es de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000.) MAS IVA**

La forma de pago sería del 50% a la iniciación del avalúo y 50% a la entrega del mismo.

Atentamente,

DIEGO ARCINIEGAS DIAZ
C.C. No. 79.717.119 de Bogotá

M

APROSIG LTDA.

Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada
Lonja de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios
NIT 830.064.571-1

Bogotá, D.C., Octubre 11 de 2.013

Doctora
LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON
LIQUIDADORA
INVERSIONES J. L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Bogotá D.C.

Respetada Doctora:

Cordialmente nos dirigimos a Usted con el propósito de presentarle nuestra empresa **APROSIG LTDA. LONJA DE PROFESIONALES AVALUADORES E INMOBILIARIOS**, con la seguridad de brindarle un excelente y eficaz servicio, seguros de poder satisfacer sus necesidades conforme a nuestra amplia experiencia y trayectoria en Inventarios, Avalúos de Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles.

De acuerdo con su amable invitación de cotizar Avalúo del Inmueble denominado Villa Cecilia, localizado en el municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca, de propiedad **INVERSIONES J. L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, clasificado en el Plan Único de Cuentas:

<u>PUC</u>	<u>DENOMINACIÓN</u>
1504	TERRENO
1516	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES

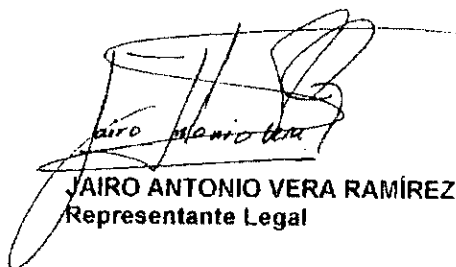
APROSIG LTDA.

Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada
Lonja de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios
NIT 830.064.571-1

El valor de los honorarios del Avalúo Comercial es de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.) MONEDA LEGAL más IVA, los cuales serán cancelados cuando la Concursada disponga de recursos para gastos administrativos.

Anexamos Portafolio de Servicios.

Atentamente,



JAIRO ANTONIO VERA RAMÍREZ
Representante Legal

APROSIG LTDA.

*Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada
Lonja de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios
NIT 830.064.571-1*

NUESTRO PERFIL

La Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada, Lonja de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios "APROSIG LTDA.", es una entidad especializada en las actividades relacionadas con la Ingeniería, los Sistemas de Información Geográfica SIG y la Actividad Avaluatoria e Inmobiliaria.

Agrupamos profesionales de diferentes disciplinas que a través de su experiencia y conocimiento, están en capacidad de cumplir eficientemente con cualquiera de las tareas relacionadas con nuestro objeto social y las diversas etapas del proceso y desarrollo catastral, procesos de titulación masiva, elaboración de inventarios de activos, estudio de títulos, valoración de Inmuebles, Muebles y No Muebles (Intangibles).

APROSIG LTDA. se constituyó por Escritura Pública No. 03743 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, el 30 de Octubre de 1.999, inscrita el 08 de Noviembre del mismo año, bajo el No. 0702826 del Libro IX, en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Inscrita en la Superintendencia de Industria y Comercio en las áreas de Avalúos de Bienes Inmuebles, Muebles y No Muebles, con el Registro Nacional No. 01051858.

Inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "DIAN", como Auxiliar Tributaria en las áreas de avalúos de Bienes Muebles e Inmuebles.

APROSIG LTDA.

Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada
Lonja de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios
NIT 830.064.571-1

SERVICIOS PROFESIONALES

En particular la Empresa, se encuentra en capacidad de ofrecer sus productos y servicios en las siguientes áreas:



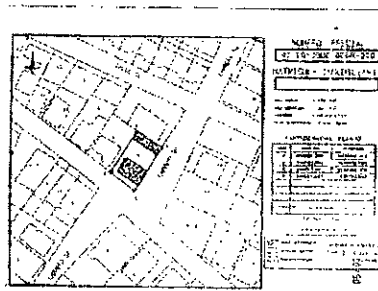
- ✓ Diseño y Desarrollo e Implementación de SIG
- ✓ Desarrollo de Plataformas para SIG

- ✓ Asesoría, Consultoría y asistencia en proyectos de ingeniería relacionados con el manejo de información geográfica y catastral.

- ✓ Digitalización de información espacial

- ✓ Estructuración de información y generación de coberturas

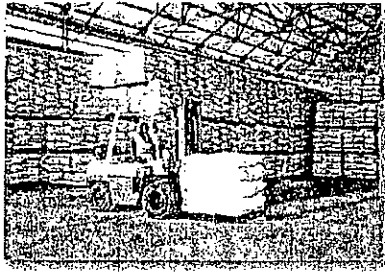
- ✓ Impresión de mapas



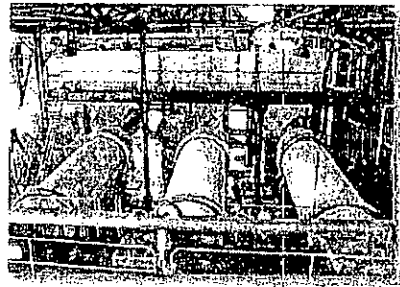
- ✓ Obras civiles, catastrales y de ornato

APROSIG LTDA.

Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada
Lonja de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios
 NIT 830.064.571-1



- ✓ Cartografía automatizada
- ✓ Elaboración y Clasificación de Inventarios
- ✓ Estudios actuariales
- ✓ Estratificación socio económica urbana y rural
- ✓ Estudios de valorización
- ✓ Actualización predial
- ✓ Procesos de Saneamiento en Programas de Titulación Masiva
- ✓ Evaluación e implementación de Proyectos de Desarrollo
- ✓ Diseño de Planes de Ordenamiento Territorial
- ✓ Planes de desarrollo
- ✓ Avalúos de Inmuebles, Muebles e Intangibles



APROSIG LTDA.

Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada
 Lonja de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios
 NIT 830.064.571-1

EXPERIENCIA ESPECÍFICA

En la dirección, coordinación y valoración de los avalúos de Inmuebles, Muebles y No Muebles, está a cargo el Ingeniero JAIRO ANTONIO VERA RAMIREZ, Especialista en Avalúos, profesional de alta experiencia en la rama, quien ha coordinado y dirigido entre otros los siguientes trabajos:

ENTIDAD	CLASE AVALUO	LOCALIZACION	REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE
ESPECTRACOM LTDA.	INMUEBLES	LA CEJA, MEDELLIN (ANT) CARTAGENA (BOLIVAR) SANTA MARTA (MAGLENA) ABREGO (NTE SANTANDER) DOS QUEBRADAS (RISAR) LEBRIJA, TONA (SANT.)	CONSUELO ARANGO G.
CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN	INMUEBLES	YOPAL (CASANARE) AGUAZUL (CASANARE) TAURAMENA (CASANARE) GUADUAS (C/MARCA)	LONPA
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"	ACTUALIZACION CATASTRAL AVALUOS MASIVOS CONTRATO 387-2001	VARIOS MUNICIPIOS	IGAC
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"	ACTUALIZACIÓN CATASTRAL AVALUOS MASIVOS CONTRATO SUB0103920003	VARIOS MUNICIPIOS	IGAC
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"	ACTUALIZACIÓN CATASTRAL AVALUOS MASIVOS CONTRATO 0000002021	VARIOS MUNICIPIOS	IGAC
ALCALDÍA MUNICIPAL	PLAN DESARROLLO MUNICIPAL	GUAMAL MAGDALENA	ALCALDIA GUAMAL
JAIME ALBERTO ORTIZ M.	INMUEBLE	AGUAZUL (CASANARE)	JAIME ALBERTO ORTIZ M.
DATOS Y MENSAJES S.A	INTANGIBLES	BOGOTA	EDITH RUIZ G.
G HURTADO & CIA S.C.A	INMUEBLES	IBAGUE (TOLIMA)	FRANCISCO JOSÉ HURTADO
RICARDO BARON Y CIA. LTDA	INMUEBLES-MAQUINARIA	GIRARDOT (CUND)	GERMAN DARIO OLANO
SODICON DEL HUILA S.A.	INMUEBLES-FORMALETAS	NEIVA (HUILA)	JOSE HIDALGO GUTIERREZ
DIAN - BUENO TAFUR & CIA. S. EN C.	INMUEBLE	NEIVA (HUILA)	PERSONAS JURIDICAS COBRO COACTIVO
PROVEEDORA NACIONAL DE LA	INMUEBLES		
CONSTRUCCION PRONALCO LTDA.		BOGOTA	MARIA ISABEL BALLESTEROS
ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A.	MAQUINARIA - MUEBLES	BARRANQUILLA (ATLANTICO)	ANTONIO VANEGAS

10

APROSIG LTDA.
Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada
Lonja de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios
 NIT 830.064.571-1

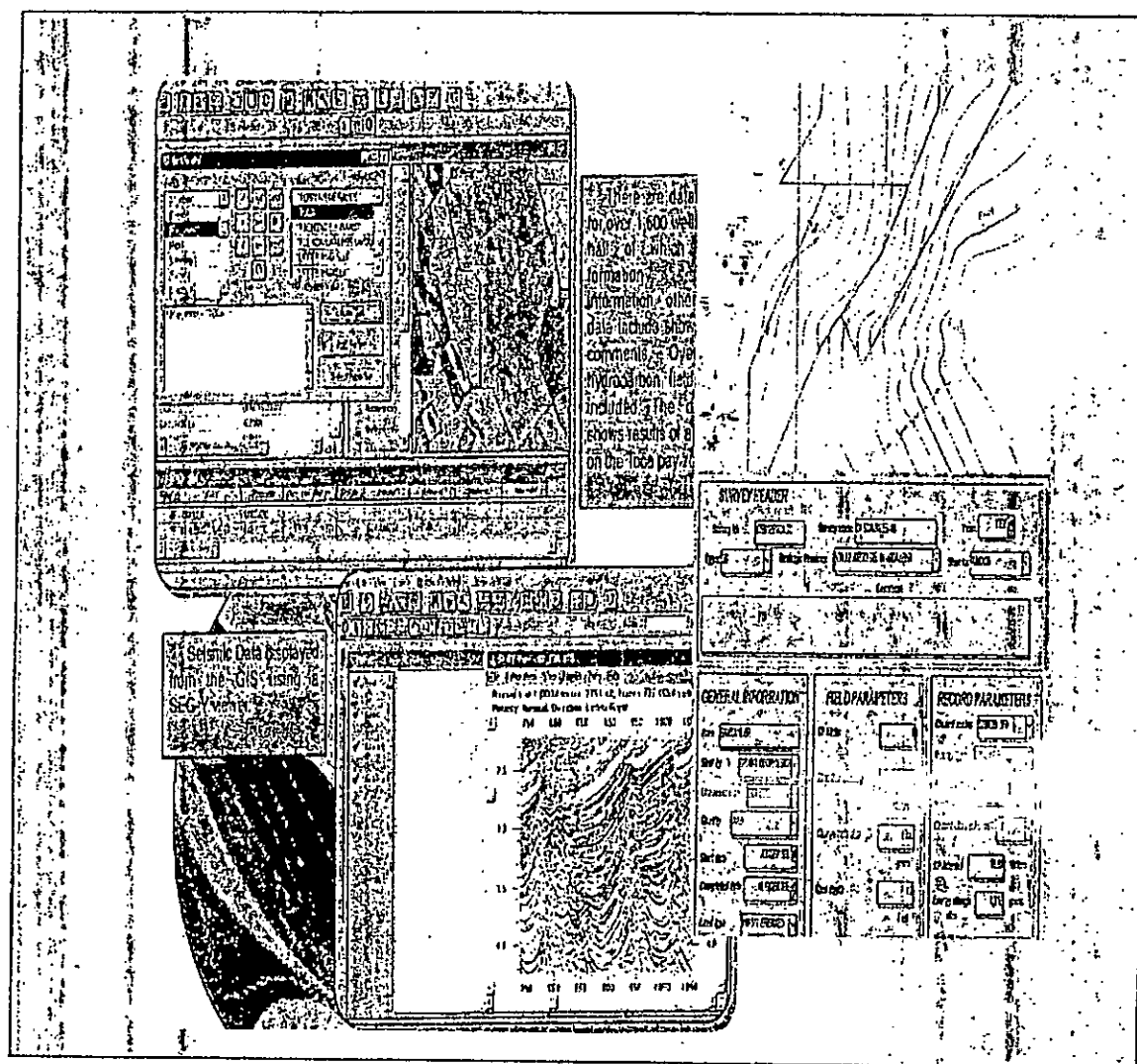
AEROMENSAJERIA LTDA	INTANGIBLES	BOGOTA	GUILLERMO ROBAYO V.
GARMENT INTERNATIONAL S.A.	INMUEBLE	COVENAS (SUCRE)	EDIER CASTRO G.
SODICON S.A.	INMUEBLES-MUEBLES	BOGOTA	JOSE HIDALGO GUTIERREZ S.
PROPIL Y CIA. LTDA.	MAQUINARIA, MUEBLES	BOGOTA	EDGAR RODRIGUEZ Y.
GRUPO TERCER MUNDO EDITORES	INTANGIBLE	BOGOTA	EDIER CASTRO GUTIERREZ
TERCER MUNDO EDITORES S.A.	LIBROS-MUEBLES	BOGOTA	GRACIELA SAAVEDRA
TERCER MUNDO DISTRIBUIDORES S.A.	LIBROS	BOGOTA	GRACIELA SAAVEDRA
INGENIERIA Y CAPITALES LTDA.	INMUEBLES	BOGOTA	RIGOBERTO JIMENEZ
PROYECTOS ELECTRICOS PROINEL LTDA.	INMUEBLES	BOGOTA	ROSA INES YANEZ
EXPO ROSAS S.A.	INMUEBLES-PLANTACIONES	EL ROSAL (CUND)	JOSE GERARDO GUZMAN
PROMOTORA HACIENDA CLUB S.A.	INMUEBLES	ANAPOIMA (CUND)	RIGOBERTO JIMENEZ
DELACOM S.A.	INMUEBLES-MUEBLES	BOGOTA, CUCUTA	MARIA CRISTINA LONDOÑO
CURTIEMBRES INMACU S.A.	MAQUINARIA	BOGOTA	MARIO VALENCIA
ELECTROCELDAS LTDA.	INMUEBLES	BOGOTA	GILBERTO DE JESUS BETANCOURT
ALCALDIA SILBATE	MUEBLES-VEHICULOS	SIBATE (CUND)	SECRETARIA DE GOBIERNO
ALFAN EMPAQUES S.A.	INMUEBLE - MUEBLES	SOACHA - CUNDINAMARCA	PABLO EDGAR GALEANO
FLORES MOCARI S.A.	INMUEBLES	EL ROSAL (CUND)	MARCELA LOPEZ G.
AGROINDUSTRIAL ZEUS S.A.	INMUEBLES - MUEBLES	BOGOTA	ALEJANDRO PEÑA
PROMOTORA NORCLARHE LTDA.	INMUEBLES	BOGOTA	CARLOS ALBERTO ROSAL
INDUSTRIA DE CAUCHO HEVEA S.A	INMUEBLES-MUEBLES	BOGOTA	EDIER CASTRO GUTIERREZ
COMPANY COLOMBIA	INMUEBLES	BARRANQUILLA, SOLEDAD (ATLAN)	ARGEMIRO PALACIOS
AGRICOLA LA DESPENSA S.A.	INMUEBLES - MUEBLES	BOGOTA	CLAUDIA F. GARCIA
ALTA FOODS S.A	INMUEBLES	BOGOTA	JUAN NICOLAS URIDE
AUTOJAPONES GRAJALES NAVAS GAMEZ S.A.	INMUEBLES - MUEBLES	BOGOTA	GUILLERMO CASTILLA CORAL
M & L ASESORES DE MEDIOS S.A.	INMUEBLE	CALERA (CUND)	HELMUT KLING G.
EMPRESA NACIONAL DE TECOMUNICACIONES "TELECOM"	INMUEBLE	NEMOCON (CUND)	ARGEMIRO PALACIOS
CAJA DE VIVIENDA POPULAR	URBANIZACIÓN UNIR I	BOGOTA	FERNANDO SCARPETTA
DIAN-TECNIAUTOS B M W LTDA.	INMUEBLE	BOGOTA	PERSONAS JURIDICAS COBRO COACTIVO
DIAN- MONOFI LTDA.	MAQUINARIA	BOGOTA	PERSONAS JURIDICAS COBRO COACTIVO
DIAN-INGENIERIA TECNICA AVICOLA LTDA	MAQUINARIA	BOGOTA	PERSONAS JURIDICAS COBRO COACTIVO
PLASTIFICADORA BOGOTA LTDA.	INMUEBLE	BOGOTA	RAFAEL MOISES ABUABARA
CONSTRUCTORA DI DOMENICO & CIA. LTDA.	INMUEBLE-MAQUINARIA	SANTA MARTA (MAGDALENA)	FERNANDO SCARPETTA
CONFECCIONES COARYCO & LUIGI LTDA.	INTANGIBLE (MARCA)	BOGOTA	ADOLFO ROZO LEON
CONSTRUCOSMOS LTDA.	INMUEBLES	BOGOTA	JOSE DE JESUS CASTILLO ARIZA
COMESA INDUSTRIA METALMECANICA S.A.	INTAGIBLES	BOGOTA	EDITH RUZ GOMEZ
ROJAS TRASTEOS LTDA.	VEHICULOS	BOGOTA	ANDRES AUGUSTO GALINDO
JUZGADO 11 FAMILIA	INMUEBLE	FUNZA (CUND)	JUEZ
INGENIERIA DE AGUAS Y DESECHOS LTDA.	MAQUINARIA-MUEBLES	BOGOTA	PEDRO JOSE VARGAS

APROSIG LTDA.*Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada**Lonja de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios**NIT 830.064.571-1*

INGENIERIA FOTOGRAFICA LTDA.	MAQUINARIA - MUEBLES	BOGOTA	CARLOS EDUARDO SACHICA
COMPANIA COLOMBIANA DE VINOS "COLVINOS LTDA."	INTANGIBLE	BOGOTA	LUZ MARINA CAMARGO
INTERATLANTICA S.A.	MUEBLES	BOGOTA	JOSE DE JESUS CASTILLO SANCHEZ
INVERSIONES MANRIQUE RODRIGUEZ Y CIA. S. EN C.	INMUEBLES-MUEBLES	BOGOTA	CARLOS ALBERTO ROSAL
JORCANO LTDA.	MAQUINARIA-MUEBLES	FUNZA (CUND)	JUAN CARLOS SEPULVEDA
INVERSIONES TAPIAS LEON Y CIA. LTDA.	MUEBLES	BOGOTA	MISAEAL AREVALO
MEDIA ITALIANA CIA. LTDA.	PRODUCTO TERMINANDO	BOGOTA	CAELOS A. BERMUDEZ
INDUSTRIA MYSITEX S.A.	INMUEBLE-MAQUINARIA	BOGOTA	HELMUT KLING G.
INDUSTRIAS WSTELL LTDA.	BODEGAS	BOGOTA	GERMAN DARIO OLANO
TALLERES DE AVIACION CIRO CIA. LTDA.	INTANGIBLE	BOGOTA	EDITH RUIZ S.
TECNIAGUAS LTDA	INMUEBLES-MUEBLES	BOGOTA	LUIS FERNANDO TELLO
OPTIMA EUROVISION COLOMBIA S.A.	MUEBLES	BOGOTA	JUAN PABLO SANCHEZ
PINTURAS PINTUCROM S.A.	INMUEBLE - MUEBLES	TOCANCIPA - CUNDINAMARCA	GERMAN ROBERTO FRANCO
PLASTIVALLE S.A.	MAQUINARIA	BOGOTA	CARLOS OSSA
JUNTA DE ACCION COMUNAL TUNJUELITO	INMUEBLES	BOGOTA	ALVARO CASTILLO
P&A LTDA.	INMUEBLES	NACIONAL	OMAR RAMIREZ
ONASI LTDA.	INMUEBLES - MUEBLES	CUNDINAMARCA - TOLIMA - CALDAS	JULIO CESAR ALGARIN
ASESORIAS AGROFINANCIERAS	INMUEBLES	CUNDINAMARCA-TOLIMA-META GUAVIARE-BOYACA	CESAR A. SASTRE
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"	INMUEBLES	CORDOBA - SUCRE	JAIME URREGO
PENTACOOOP S.A.	INTANGIBLES	BOGOTA	HUGO MARINO
PONCE DE LEON HERMANOS S.A. - IMPRESORES DE VALORES	INMUEBLES - MUEBLES	BOGOTA	EDIER CASTRO GUTIERREZ
ENCAJES S.A.	INMUEBLES - MUEBLES	BOGOTA	JUAN CARLOS ATEHORTUA MONROY
INDUSTRIAS DE CAUCHO HEVEA S.A.	INMUEBLES - MUEBLES	BOGOTA	EDIER CASTRO GUETOERREZ
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"	ACTUALIZACION CATASTRAL AVALUOS MASIVOS CONTRATO 0000002021	VARIOS MUNICIPIOS	IGAC
FARMACOOOP	MUEBLES - INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO	BOGOTA	SANDRA GRISALES
LABORATORIO COSMEPOP	INMUEBLES (BODEGAS)	BOGOTA	ANDRES BELLO B.
TUBOS MOORE S.A.	INVENTARIO ACTIVOS - AVALUO INMUEBLES Y MUEBLES	BOGOTA	CESAR UCROS
CISA S.A.	MUEBLES	BOGOTA	VIVIANA MORENO
AEROEXPRESO BOGOTA S.A.	MUEBLES	BOGOTA	MARIO DE JESUS VALENCIA
SERVICIOS TECNICOS FARMACEUTICOS "S.T.F."	MAQUINARIA-MUEBLES	BOGOTA	LUZ MYRIAM PEÑA T
LABORATORIOS INTERNACIONALES "FARINTER LTDA."	INMUEBLE- MUEBLES	BOGOTA	JAIR LOMBANA
EQUUPHARMA S.A.	INMUEBLE	ANAPOIMA (CUND)	ANTONIO NARANJO
ALFAN EMPAQUES S.A.	INMUEBLE-MUEBLES	SOACHA (CUND)	PABLO EDGAR GALEANO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "LEGUISALUD"	INMUEBLE-MUEBLES	PUERTO LEGUIZAMO (PUTUMAYO)	DANIEL TRILLOS

APROSIG LTDA.

Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada
Lonja de Profesionales Avaluadores e Inmobiliarios
NIT 830.064.571-1





Superintendencia
de Sociedades

SUPERSOCIEDADES - BOGOTÁ
N.I.T. / C.C. : 800225688
Expediente : 75116
Nombre : INVERSIONES J. L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL
Dependencia : GRUPO DE LIQUIDACIONES
Trámite : 17015 - OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACION Y G
Folios : 5 Anexos: NO Término: 07/05/2014
Fecha : 07/05/2014 Hora : 03:16 PM
Tipo Documento : AUTO

Radicación No.: 2014-01-232613

Número: 405-006711

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

AUTO

7 mayo 2014

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Bogotá, D. C.,

PROCESO: INVERSIONES J.L LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
APERTURA: AUTO 400-014362 DEL 26 DE AGOSTO DE 2013.
LIQUIDADORA: LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON
ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCEN CRÉDITOS, Y DERECHOS DE VOTO Y SE APRUEBA EL INVENTARIO VALORADO.

ANTECEDENTES:

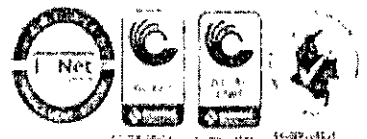
1. Mediante auto 400-014362 del 26 de agosto de 2013, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial a la sociedad **INVERSIONES JL LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los términos de los artículos 1 y 47 de la ley 1116 de 2006.
2. Con radicación 2013-01-534068 del 16 de diciembre del 2013, la liquidadora de la sociedad concursada allegó el proyecto de calificación y graduación de créditos, de determinación de derechos de voto y con radicado 2014-01-105583 del 4 de marzo de 2014, el perito evaluador remitió el inventario valorado de los bienes de la concursada.
3. De los anteriores documentos se corrió el traslado 415-000099 del 6 de marzo de 2014, previsto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, por el término de cinco (5) días, esto desde el 7 de marzo hasta el 13 del mismo mes y año término dentro del cual se presentaron objeción a la calificación y graduación de créditos así:

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA apoderado especial de COLPENSIONES; el Dr. ABRAHAM HAYDAR BERROCAL comisionado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ D.C.; y del doctor ROBERTO EMILIO MOZO SÁNCHEZ, apoderado del señor LUIS ANTONIO CÁRDENAS PEÑARANDA, acreedor interno dentro del proceso de liquidación judicial.

4. Mediante auto 405-004374 del 25 de marzo de 2014, este despacho ORDENÓ abrir el cuaderno de objeciones y las pone a disposición de la liquidadora a efectos de que proceda a provocar la conciliación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 53 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, término que venció el 7 DE ABRIL DE 2014.

PROSPERIDAD
PARA TODOS

BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000/3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRON KM 2.1 TORRE 3 OFC 352 TEL: 976-321541/44, SAN ANDRÉS AVDA COLON No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL: 098-5121720.
www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





M
C

NOMBRE O RAZON SOCIA	IDENTIFICACION	% RECONOCIDO	VALOR DERECHOS DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (antes ISS)	900.336.004	7.414.168		

EN CUANTO AL INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES.

El activo de la sociedad INVERSIONES JL LTDA, está comprendido por un bien inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-963955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y corresponde al predio denominado VILLA CECILIA localizado en el Kilómetro 29 vía Madrid a Facatativá, Vereda El Corzo, municipio de Madrid, Cundinamarca, en cuyo folio se describen los linderos así: POR EL NORTE, en extensión superficial aproximada de 69,68 metros con el predio con cédula catastral No.25430000000050025. POR EL SUR, en extensión superficial aproximada y distancias sucesivas de 56,28 metros con el predio con cédula catastral No.25430000000050087 y en 3,20 metros con el predio con cédula catastral No.25430000000050141. POR EL ORIENTE, en extensión superficial aproximada de 108,58 metros con el predio con cédula catastral No.25430000000050026. POR EL OCCIDENTE, en extensión superficial aproximada de 89,71 metros con la vía Nacional de Occidente que conduce de Madrid a Facatativá.

Dado que el inventario de bienes avaluado por la firma APROSIG LTDA, - Asociación de Profesionales en Sistemas de Información Geomática Limitada Lonja de Profesionales Avaluadores Inmobiliarios - perito designado para el efecto, no fue objetado, este Despacho procederá a declarar aprobado el inventario valorado en los términos de la radicación número 2014-01-105583 del 4 de marzo de 2014, tal como se indica a continuación, en aplicación del artículo 1º del decreto 1730 de 15 de mayo de 2009, así:

AVALÚO TERRENO

PUC - 50C- 963955	DESCRIPCIÓN	AREA M2	VALOR M2	VALOR AVALUO
1504	TERRENO	6.272,86	\$48.000	301.097.280

AVALÚO CONSTRUCCIONES

PUC	Código	Descripción	Área M2	V/r M2	Valor Construcción
1516	36	Restaurante	120,81	220.000	26.578.200
	34	Oficinas	58,77	310.000	18.218.700





el proyecto elaborado por la liquidadora y las objeciones resueltas por el despacho.

ARTÍCULO SEXTO.- DECLARAR aprobado el inventario valorado de los bienes de la sociedad INVERSIONES JLTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, así:

PUC	DESCRIPCIÓN	VALOR AVALUO
1504	TERRENO	301.097.280
1516	CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS	82.834.500
	TOTAL	383.931.780

PARAGRAFO PRIMERO: ADVERTIR a la liquidadora de la concursada que a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos de la concursada, vencido el cual se cuenta con un plazo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso el acuerdo de adjudicación al que se llegare con los acreedores de la concursada, de conformidad a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 57 de la ley 1116 de 2006.

PARAGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la concursada pagó inversiones representadas en BONOS PARA LA SEGURIDAD y/o BONOS PARA LA PAZ, caso en el cual deberá verse reflejada en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a la liquidadora de la sociedad concursada para que llegue a este Despacho la información necesaria sobre los rubros de Inversiones y saldo en bancos, con el fin, si es el caso, hagan parte del inventario valorado de la concursada.

NOTIFICADO EN ESTRADOS, CÚMPLASE.

QUIEN PRESIDE ESTA AUDIENCIA

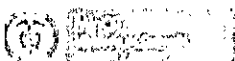
MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN

Coordinadora Grupo de Liquidaciones

TRD: Cuaderno calificación de créditos

(2014-01-114406; 2014-04-002568; 2014-01-131605)

M2393





Superintendencia
de Sociedades



Al contestar cite el No. 2014-01-339162

Tipo: Salida Fecha: 23/07/2014 06:56:34 PM
Trámite: 17004 - GESTION DEL LIQUIDADOR(NOMBRAMIENTO,
Sociedad: 800225688 - INVERSIONES J. L. L Exp. 75116
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-010490

23 Julio / 2014

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

BOGOTA, D.C.

SOCIEDAD: INVERSIONES J.L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADORA: LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON

**ASUNTO: POR EL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE
MEDIDA CAUTELAR y GRAVAMENES**

ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de julio de 2014, la liquidadora de la sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, informó a este despacho que celebró contrato de promesa de compraventa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-963955, de propiedad de la sociedad concursada.

Agrega la citada auxiliar de la justicia, que el citado bien inmueble fue prometido en venta por la suma de **\$500.000.000**, suma que excede el valor por el cual fue avaluado dicho bien, y el cual ya se encuentra cancelado, a través de los títulos de depósito judicial que allegó al despacho.

no vendido

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la liquidadora de la sociedad en estudio efectuó la enajenación del bien inmueble en mención, dentro del término de venta directa, según lo dispone el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, que el mismo fue enajenado por un valor superior al establecido en el avalúo de dicho bien inmueble, toda vez que el citado bien fue avaluado en la suma de \$383.931.780 y su enajenación se produjo por la suma de \$500.000.000.00 y que los títulos de depósito judicial que se generaron para el pago de la citada compraventa, se encuentran en custodia por esta Superintendencia, este despacho procederá a ordenar el levantamiento de la medidas cautelares de embargo y demás gravámenes que recaigan sobre el referido bien inmueble con el fin de permitir la protocolización de la escritura pública de compraventa.

En armonía con lo expuesto la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares de embargo y demás gravámenes que recaigan sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-963955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000/3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 958-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRON KM 2.1 TORRE 3 OFC 352 TEL: 976-321541/44, SAN ANDRÉS AVDA COLÓN No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL: 098-5121720.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co-Colombia





8 AGOSTO / 2014



Tipo: Interna
Trámite: 17057 - ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE BIENES (PRESEN...
Sociedad: 800225688 - INVERSIONES J. L. LTDA...
Remitante: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2
Tipo Documental: AUTO
Anexos: NO
Fecha: 8/08/2014 14:37:51
Exp. 75118
Término: 1/01/0001
Consecutivo: 405.011238

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BOGOTA, D.C.

SOCIEDAD: INVERSIONES J.L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
APERTURA: 400-014362 del 26 de agosto de 2013
LIQUIDADORA: LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON
ASUNTO: CONVOCA A LA AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN

070
(X) No había decido el recurso de Reposición del 23 Julio

I.- ANTECEDENTES:

En virtud de los artículos 37 y 57 de la ley 1116 de 2006, este Despacho convoca a la audiencia para confirmar el acuerdo de adjudicación de bienes de la sociedad INVERSIONES J.L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL para el día martes 19 de agosto de 2014, a las 10:30 A.M. en la Sala de Juntas de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, piso 3 de esta entidad. Así mismo, DESIGNARÁ a la doctora **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN**, Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades para presidir dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de la sociedad INVERSIONES J.L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contemplada en los artículos 37 y 57 de la ley 1116 de 2006, para el día martes 19 de agosto de 2014 a las 10:30 A.M., en la Sala de Juntas de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, piso 3 de esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNESE a la doctora **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN**, Coordinadora del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, para presidir la audiencia de aprobación del acuerdo de adjudicación dentro del proceso de la sociedad INVERSIONES J.L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL convocada para el día 19 de agosto de 2014, a las 10:30 A.M. en la Sala de Juntas de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, piso 3 de esta entidad



22



Superintendencia
de Sociedades

2/2

Fija fecha para confirmación del acuerdo de adjudicación
INVERSIONES J.L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

PARAGRAFO: ORDÉNESE a la liquidadora de la sociedad concursada, que para la audiencia convocada, allegue en medio magnético el acuerdo de adjudicación, el cual deberá exponerse en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA,**

ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ

RAD.	SIN
EXP.	75116
NIT.	800.225.688
COD. DEP.	405
COD. TRAM.	17057
TERM.	SIN
FOLIOS 1	
N5330	
ACT.	





Superintendencia
de Sociedades

11 AGOSTO / 2014



Al contestar cite el No. 2014-01-360565

Tipo: Salida Fecha: 11/08/2014 07:38:04 PM
Trámite: 17007 - CÁLCULO Y FIJACIÓN DE HONORARIOS LIQUID
Sociedad: 800225688 - INVERSIONES J.L.L. Exp. 75116
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-011362

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BOGOTA, D.C.

SOCIEDAD: INVERSIONES J.L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

APERTURA: 400-014362 del 26 de agosto de 2013

LIQUIDADORA: LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON

ASUNTO: FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto 405-014362 del 26 de agosto de 2013, esta entidad decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y designó a la doctora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** identificada con cédula de ciudadanía número 39.682.401, como liquidadora de la compañía. En dicho auto se designó, a la doctora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, como liquidadora de la mencionada sociedad.

2.- A través del acta No. 415-001724 del 30 de agosto de 2013, la doctora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** tomó posesión del cargo como liquidadora de la concursada.

3. Mediante auto 405-006711 del 7 de mayo de 2014, el Despacho reconoció los créditos presentados, asignó los derechos de voto y aprobó el inventario valorado de los bienes de la concursada por valor de \$383.931.780.

4. Con radicados 2014-01-322280 y 2014-01-332123 9 y 18 de julio de 2014, la liquidadora presentó el informe de venta directa de los bienes de la concursada.

*Yd Angela
había pagado
las dudas y
informado a la
Super.*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo que la etapa de venta directa terminó el día 7 de julio de 2014, y dentro de este término se enajenaron los bienes que conforman la masa liquidatoria, el Despacho procederá a fijar los honorarios definitivos de la liquidación con base en el valor del avalúo aprobado mediante 405-006711 del 7 de mayo de 2014, realizando el siguiente análisis, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 962 de 2009:

El artículo 23 del citado decreto prescribe que para la fijación de honorarios de los liquidadores en procesos de liquidación judicial, se establecen las siguientes





Superintendencia
de Sociedades

categorías de los deudores objeto del proceso del concurso, según el monto de activos a la fecha de la solicitud así:

CATEGORIAS	Criterios
	Activos en SMLMV
A	45.001 en adelante
B	Entre 10.001 - 45.000
C	Hasta 10.000

El mismo artículo 23 señala que en ningún caso la remuneración del liquidador podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos del deudor insolvente, sin ser inferiores a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) ni superiores a dos mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.300 SMLMV), conforme a los siguientes rangos:

REMUNERACIÓN		
RANGOS POR CATEGORÍAS	ACTIVOS EN SMLMV	RANGOS PARA FIJAR LA REMUNERACIÓN
A	45.001 en adelante	Hasta el 6% sin que sea menor a 1800 ni mayor a 2300 SMLMV
B	Entre 10.001 – 45.000	Hasta el 6% sin que sea menor a 600 ni mayor a 1800 SMLMV
C	Hasta 10.000	Mínimo 20 SMLMV Hasta el 6% sin que sea mayor a 600 SMLMV

En todo caso el Juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

DETERMINACIÓN DEL ACTIVO PATRIMONIAL LIQUIDABLE

- El activo del deudor insolvente para efectos del cálculo de los honorarios del liquidador estará compuesto por el valor de venta o de adjudicación de los bienes inventariados, el recaudo de cartera y por el dinero existente (parágrafo 1° del artículo 23 del aludido decreto).
- El artículo 31 del decreto señala que para los efectos de la aplicación de los artículos 8, 24, 27 y 32 de este decreto, el activo se determinará sin tener en cuenta los siguientes rubros:
 - Crédito mercantil formado,
 - Marcas formadas,
 - Know how,
 - Derechos litigiosos,
 - Good will formado,
 - Activos diferidos,
 - Cartera de más de 360 días de vencida,
 - Cuentas por cobrar a socios no garantizadas, y
 - Valorizaciones
- El liquidador que realice operaciones de conservación del activo, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 23 del Decreto



Superintendencia
de Sociedades

3/7
AUTO
2014-01-360565
INVERSIONES J. L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL

45

Handwritten signature

962 de 2009, para el mantenimiento de la empresa como unidad de explotación económica, si éstas implican un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial o la venta de la empresa como unidad de explotación económica, previa consideración del Juez del concurso, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10 %) el valor de sus honorarios, siempre y cuando no sea superior al máximo previsto en esta ley.

El valor del activo patrimonial liquidable de la sociedad concursada se conforma por las siguientes partidas:

1. Venta de inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C-963955, aprobado en avalúo el día 7 de mayo de 2014 a través del Auto No. 405-006711 por valor de \$500.000.000.

Valor de venta \$500.000.000

TOTAL ACTIVO PATRIMONIAL LIQUIDABLE \$500.000.000

FIJACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS DEFINITIVOS DE LA LIQUIDACIÓN.

El artículo 24 del Decreto 962 de 2009 dispone que los honorarios del liquidador siempre y cuando el activo del deudor insolvente sea mayor de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV) serán fijados por el juez del concurso, según la tabla de que trata el artículo anterior, y se pagarán así:

"Veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), al vencimiento del término para presentación de los créditos.

Una vez quede ejecutoriada la providencia de aprobación de calificación y graduación de créditos, se fijará y pagará el cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios, fijados con base en el valor del activo valorado, deduciendo los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) pagados al momento de la presentación de los créditos.

Una vez proferida la providencia que apruebe las cuentas finales, se pagará el sesenta por ciento (60%) del valor total de los honorarios del liquidador, o el saldo resultante luego de deducir los dos pagos anteriores, en caso de que el liquidador enajene los activos por un mayor valor al del avalúo, se ajustará el valor de los honorarios fijados en la proporción correspondiente."

Una vez obtenido el activo patrimonial liquidable, se establece la categoría a la que pertenece la sociedad para efectos de la fijación de los honorarios definitivos de la liquidación así:

ACTIVO PATRIMONIAL LIQUIDABLE	SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	PATRIMONIO LIQUIDABLE/ S.M.L.M.V.	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
\$500.000.000	\$616.000	\$500.000.000/616.000	811.7



Superintendencia
de Sociedades

4/7
AUTO
2014-01-360565
INVERSIONES J. L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL

De acuerdo con lo anterior y con la clasificación de la sociedad dependiendo su patrimonio liquidable, descrita en la tabla del artículo 23 del Decreto 962 de 2009, la misma pertenece a la categoría C por cuanto su activo patrimonial liquidable equivale a 811.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la cual el porcentaje de honorarios definitivos de la liquidación corresponde hasta el 6% del valor de los activos del deudor insolvente, sin que sea menor a 20 SMLMV ni mayor a 600 SMLMV.

Para determinar los honorarios de la liquidación el Despacho tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- Presentación de oficios a juzgados: se realizó la liquidadora lo acreditó con radicado No. 2013-01-534068 del 16 diciembre de 2013.
- Presentación del inventario de bienes mediante radicado 2013-01-399316 del 31 de octubre de 201.
- Mediante radicado No.2012-01-534068 del 16 de diciembre de 2013, la liquidadora presentó el proyecto de calificación y derechos de voto.
- Mediante radicado No.2012-01-2014-01105583 del 4 de marzo de 2014, la liquidadora presentó el inventario valorado de los bienes de la concursada.
- El 6 de septiembre de 2013 con radicado 2013-01-352341 presentó la póliza de seguro de manejo No.827673 expedida por la compañía Seguros liberty S.A.
- Mediante auto 405-4374 del 25 de marzo de 2014, se ordenó poner a disposición del liquidador objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos, apertura del cuaderno y agregar al mismo las radicaciones.
- Con radicación 2014-01-174933 del 8 de abril de 2014, la liquidadora informó sobre el resultado de la conciliación solicitó fijar fecha para la resolución de objeciones no conciliadas.
- Con providencia 405-006711 del 7 de marzo de 2014, se reconocieron los créditos presentados, se asignaron derechos de voto y se aprobó el inventario valorado.
- Mediante radicado 2014-01-156670 del 2 de abril del presente año, la liquidadora presentó el informe de periodos intermedios y de fin de ejercicio con corte al 31 de diciembre de 2013.
- Mediante radicación 2014-01-284036 del 13 de junio del presente año, la liquidadora presentó el informe de periodos intermedios con corte a 30 de abril de 2013.
- El informe de venta directa, presentado mediante radicados 2014-01-322280 y 2014-01-332123 del 9 y 18 de julio de 2014, por valor de \$500.000.000.
- Así las cosas, teniendo en cuenta la diligencia de la liquidadora en su gestión, toda vez realizó la venta total de los activos, el Despacho estima procedente fijar el porcentaje para la liquidación de los honorarios definitivos de la sociedad INVERSIONES J.L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en el seis por ciento (6%) del activo patrimonial liquidable de la sociedad, esto es de, QUINIENTOS UN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$501.050.000) M/CTE, cuyo porcentaje equivale a \$30.063.000 considerando que dicho



Superintendencia
de Sociedades

5/7
AUTO
2014-01-360565
INVERSIONES J. L. L.TDA EN LIQUIDACION JUDICIAL

porcentaje refleja de manera justa el desempeño de la liquidadora, traducido en las actividades antes mencionadas.

CUADRO RESUMEN FIJACIÓN HONORARIOS DEFINITIVOS

CATEGORÍA	% DE HONORARIOS DEFINITIVOS HASTA	% FIJADO	DETERMINACIÓN HONORARIOS DEFINITIVOS	HONORARIOS DEFINITIVOS
C	6%	6%	(\$501.050.000)X 6 %	\$30.063.000

DETERMINACIÓN DE LA PROVISIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO PARA PAGO DE HONORARIOS DEFINITIVOS.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 25 del citado decreto, la liquidadora de la sociedad procederá a constituir un depósito judicial a nombre de la sociedad en liquidación y a órdenes del Juez del Concurso por el sesenta por ciento (60%) del valor total de los honorarios fijados.

Si por carencia total o parcial de liquidez el valor total o parcial de los honorarios debe cancelarse en todo o en parte con activos de la liquidación, la liquidadora los incluirá en el acuerdo de adjudicación o, en su defecto, el Juez del Concurso, en la providencia de adjudicación.

Ahora bien, dado que el auto No. 405-06711 del 7 de mayo de 2014 que aprobó la calificación y graduación de créditos e inventario valorado se encuentra ejecutoriado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 24 del Decreto 962 de 2009, es procedente ordenar el pago del cuarenta por ciento (40%) de los honorarios fijados.

Dado que para el presente caso, reposan en el Grupo de Apoyo Judicial títulos de depósito judicial por valor de \$501.050.000, a nombre de la sociedad concursada y a órdenes de la Superintendencia de Sociedades como producto de la venta total de activos, y arrendamientos, es procedente ORDENAR al Grupo de Apoyo Judicial entregar a la doctora LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.682.401, liquidadora de la sociedad concursada, el valor representado en el título equivalente a \$12.025.200 a efectos de cancelar el 40% del total de honorarios fijados:

Teniendo en cuenta que el 40% sobre los honorarios fijados equivale a la suma de \$12.025.200, y que en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad reposa entre otros el título de depósito judicial No.400100004623700 por valor de \$140.000.000,00, este Despacho a través de dicho grupo ordenará al Banco Agrario su fraccionamiento así:

400100004623700 por valor de \$140.000.000, así:

1. Uno por valor de \$12.025.200 para el pago del 40% de los honorarios fijados en esta providencia.





Superintendencia
de Sociedades

2. Otro por valor \$18.037.800 equivalente al sesenta (60%) del valor de los honorarios fijados.

3. Otro por valor de \$109.937.000 que permanecerá a nombre de la sociedad y a órdenes de esta Superintendencia.

Para el pago del sesenta (60%) por ciento sobre el valor total de los honorarios fijados, es decir la suma de \$18.037.800, permanecerá en custodia del Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad el título de depósito judicial por valor de \$18.037.800 que resultare del fraccionamiento ordenado, cuya entrega será ordenada por este Despacho una vez quede en firme la providencia que aprueba la rendición final de cuentas de la liquidadora y el cierre del proceso liquidatorio de la sociedad.

Es de advertirse que una vez en firme la presente providencia, la liquidadora deberá allegar el acuerdo de adjudicación aprobado, a efectos de impulsar el proceso liquidatorio hacia la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR en un seis (6%) por ciento del total del activo patrimonial liquidable de la sociedad concursada, es decir, de QUINIENTOS UN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$501.050.000) M/CTE, como honorarios definitivos de la liquidación de la sociedad INVERSIONES J.L. LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la suma de TREINTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$30.063.000) M/CTE, en los términos del artículo 23 del decreto 962 de 2009 y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el pago del 40% de los honorarios fijados, esto es, la suma de \$12.025.200, a la doctora LUZ MARINA CAMARGO MUCHOLSON, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.682.401 de acuerdo con la disposiciones del artículo 24 del Decreto 962 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al GRUPO DE APOYO JUDICIAL de esta Superintendencia, el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 400100004623700 por valor de \$140.000.000, así:

1. Uno por valor de \$12.025.200 para el pago del 40% de los honorarios fijados en esta providencia.

2. Otro por valor \$18.037.800 equivalente al sesenta (60%) del valor de los honorarios fijados el cual permanecerá en custodia del Grupo de Apoyo Judicial.

3. Otro por valor de \$109.937.000 que permanecerá en custodia y a órdenes de esta Superintendencia.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al GRUPO DE APOYO JUDICIAL de esta Superintendencia la entrega del título de depósito judicial por valor de \$12.025.200 que resultare del fraccionamiento del título No.400100004623700 a la doctora LUZ MARINA CAMARGO MUCHOLSON, identificada con la cédula de ciudadanía



Superintendencia
de Sociedades



Al contestar cite el No. 2014-01-382589

Tipo: Salida Fecha: 27/08/2014 06:05:14 PM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 800225688 - INVERSIONES J. L. L. Exp. 75116
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012311

27 AGOSTO/14

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BOGOTA, D.C.

Sociedad. INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Apertura. AUTO 400 – 014362 DEL 26 DE AGOSTO DE 2013.

Liquidador. LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON

Asunto. POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA AUTO 400-010490 DEL 23 DE JULIO DE 2014.

Auto que ordena levantar medidas por la venta del predio

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto 405-010490 del 23 de julio de 2014, este despacho **ORDENÓ** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y demás gravámenes sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-963955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

2. El apoderado especial del señor LUIS ANTONIO CÁRDENAS PEÑARANDA, acreedor interno reconocido dentro del trámite de la liquidación de la sociedad concursada, interpone recurso de reposición contra la providencia inmediatamente anterior, por considerar que es abiertamente ilegal y violar flagrantemente el debido proceso.

Sirven de sustento la providencia recurrida en su parte de consideraciones, el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, y la siguiente normativa que a renglón seguido se lee: *"Ahora bien, de acuerdo a los principios consagrados en el Código Civil para la interpretación de la Ley, establecido está en el artículo 28, que las palabras deben tomarse en su sentido natural y obvio, el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone, que, las palabras técnicas se emplearán en el mismo sentido que le dan los que profesan la ciencia o arte respectivo."*

Acude también al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, respecto del significado de la palabra ENAJENAR para concluir que un contrato de promesa de compraventa no se constituye en título traslativo de dominio, que así lo establece el artículo 1521 del Código Civil, aduciendo que yerra este Despacho, al otorgar a la promesa de compraventa características y consecuencias que no posee, pues el lote de terreno distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 50C-963955 de propiedad de la sociedad concursada, no ha sido enajenado como inexplicablemente lo afirma este Despacho.

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

BOGOTÁ D.C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLÍN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-3506000/3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF, BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: NATURA ECO PARQUE EMPRESARIAL ANILLO VIAL FLORIDA BLANCA GIRÓN KM 2.1 TORRE 3 OFC 352 TEL: 976 321541/44, SAN ANDRÉS AVDA COLON No 2-25 EDIFICIO BREAD FRUIT OFC 203-204 TEL: 098-5121720.

www.supersociedades.gov.co / Webmaster@supersociedades.gov.co-Colombia





Superintendencia
de Sociedades

2/4
AUTO
2014-01-382589
INVERSIONES J. L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Por lo anterior, considera que procede el Acuerdo de Adjudicación del predio de propiedad de la sociedad concursada, sin que se tengan en cuenta los intereses subyacentes de la auxiliar de la justicia en la venta del inmueble, por considerar que el plazo para la enajenación ha precluido conforme a normas de la observancia de los términos y jurisprudencia en cita

Por lo expuesto, considera que la providencia impugnada debe ser revocada íntegramente, y en su lugar deberá proseguirse con la presentación del Acuerdo de Adjudicación, tal como lo establece la ley.

3. Del anterior recurso se corrió el traslado 415-000308 del 31 de julio de 2014, en el Grupo de Apoyo Judicial, desde el 1 al 4 de agosto de 2014, término dentro del cual la señora ROSA ANGELA CÁRDENAS OCHOA, con radicado 2014-01-323321 del 4 de agosto de 2014, descorre el recurso reiterando al Despacho que no existe ninguna necesidad de enajenar el bien de propiedad de la concursada habida consideración que la totalidad de las acreencias reconocidas en la Audiencia de Resolución de Objeciones, Reconocimiento de Créditos, Asignación de Derechos de Voto y Aprobación del Inventario Valorado de la sociedad y a cargo de la liquidación judicial en la fecha se encuentran satisfechas, tal y como se acreditó ante este despacho con radicados 2014-01-313511 y 2014-01-348578 del 2 y 30 de julio de 2014, y solo quedan los gastos de administración y los honorarios de la auxiliar de la justicia, los cuales no han sido fijados. Por lo cual aprovecha esta oportunidad para reiterar la solicitud de fijar la caución para garantizar el pago de tales obligaciones.

Considera que las razones que esgrime el recurrente para solicitar la revocatoria del auto impugnado se ajustan a la ley manifestando que la etapa de venta directa señalada en el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, se encuentra precluida y no le es dable al Juzgador ampliar los términos establecidos en la ley, conforme al artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil en desarrollo de los principios constitucionales establecidos en los artículos 209 y 228 de la Constitución Nacional que para el efecto transcribe.

Avala los argumentos del recurrente al considerar que este despacho incurre en error inexcusable al pretender otorgar a la promesa de contrato de compraventa consecuencias jurídicas de trasladar el dominio que no tiene, razón de más para que el Juez del concurso ordené la presentación del acuerdo de adjudicación conforme lo establece la norma, advirtiéndolo que autorizar la enajenación del inmueble por fuera del término de Ley, constituye a su parecer la comisión de prevaricato por acción, que involucra una conducta dolosa cuando se sabe, se conoce y se comprende como contrario a la ley aquello que se quiere hacer, y voluntariamente se hace.

Por lo anterior solicita que se revoque íntegramente la providencia impugnada, y en su lugar se inicien los trámites para la adjudicación del bien.

4. La liquidadora de la sociedad concursada con radicado 2014-01-354716 del 5 de agosto de 2014, presenta el descorre al recurso interpuesto contra el auto 405-010490 del 23 de julio de 2014, el cual no se tendrá en cuenta en razón de su extemporaneidad.

51

NO
M



Superintendencia
de Sociedades

3/4
AUTO
2014-01-382589
INVERSIONES J. L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En palabras de la Corte, el debido proceso constitucional - art. 29 CN -, aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. En su criterio, garantías esenciales son el derecho al juez natural; a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa - que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos.

La violación flagrante al debido proceso se presenta cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez profiere una decisión que vulnera derechos fundamentales.

Para el caso nos ocupa, pretende el recurrente dejar sin efecto la venta del bien inmueble de propiedad de la sociedad concursada, bajo el argumento de que la promesa no es un título traslativo de dominio, cuando en Colombia opera la teoría que diferencia el título y el modo para la determinación de la propiedad. En el caso de marras, el título vendría a ser la celebración del contrato de compraventa, mientras que el modo sería la forma como se realice la tradición, puesto que la propiedad únicamente puede adquirirse por las formas previstas en el artículo 673 del Código Civil.

Ahora bien, en tratándose de los términos y formalidades señaladas en el Régimen de Insolvencia, la ley 1116 de 2006, siendo aquellas de obligatorio cumplimiento tal y como lo enuncia en el escrito del recurso que se lee: "*Basta pues con recordar que las normas procesales son de **orden público** y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial*", preceptúa el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, para que el liquidador **proceda a enajenar los activos inventariados** por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada, es así como mediante auto 405-006711 del 7 de mayo de 2014, este despacho reconoció los créditos, derechos de voto y el inventario valorado, providencia que se notificó en estrados sin que se interpusiera recurso alguno adquiriendo firmeza ese mismo día, el cual determina a su vez el punto de partida para contar los dos (2) meses que tenía la liquidadora para vender el inmueble, esto es desde el 7 de mayo al 7 de julio del presente, día este en que se finiquitó la etapa al suscribir el contrato de promesa de compraventa como un paso previo al negocio jurídico que se perfecciona con el otorgamiento de la escritura pública.

Por lo anterior, habiendo finalizado la etapa de venta directa le sigue la etapa de adjudicación de bienes, cuya confirmación se llevará a cabo en la audiencia comprobándose así el cumplimiento de las etapas procesales y a las cuales ha de estar en las partes que intervienen en el proceso de la liquidación judicial de la sociedad INVERSIONES JL LTDA.

En consecuencia, habiéndose demostrado que este despacho se ciñó a las formalidades del proceso de liquidación judicial que se adelanta a la sociedad



S3

4/4

AUTO

2014-01-382589

INVERSIONES J. L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL

Superintendencia
de Sociedades

INVERSIONES JL LTDA, señaladas en la ley 1116 de 2006, la violación al debido proceso que invoca el recurrente no se configuró, no prosperan los argumentos esgrimidos por el recurrente y procede la confirmación del auto en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

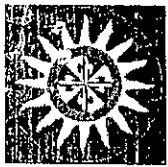
ARTÍCULO ÚNICO.- CONFIRMAR en todas sus partes 405-010490 del 23 de julio de 2014, dentro del proceso de liquidación de la sociedad **INVERSIONES JL LTDA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, mediante escrito radicado con el No. 2014-01-346147 del 29 de julio de 2014, por el apoderado del señor LUIS ANTONIO CÁRDENAS PEÑARANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad 2014-01-346147; 2014-01-353321 y 2014-01-354716
M2393



57
OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

Bogotá, 27 de Noviembre de 2.015

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE LIQUIDACIONES
AV EL DORADO # 51 – 80
BOGOTÁ



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2015-01-464711

Fecha: 27/11/2015 11:01:49

Folios: 28

Remite: 13643632 - RODRIGUEZ LEON OSCAR HUMBERTO

RAD: 75116

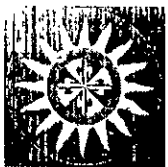
ASUNTO: SOLICITUD PARA QUE SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, socio de **INVERSIONES J.L. LTDA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, trámite que se adelanta en el expediente **Nro. 75116**, y cuyo poder reposa a los folios **896 y 897** actuación **Nro. 4**, el cual fuera allegado el día **30 del mes de Septiembre del 2.015**, bajo el consecutivo **Nro. 2015 – 01 – 339424**, respetuosamente me permito impetrar ante éste despacho **SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, teniendo en cuenta las irregularidades procesales que afectan el debido proceso que consagra el artículo 29 de nuestra Carta Política y la cual sustento en lo siguiente:

I. NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO DE PRONUNCIAMIENTO EMANADO POR ÉSTA ENTIDAD RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL INSERTA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1116 DE 2.006

Tal como se observa dentro del expediente mediante Auto **405-014362 del 26 de Agosto del año 2.013**, ésta entidad decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por la causal legal de **“DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA Y POR ABANDONO DE LOS NEGOCIOS, YA QUE SEGÚN SE EVIDENCIA EN EL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, EL CUAL FUE HASTA EL 09 DE MARZO DE 1.999 SIN QUE EXISTAN ANOTACIONES POSTERIORES QUE PRUEBEN EL EJERCICIO DEL OBJETO SOCIAL”**.

Frente a lo anterior ésta entidad pasa por alto pronunciamiento emanado por la **SUPERSOCIEDADES del 01 de septiembre del año 2.009**, que sobre éste tema específico señaló lo siguiente:



EL ABANDONO DE LOS NEGOCIOS COMO CAUSAL DE LA LIQUIDACIÓN

“En lo atinente a las sociedades que están inactivas, que no vienen desarrollando su objeto social o incluso que nunca han entrado en operación, a las que se califica de inactivas, a juicio de ésta oficina, **NO LE ES APLICABLE LA CIRCUNSTANCIA DEL NUMERAL 2 DEL CUAL NOS HEMOS VENIDO OCUPANDO** (Artículo 49 de la Ley 1116 de 2.006) en la medida en que el marchitamiento de la actividad o incluso la decisión consciente de no continuar desarrollando actividad comercial, implica justamente lo opuesto a la consideración de la expresión “negocio” como actividad encaminada a obtener un lucro (.....). Ésta es una circunstancia que conlleva a la disolución de la compañía **PERO NO PUEDE PREDICARSE DE ELLA** la situación de abandono de negocios o presunción de cesación de pagos, fundamentos de la liquidación judicial (.....). Como conclusión, en opinión de éste despacho, **LA SOCIEDAD INACTIVA, QUE NO DESARROLLA SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁ CONSIDERADA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1116 DE 2.006**” (Subraya Y Mayúsculas Mías)

En consecuencia, es claro entonces que la causal de liquidación judicial de la sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA**, contraviene flagrantemente pronunciamiento de ésta misma entidad, lo que genera sin asomo de duda que el trámite adelantado se encuentra viciado de nulidad por las razones anteriormente anotadas.

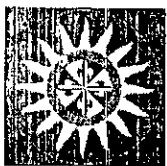
II. NULIDAD POR ESTAR INCURSA LA LIQUIDADORA LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON EN CAUSAL DE INHABILIDAD

En efecto, en auto del **26 de septiembre del año 2.013** Nro. **400-014362**, la Superintendencia de Sociedades designó como liquidadora de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA** a la Doctora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, la cual se posesionó el día **30 del mes de Agosto del año 2.013**, quién manifestó **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que “no está incura en ninguna de las causales de inhabilidad contempladas en la Ley 1116 de 2.006..... Y QUE NO TIENE IMPEDIMENTO MORAL, NI LEGAL para desempeñar el cargo.....”.

Pues bien, la mencionada auxiliar de la justicia **OMITIÓ** informar a la Superintendencia de Sociedades que en su contra se había dictado **SENTENCIA CONDENATORIA** por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, emanada por el Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá, la cual fue objeto de recurso de apelación que correspondió desatar en Segunda Instancia al Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de ésta ciudad y mediante la cual confirmó la pena impuesta en su contra de **18 MESES DE PRISIÓN Y 10 S.M.M.L.V.** de multa, así como **18 MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**.

Contra la anterior decisión, la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** presentó demanda de casación la cual fue resuelta y **CONFIRMADA** mediante providencia del día **14 del mes de Mayo del año 2.013** por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. **GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ** y con radicación de casación Nro. **39.504**.

Es decir, la mencionada Sentencia quedó ejecutoriada el día **14 del mes de mayo de 2.013**, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del artículo 187 de la Ley 600 de 2.000, en el sentido que la providencia queda ejecutoriada “el día en que sea suscrita por el funcionario correspondiente”.



Ahora bien, si tenemos en cuenta que la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** se posesionó en tal calidad el día **30 del mes de Agosto del año 2.013**, es claro que se encontraba **INHABILITADA** para ejercer el cargo encomendado, por la sencilla razón que apenas habían transcurrido escasos **TRES (3) MESES** desde la fecha en que fue condenada.

Esta circunstancia indiscutiblemente de suma gravedad debió haber sido avizorada por ésta entidad máxime si tenemos en cuenta que el Decreto **962 de 2.009** en su artículo 7 numeral 7.1 reseña los requisitos para el ejercicio de Liquidador como Auxiliar de la Justicia, es decir, se observa al rompe que la Supersociedades – no a exigió a la doctora **CAMARGO MICHOLSON** los documentos que señala la Ley para su posesión, denotándose la incuria de la funcionaria de ésta entidad encargada de hacer cumplir la norma reseñada.

Aunado a lo anterior, también se tiene que la auxiliar de la justicia **CAMARGO MICHOLSON** igualmente incurrió con su silencio en conductas delictivas que deberán ser puestas en conocimiento por la Supersociedades ante la Fiscalía General de la Nación de **MANERA INMEDIATA** para que se adelante la investigación penal correspondiente, como también remitirse copia a la entidad encargada de la vigilancia disciplinaria por el comportamiento desplegado por la Liquidadora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**.

No se olvide que el artículo 1 del Decreto 962 de 2.009 indica de manera tajante lo siguiente:

“Los cargos de promotores y LIQUIDADORES, como auxiliares de la justicia, son oficios públicos indelegables que deben ser desempeñados por personas de CONDUCTA INTACHABLE, EXCELENTE REPUTACIÓN, IMPARCIALIDAD ABSOLUTA Y TOTAL IDONEIDAD.....”

Es incuestionable entonces, que todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de éste trámite judicial por la liquidadora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** están viciadas de **NULIDAD**, en cuanto que ésta por estar incurso en inhabilidad que le fue impuesta en la Sentencia condenatoria referenciada - **por un espacio de 18 meses** – para el ejercicio de funciones públicas, hace necesario que se restablezca todo el procedimiento procesal, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva, y que sea de paso decirlo con la anuencia o negligencia de ésta entidad al no vigilar adecuadamente que la Liquidadora cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley.

No sobra advertir que en escrito allegado ante ésta Superintendencia el día **04 del mes de noviembre de 2.015** con radicado **2015-01-437702** se aportó copia de la **CITADA SENTENCIA CONDENATORIA**, pero a la fecha resulta curioso que no se haya emanado un pronunciamiento al respecto, a pesar de la gravedad de tal situación, y que por su connotación se remitirá la información correspondiente ante el Señor Superintendente Doctor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** para lo de su cargo.



III. NULIDAD RESPECTO DEL TRÁMITE ATINENTE A LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS PARA EL AVALÚO DEL ÚNICO ACTIVO DE LA SOCIEDAD

En el auto del **26 de agosto de 2.013** en el artículo 15 se ordenó a la Liquidadora la elaboración del inventario de los activos de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA** como también la orden de remitir al despacho tres (3) propuestas “**de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida.....**”.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Liquidadora allegó a la Supersociedades tres (3) ofertas “**De expertos en avalúos de bienes.....**” según documento de fecha **16 de octubre de 2.013 radicado 2013 – 01 - 404600**, observándose de las mismas lo siguiente:

- a. **Oferta de SINGETER** de fecha **15 de Octubre de 2.013**, la cual consta de **UN (1) SOLO FOLIO** y cuya propuesta para el avalúo comercial del predio fue por la suma de **\$7.500.000** más IVA.

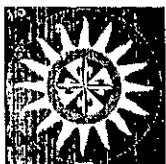
De la anterior oferta sin necesidad de análisis alguno, podemos darnos cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado por ésta entidad en la citada providencia, es decir, que con dicha propuesta no se allegó la correspondiente **HOJA DE VIDA** de la entidad proponente.

Mejor aún, al revisar el certificado de Cámara de Comercio de **SINGETER** podemos apreciar dos inconsistencias que deja a la luz la negligencia de ésta entidad al momento del estudio de dicha oferta.

En efecto, según certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá la última renovación de la matrícula mercantil de **SINGETER** fue realizada el día **01 de Noviembre del año 2.011**, lo cual significa que al momento de la presentación de la propuesta su matrícula mercantil **NO SE ENCONTRABA VIGENTE**.

Así mismo para la fecha de renovación de la matrícula, es decir, **01 de Noviembre de 2.011** su representante legal es **WILBER JOSÉ MARTINEZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **77.008.111**, situación que deja sin soporte alguno el documento de contenido lacónico que fue presentado como oferta y suscrito por un ciudadano de nombre **JEAN PAUL MARTINEZ PEREZ**, llamando nuestra atención que ni la liquidadora ni la supersociedades exigieron como soporte de la misma la existencia y representación ante cámara de comercio de **SINGETER**, aspecto que reafirma aún más la manera descuidada en la exigencia de los requisitos por parte de la Supersociedades a la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** – se allega Certificado de Cámara de Comercio de **SINGETER** identificada con Nit **900333567-8** de fecha **26 de Noviembre de 2.015** -.

- b. **Oferta de LONJATER** presentada el día **10 de Octubre de 2.014**, entidad que igual que la anterior, allega propuesta en **UN (1) SOLO FOLIO**, sin presentar la Hoja de Vida correspondiente tal como fuera exigido en el proveído mencionado, y que de igual manera tampoco fue objeto de reparo por parte de la Supersociedades, y cuya propuesta para el avalúo comercial del predio fue por la suma de **\$7.000.000** más IVA.



M

Sobre lo anterior y ante la inconsistencia que ya se avizoraba respecto de la empresa **SINGETER**, me desplacé a la dirección que se plasma como domicilio de **LONJATER**, pudiendo constatar que en la misma **NO EXISTE** ésta empresa, razón por la cual se elevó **DERECHO DE PETICIÓN** ante la administradora del Edificio **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVIERA** para efecto que certificara si la referida corporación **LONJATER** para el mes de **OCTUBRE DEL AÑO 2.013** había tenido oficina en dicho edificio correspondiente a la número **804**, respuesta a la que aún estamos en espera, precisamente para verificar lo consignado en el citado documento.

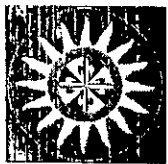
No sobra resaltar que tampoco **LONJATER** allegó la existencia y representación para con ello demostrar la vigencia y la idoneidad para la realización del avalúo sobre el inmueble como único pasivo de la sociedad **INVERSIONES J.L. EN LIQUIDACIÓN**.

- c. **Oferta de APROSIG LTDA**, cuya propuesta data del día **11 del mes de Octubre de 2.013**, por un valor de **\$6.000.000 más IVA**, y quien curiosamente es la **ÚNICA PROPONENTE** que allegó el historial u hoja de vida que acreditaba su experiencia e idoneidad, la cual fue acogida por la Supersociedades, simple y llanamente porque era la propuesta más económica sin reparar que las dos restantes no cumplían con los requisitos exigidos, lo que daba lugar a que se exigiera a la liquidadora el aporte de nuevas propuestas con el cumplimiento de las exigencias legales, de donde surge sin duda alguna **CAUSAL DE NULIDAD** en cuanto se denota que la propuesta presentada por **APROSIG LTDA** fue direccionada a su favor, con el beneplácito soterrado de la Supersociedades.

En Auto del **01 de Noviembre de 2.013** Nro. **400-018-520** la Superintendente Delegada para Procedimiento de Insolvencia señala que el día **16 de Octubre de 2.013** la liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** allegó a ésta entidad con radicación **2013-01-404600 "las siguientes HOJAS DE VIDA y propuestas económicas de las empresas evaluadores....."**, no obstante que **LONJATER Y SINGETER** no aportaron los correspondientes perfiles y hoja de vida, inclusive el documento más elemental cuál era la Existencia y Representación de las mismas, nunca fue anexado como soporte de las propuestas, lo cual permite concluir que ésta entidad no realizó un estudio u análisis serio y ponderado de la documentación remitida por la Liquidadora con el propósito para que se designar el perito evaluador, incurriéndose así en una falta inexcusable que se aúna a las irregularidades ya vistas, circunstancia que refuerza aún más el decreto de la **NULIDAD QUE SE DEPRECA**.

IV. NULIDAD RESPECTO DEL TRÁMITE DE ENAJENACIÓN DEL ÚNICO ACTIVO DE LA SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN

Ésta entidad mediante Auto de fecha **07 de Mayo del año 2.014** Nro. **405-000995** entre otras decisiones señaló en el parágrafo 1 del artículo 6 del proveído que a partir de la ejecutoria de éste, **"comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos de la concursada....."**



Es decir, se le otorga a la liquidadora un interregno que inicia a partir de la referida fecha hasta el día **08 de julio del 2.014** con el propósito que se enajenara el único activo consistente en un inmueble ubicado en el municipio de Madrid (Cundinamarca) Vereda El Corzo identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **50C – 963955**.

Pues bien, la liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** mediante documentos allegados a ésta entidad el día **09 del mes de Julio del año 2.014** con radicado Nro. **2014-01322280** informa que había enajenado en venta directa dicho activo, **“mediante contrato de promesa de compraventa que anexo para los fines pertinentes”**.

El referido contrato de promesa de compraventa fue suscrito el día **07 de julio de 2.014**, dejándose en claro que para la referida fecha no se había elevado la correspondiente Escritura Pública que perfeccionara dicha venta o enajenación.

La Supersociedades en Auto del **23 de Julio de 2.014** consecutivo Nro. **405-010490** atendiendo lo anterior ordena el levantamiento de medidas cautelares y gravámenes que a ese momento pesaban sobre el citado inmueble, y agrega dentro del acápite de las consideraciones que efectivamente la liquidadora había efectuado la **ENAJENACION DEL BIEN INMUEBLE** en mención, dentro del término de venta directa, según lo dispone el artículo 57 de la Ley 1116 de 2.006.

Contra ésta decisión el anterior apoderado del Socio **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA** interpuso Recurso de Reposición argumentando entre otros aspectos que **“el despacho yerra por decir lo menos, al otorgar a la promesa de compraventa características y consecuencias que no posee. Pues reitero, la simple suscripción de un contrato de compraventa no constituye título traslativo de dominio del predio”**, ello a la luz del artículo 1521 del Código Civil.

No obstante de haberse interpuesto el citado recurso en la oportunidad legal, ésta entidad haciendo caso omiso a su deber de pronunciarse dentro del término de Ley, es decir, con pleno desconocimiento e irrespeto a los términos procesales, prosiguió con el trámite subsiguiente y para ello mediante Auto del **08 de agosto de 2.014** consecutivo Nro. **405-011238**, procede a convocar a Audiencia para confirmar el acuerdo de adjudicación de bienes de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**.

Así mismo en Auto del **11 de agosto de 2.014** consecutivo **400-011362** ésta entidad procede a fijar Honorarios definitivos a la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** teniendo como parámetro la venta directa del citado activo de la Sociedad en liquidación, persistiendo en su conducta omisiva de desatar en principio el recurso horizontal interpuesto por el apoderado de uno de los socios.

Ante ésta nueva circunstancia irregular, el apoderado del Socio **CARDENAS PEÑARANDA** interpone Recurso de Reposición contra éste último proveído de fecha **1 de agosto de 2.014** insistiendo para ello que la simple suscripción de una promesa de contrato de compraventa no cumplía con el requisito que exige el artículo 1857 del Código Civil, en el sentido que la compraventa de inmuebles la solemnidad se caracteriza y perfecciona a través de una Escritura Pública ya que la tradición del dominio de bienes inmuebles se efectúa únicamente con la inscripción de tal documento en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ello a la luz del artículo 756 del ordenamiento jurídico mencionado.



60

5

2

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

Haciendo gala de ese mismo comportamiento omisivo, ésta entidad llevó a cabo la Audiencia de Confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de propiedad de **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, celebrada el día **19 de agosto de 2.014**, según acta que reposa al consecutivo **Nro. 405-001834**, llamando la atención que la funcionaria encargada de presidir dicha diligencia Dra. **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTÍN**, en una actitud displicente consigna en las consideraciones del Acta, que **“el despacho tiene que reiterar de (sic) la venta de los bienes está precluida y que la venta (sic) del inmueble se hizo dentro de la etapa procesal pertinente y que LOS RECURSOS QUE ESTÁN PENDIENTES (sic) se resolverá en providencia separada”**, denotándose un total desprecio hacia el cumplimiento de los términos procesales, que son de obligatorio acatamiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, de manera que los términos procesales deben observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 de nuestra Constitución Política, ya que de lo contrario se atenta contra el derecho fundamental que consagra el artículo 29 de Nuestra Carta Magna y que regula lo atinente al debido proceso.

Solo hasta el día **27 del mes de Agosto del año 2.014** ésta entidad emana el Auto de consecutivo **400-012311**, mediante el cual se pronuncia sobre el recurso interpuesto contra el Auto de fecha **23 de Julio de 2.014** y para ello argumenta que **“el punto de partida para contar los dos (2) meses que tenía la liquidadora para vender el inmueble, esto es, desde el 7 de mayo al 7 de julio del presente (2.014) día éste en que se finiquitó la etapa al suscribir el contrato de promesa de compraventa COMO UN PASO PREVIO AL NEGOCIO JURÍDICO QUE SE PERFECCIONA CON EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA”**, por tal razón confirma el citado auto con la sustentación referida.

Obsérvese señor funcionario, que ésta entidad reconoce en éste proveído que efectivamente la enajenación **SE PERFECCIONA** con **“el otorgamiento de la escritura pública”**, lo cual significa que en estricto sentido jurídico **NO EXISTIÓ** enajenación del único activo de la Sociedad en Liquidación, dentro del término que fue fijado por el Legislador para que la liquidadora procediera al cumplimiento de lo allí señalado.

Dicho en otras palabras, la enajenación del inmueble ya referenciado, se produjo de **MANERA EXTEMPORÁNEA**, máxime si tenemos en cuenta que la Escritura Pública que perfeccionó la venta del predio fue suscrita el día **12 de Diciembre de 2.014** en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá y registrada ante la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el día **13 de Enero del año 2.015**.

Es curioso que ésta entidad se ufane en argumentar en Auto del **28 de agosto de 2.014** consecutivo **405-012413** en el cual se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA ALFONSO ROMERO** que **“todos los términos son perentorios e improrrogables”**, deber procesal que no acata máxime si tenemos en cuenta que el pronunciamiento sobre los recursos interpuestos fueron desatados **UN MES DESPUÉS**, lo que demuestra con ello que se predica pero no se aplica.

En Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia radicación **2002 – 00485 – 01** de fecha **19 de mayo de 2.015 M.P. Dr. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ** sobre el tema de enajenación y el perfeccionamiento de la misma señaló lo siguiente:



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

9/6

“Y es que no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta el artículo 749 del Código Civil, formulado en el sentido de establecer que si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación NO SE TRANSFIERE EL DOMINIO SIN ELLAS, acompasado con lo previsto en los artículo 1857 y 756 de ese mismo estatuto, esto es, en su orden, que la venta de los bienes raíces NO SE REPUTA PERFECTA ANTE LA LEY, MIENTRAS NO SE HA OTORGADO ESCRITURA PÚBLICA, y que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos” (Subrayas y Mayúsculas Mías)

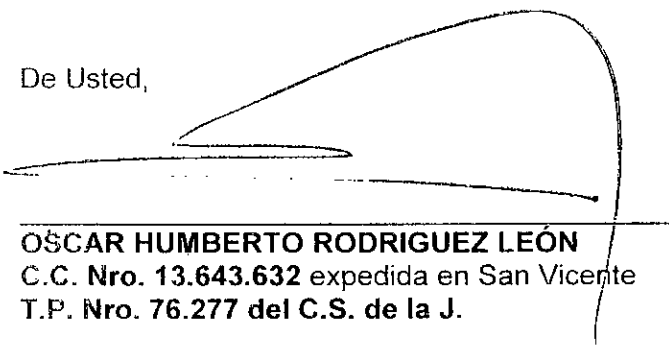
Es claro entonces a la luz de las normas mencionadas y de pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la enajenación de un bien inmueble sólo se perfecciona ante la Ley cuando ha sido otorgada la correspondiente Escritura Pública.

Lo anterior significa sin asomo de duda que la enajenación del inmueble como único activo de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN** fue ejecutada por la liquidadora de manera **EXTEMPORANÉA**, situación que apareja o trae como consecuencia que dicha venta realizada por fuera del término legal, su trámite está viciado de **NULIDAD**, y si a ello le aunamos que ésta entidad tampoco se pronunció sobre los recursos interpuestos dentro del término, reafirma aún más que ha existido flagrantes irregularidades que bordean inclusive comportamientos contemplados en nuestro ordenamiento penal sustantivo, en especial, la conducta de prevaricato tanto por acción como por omisión, sin pasar por alto además que estas omisiones de los funcionarios a cargo de éste trámite judicial, también estarían incursos en actos que violentan el catálogo de deberes y responsabilidades como funcionarios públicos, y que sin duda corresponde a la autoridad competente, en éste evento la Procuraduría General de la Nación acometer su análisis para determinar si con ello se han quebrantado normas que ameriten una investigación disciplinaria.

En ese orden tenemos entonces que además del irrespeto a los términos procesales, se ha incurrido en un trámite abiertamente irregular en lo atinente al visto de legalidad impreso a la enajenación del activo de la sociedad en liquidación y por ende al acuerdo de adjudicación de bienes, lo cual desencadena la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** dentro de éste trámite judicial, como respetuosamente se pide que así se decrete, ello según trámite incidental que desarrolla el artículo 142 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Para efecto de notificaciones, las recibiré en mi domicilio profesional ubicado en la **CALLE 50 Nro. 8 B – 53, Telefax: 620 31 86 DE BARRANCABERMEJA**, Celular: **315 786 22 73**, Correo Electrónico **oscarodri62@hotmail.com**

De Usted,


OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
C.C. Nro. 13.643.632 expedida en San Vicente
T.P. Nro. 76.277 del C.S. de la J.

ANEXO:

COPIA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN NRO. 39504 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2.013.
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE LONJATER
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE SINGETER

Handwritten marks: a large 'X' and a checkmark.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 04795511084163

26 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA 15:33:45

R047955110

PAGINA: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA Y TERRITORIAL Y GESTION DE LO PUBLICO SAS
SIGLA : SINGETER
N.I.T. : 900333567-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01954752 DEL 15 DE ENERO DE 2010 .

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE NOVIEMBRE DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 57 NO. 160-30
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SINGETER@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 57 NO. 160-30
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : SINGETER@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE ENERO DE 2010, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01354315 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA Y TERRITORIAL Y GESTION DE LO PUBLICO SAS CUYA SIGLA SERA SINGETER SAS.

CERTIFICA:



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 04795511084163

26 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA 15:33:45

R047955110

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01524029 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACION

MARTINEZ MARTINEZ WILBER JOSE

C.C. 000000077008111

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE TOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CON MANDATO PREVIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. EI REPRESENTANTE TEGAT SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE TOS MÁS AMPTÍOS PODERES PARA ACTUAR EN FIODAS TAS CIRCUNSTANCIAS EN NORNBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXPIÓN DE AQUELLAS FACUTTADES QUE, DE ACUERDO CON TOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO TOS CIONISTAS. EN LA,S REIACIONES FRENTE A TERCEROS, IA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAT.LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A (OS DEMÁS ADMINISTRADORES DE TA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSCMAT OBTENER BAJO CUATQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCEEDAD AVAL, FIANZA O CUATQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE NOVIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

Yca



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0479550942035B

26 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA 15:32:44

R047955094

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : CORPORACION LONJA TERRITORIAL DE PROFESIONALES AVALUADORES E INMOBILIARIOS SIGLA LONJATER

=====

| ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
| RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA |
| ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCION |
=====

SIGLA : LONJATER
INSCRIPCION NO: S0024769 DEL 11 DE MARZO DE 2005
N.I.T. : 900013443-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 6820 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA. 7110 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA. HOMOLOGADO(S) VERSION 4 AC.
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 NO. 32 - 51 (804)
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : lonjater@yahoo.es
DIRECCION COMERCIAL : CR 13 NO. 32 - 51 (804)
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : lonjater@yahoo.es
TELEFONO : 2854580
FAX : 3112375

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 13 DE ENERO DE 2005 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NUMERO: 00082166 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: CORPORACION LONJA TERRITORIAL DE PROFESIONALES AVALUADORES E INMOBILIARIOS SIGLA LONJATER

05



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
CODIGO DE VERIFICACION: 0479550942035B
26 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA 15:32:44

R047955094 PAGINA: 2 de 3

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS DE AFILIACION A LOS SOCIOS I) Y EN GENERAL DESARROLLAR CUALQUIER ACTO LICITO QUE TENGA POR FINALIDAD EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL M) NO PODRA SERVIR DE FIADORA DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS NI DE OBLIGACIONES DE EXTRAÑOS AL CURSO NORMAL DE SU NEGOCIO.

CERTIFICA:

PATRIMONIO : \$ 1,000,000.00

CERTIFICA:

** ORGANO DIRECTIVO **

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA ARCINIEGAS DIAZ DIEGO	C.C. 00079717119
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA ROZO MEDINA MARIA ANDREA	C.C. 00052469447
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA GUTIERREZ RESTREPO JOSE ALEJANDRO	C.C. 00079631150
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA LOAIZA BARRAGAN DIANA MARIA	C.C. 00052299115
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA SOTELO YAGAMA HUGO PHERNEY	C.C. 00079937573

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL. EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE SERAN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA CORPORACION.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES) : ARCINIEGAS DIAZ DIEGO
C.C. 00079717119

SUPLENTE(ES) : ROZO MEDINA MARIA ANDREA
C.C. 00052469447

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL PRESIDENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA B) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE LA CORPORACION Y CONFERIR EN JUICIOS MANDATOS ESPECIALES. C) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS Y SUBALTERNOS DE LA CORPORACION, BAJO SU DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD. D) CELEBRAR OPERACIONES HASTA UN LIMITE MAXIMO QUE LE FIJE LA JUNTA DIRECTIVA Y ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA CORPORACION. E) RECIBIR Y DAR DINERO EN MUTUO O EN CUALQUIER OTRO TI8TU8ILO (SIC) CON GARANTIAS REALES, HASTA POR UN MONTO DE \$500.000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS M/ CTE). F) DESEMPEÑAR LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE SU CARGO Y LAS DEMAS QUE SEÑALE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA. SON ATRIBUCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES: A) VELAR PORQUE LAS NORMAS Y REGLAMENTOS DE LA CORPORACION LONJA TERRITORIAL DE PROFESIONALES AVALUADORES E

15



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0479550942035B

26 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA 15:32:44

R047955094

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Real



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

Aprobado Acta No. 146

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

ASUNTO

Decide la Sala acerca de la posibilidad de admitir la demanda de casación presentada por la defensora de LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON contra el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Adjunto de



Bogotá, mediante el cual confirmó la pena de 18 meses de prisión y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa que le impuso a dicha persona el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de esta ciudad como autora responsable de la conducta punible de *abuso de confianza*.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Entre el 1º y el 30 de julio de 2004, LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON ejerció como administradora del conjunto residencial y comercial Procoil, localizado en Bogotá. Durante ese lapso, recibió por concepto de cuotas de administración \$32'881.391. Posteriormente, la revisoría fiscal del establecimiento encontró que de esa suma faltaban \$2'840.000. Esta ausencia no fue explicada por la responsable del recaudo.

2. Debido a ello, el representante legal del conjunto residencial y comercial Procoil denunció a LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON. La Fiscalía General de la Nación ordenó la apertura formal del proceso y vinculó a la implicada en calidad de persona ausente. Agotada la instrucción, calificó el mérito del sumario el 30



de abril de 2008, acusándola por el delito de *abuso de confianza*, según lo previsto en el artículo 249 de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

3. Ejecutoriado el pliego de cargos el 29 de mayo de 2008¹, le correspondió asumir la etapa siguiente al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Bogotá, despacho que condenó a la procesada por los hechos y cargos materia de imputación a la pena principal de 18 meses de prisión y 10 salarios mínimos legales mensuales de multa, así como 18 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Igualmente, le ordenó pagar 11,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios y le concedió el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

4. Apelada la decisión por la defensa, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá (creado como medida de depuración por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) la confirmó en lo que fue objeto de debate.

¹ Reverso del folio 58 del cuaderno I de la actuación principal.



70

S

5. Contra el fallo de segundo grado, la apoderada de LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON presentó el recurso extra-ordinario de casación.

LA DEMANDA

1. Propuso la recurrente tres cargos. El primero por error de hecho en la apreciación de la prueba y los restantes por violación directa de la ley sustancial. Los sustentó de la siguiente manera:

1.1. "*Falso juicio de existencia por suposición*"². No hay testigos directos que acrediten que la procesada recibió y se apropió del dinero. Tampoco existen comprobantes indicativos de que la contabilidad anterior a la posesión en el puesto de administradora estaba consolidada o sin faltantes. Además, en su declaración, el denunciante aludió a la ausencia de relación escrita de las sumas que le eran entregadas a su protegida. No hay prueba de la preexistencia de los \$2'840.000 presunta-mente apropiados y jamás pudo



establecerse cuándo tuvo lugar esa apropiación. Las instancias, por lo tanto, supusieron la responsabilidad penal.

1.2. “Falta de aplicación de la norma sustancial”³. Las instancias desconocieron el principio de duda a favor del procesado al suponer la certeza de responsabilidad penal.

1.3. “Aplicación indebida de selección errónea por errores en la tasación de perjuicios”⁴ (subsidiario). La parte civil acreditó perjuicios en la suma de \$5’979.126. Pero el juez de primera instancia convirtió dicha suma en salarios mínimos en detrimento del debido proceso, porque dicha modificación debe hacerse antes del fallo, según se desprende del artículo 54 de la Ley 600 de 2000.

2. En consecuencia, solicitó a la Corte, en relación con los dos primeros cargos, casar la sentencia de segunda instancia y dictar fallo absolutorio a favor de LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON. Y, en lo concerniente al tercer reproche, casar parcialmente el fallo para tasar los perjuicios en la forma como los acreditó la parte civil.

² Folio 25 del cuaderno II de la actuación principal.

³ Folio 31 ibídem.



CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 205 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable al presente asunto), la casación procede de manera regular contra las sentencias de segunda instancia emitidas por los Tribunales Superiores de los distritos judiciales del país, así como por el Tribunal Penal Militar, que correspondan a procesos adelantados por delitos con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley exceda de los ocho años de prisión.

Si la decisión de segundo grado proviene de un juzgado de circuito, o si el tope legal de la pena de prisión es de ocho años o menos, la casación sólo será viable de manera excepcional o discrecional. Es decir, en la medida en que la Corte lo estime necesario para respetar las garantías de quienes intervinieron en la actuación procesal o para desarrollar la jurisprudencia, tal como lo consagra el inciso final de la norma señalada.

⁴ Folio 34 íbidem.



75

②
N

En esos eventos, la Sala tiene dicho que al demandante le asiste la carga de presentar en forma racional y coherente las razones por las cuales esta Corporación debería conocer de un asunto en el cual no concurrieron los presupuestos de la casación común, bien sea porque el pronunciamiento resulta necesario para el progreso de la jurisprudencia, o bien porque hubo vulneración de garantías fundamentales.

Pero, adicionalmente, la demanda tiene que elaborarse con el debido acatamiento de los requisitos formales establecidos por la ley y la jurisprudencia. Esto es, en atención de los parámetros de formulación y sustentación de los cargos previstos en el artículo 207 del estatuto procesal, que por obvias razones deben ser consonantes con los argumentos por los cuales el recurrente fundó la solicitud a través de la vía discrecional.

De ahí que la demanda de casación nunca podrá equipararse a un alegato de instancia, máxime cuando los artículos 212 y 213 de la Ley 600 de 2000 exigen una presentación lógica y adecuada de cada una de las causales establecidas en el artículo 207 del referido



79

W
S

ordenamiento, así como el desarrollo de los cargos que por los yerros de trámite o de juicio haya propuesto el recurrente, con la demostración de su trascendencia para efectos de la decisión adoptada.

2. En este asunto, la providencia de segunda instancia fue proferida por un juzgado con la categoría de circuito. Además, la pena de la conducta punible de *abuso de confianza* por la cual fue condenada LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON está estipulado en un máximo de cuatro años de prisión, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 249 de la Ley 599 de 2000. Por consiguiente, la demandante tenía la obligación de circunscribirse a las obligaciones propias de la casación discrecional, según lo analizado en precedencia.

La profesional del derecho, sin embargo, no hizo alusión en su escrito al cumplimiento de esta carga procesal. Y, como si lo anterior fuese poco, planteó tres reproches que de ninguna manera se compadecen con las causales de procedencia previstas en el artículo 207 del estatuto adjetivo.



75
90

En efecto, la recurrente, en el primer reproche, propuso la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho en la apreciación de la prueba, consistente en un “falso juicio de existencia por suposición”⁵. Lo anterior implica, en teoría, que el juez le habría concedido valor probatorio a un determinado medio probatorio que, no obstante, jamás fue recaudado dentro de la actuación.

En el desarrollo del cargo, la abogada en ningún momento se refirió a un problema de semejante índole. Simplemente, hizo una serie de reclamaciones diversas acerca de cómo, en su sentir, debían las instancias haber valorado las pruebas. Es posible sintetizar su postura en el siguiente enunciado que figura en la sustentación del cargo:

“Es evidente, señores magistrados, que los fallos de primera y segunda instancia suponen la certeza de responsabilidad penal de mi prohijada, señora LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON, con base en testimonios que no ofrecen certeza de la preexistencia del dinero; por ende, como quiera que la contabilidad no estaba en regla, no se puede

⁵ Folio 25 ibídem.



1
6

*deducir un faltante de lo que no se sabía si existía*⁶.

En el segundo cargo, planteó la violación directa “*de la norma sustancial*”⁷ (sin decir cuál), debido a la “*exclusión evidente de la aplicación del principio del in dubio pro reo*”⁸. Dicho planteamiento representa, en la práctica, un debate eminente-mente jurídico. Es decir, el demandante que lo postula tiene la carga de aceptar tanto la apreciación probatoria efectuada en el fallo objeto del recurso como la situación fáctica que se declaró demostrada a raíz de tal valoración.

En este caso, sin embargo, la defensora reiteró la postura reseñada en precedencia que, además de no configurar error de hecho alguno, mucho menos conlleva una situación problemática de aplicación o interpretación de una determinada norma. En la sustentación del reproche, la censorsa, incluso, repitió casi palabra por palabra lo dicho en el anterior:

“Es evidente, señores magistrados, que los fallos de primera y segunda

⁶ Folio 30 ibídem.

⁷ Folio 31 ibídem.



instancia suponen la certeza de responsabilidad penal de mi prohijada, señora LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON, con base en testimonios que no ofrecen certeza de la preexistencia del dinero; por ende, como quiera que la contabilidad no estaba en regla, no se puede deducir un faltante de lo que no se sabía si existía”⁹.

Es evidente, entonces, no sólo la ausencia de fundamentos en los dos primeros cargos, sino además las contradicciones inmanentes en el discurso de la recurrente.

Es más, de la simple lectura de los fallos de instancia, lo que se advierte es que las proposiciones de la demandante relativas a la preexistencia del dinero apropiado, o la contabilidad en el manejo de los dineros del conjunto residencial, o la apropiación indebida de \$2'840.000 por parte de la entonces administradora (aquí procesada), fueron resueltas sobre la base de datos objetivos brindados al expediente por testigos como el representante legal de Procoil, su revisora fiscal y la encargada de hacer el recaudo material de los dineros. Estos medios de prueba ni siquiera fueron confrontados por la apoderada más allá de las simples y generales

⁹ Ibídem.



aseveraciones transcritas en precedencia.

Finalmente, la profesional del derecho adujo, en un último cargo de corte subsidiario, la violación directa de la ley sustancial debido a que el funcionario a quo convirtió la suma reclamada por la parte civil de pesos a salarios mínimos. La ausencia de fundamentos en este reproche también resulta incuestionable, sobre todo cuando no se preocupó por probar la juridicidad de su reclamo frente a la disposición contemplada en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, según el cual el juez, en relación con el daño derivado de la conducta punible, *“podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales”*.

De acuerdo con lo hasta ahora indicado, lo único que advierte la Sala es la inconformidad de la apoderada con la decisión confirmatoria adoptada por el ad quem. Pero como a esta altura de la actuación dicha providencia debe presumirse acertada, así como ajustada a la Constitución Política y a la ley, deberá prevalecer lo allí decidido por encima de cualquier otra consideración que, como

⁹ Folio 33 ibídem.



79

16

la de este escrito, no conduzca a configurar un yerro susceptible de ser resuelto en sede del extraordinario recurso.

Y, adicionalmente, como la Sala tampoco advierte violación alguna de las garantías mínimas de las cuales sea titular la procesada, no admitirá la demanda ni hará un pronuncia-miento oficioso contra la sentencia dictada por el ad quem.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

RESUELVE

NO ADMITIR la demanda de casación presentada por la defensora de LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON contra la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá.

Contra esta providencia, no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al juzgado de origen



65

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ GUSTAVO ENRIQUE MALO
FERNÁNDEZ

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

JAVIER ZAPATA ORTIZ

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

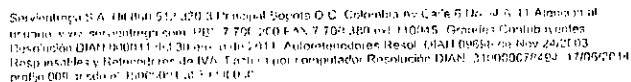
15

CASACIÓN 39504
LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON

66

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



Received 17 February 2011



Code: CDS/SER 1-4-1

CALL 800 813-5351 FOR COMBINED

OSCAR RUBIN RICH POLYMER 21105

Total 6703193 Cont. Postal 637033

Country : India STATE/ANDHRA

U.S. DEPARTMENT OF COMMERCE

CAUSAL DEVOLUTION: EL LIVRO

EFECTIVO DE ENTREGA

11b NOTIFICATION

1	2	3		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522
---	---	---	--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Factura No. 932693312



FECHA Y HORA DE ENTREGA
10/11/2018 / 14:00

RECIBI A CONFIRMIDAD MONITOREO LEGISL. SELVA Y D.F.

Consejos prácticos en la escuela

02/01/2011 11:57:28

© 2006 The Authors
Journal compilation © 2006 Blackwell Publishing Ltd, *Journal of Internal Medicine* 260: 103–112

Human Perception

1997



Bogotá, 01 de Diciembre de 2.015

Doctor
FRANCISCO REYES VILLAMIZAR
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES
CARRERA 54 #AVENIDA CALLE 26
BOGOTÁ

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

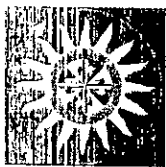
OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ANTONIO GARDENAS PEÑARANDA**, socio de **INVERSIONES J.L. LTDA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** -, proceso que se adelanta en el expediente **Nro. 75116**, y cuyo poder reposa a los folios **896 y 897** de la Sentencia Nro. **4**, el cual fuera allegado el día **30 del mes de Septiembre del 2.015**, bajo el consecutivo **Nro. 2015 – 01 – 339424**, mediante invocación del **Art. 23 de la Constitución Política Colombiana** que consagra el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** en consonancia con la **Ley 1755 de 2.015**, me permito acudir ante ésta entidad, a efecto de poner en conocimiento **GRAVES IRREGULARIDADES** que se han presentado durante el trámite de liquidación judicial de la referida Sociedad, especialmente en lo atinente a la inhabilidad de la liquidadora de la misma **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, y solicitar su intervención directa para que se apliquen los correctivos correspondientes, de acuerdo a los siguientes hechos:

1. Mediante Auto **405-014362 del 26 de Agosto del año 2.013** la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA** por las siguientes causales:

**“Disolución de la persona jurídica
Abandono de los negocios”**

Es importante señalar que la génesis de ésta liquidación tuvo como soporte la solicitud elevada por la cónyuge sobreviviente del Socio **JAVIER MATEUS MATEUS**, la Doctora **MARTHA ALFONSO ROMERO**, ante los Jueces Civiles del Circuito, habida cuenta que éste último había fallecido y por tanto se requería la liquidación del valor de las acciones para efecto que los mismos fueran tenidos en cuenta dentro del proceso de sucesión intestada que la mencionada adelanta ante el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ BAJO EL RADICADO NRO. 2009 – 00817**.

El Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) mediante Auto del **22 de Mayo de 2.011** remitió por competencia a la Superintendencia de Sociedades la demanda promovida por la Doctora **ALFONSO ROMERO**, entidad que avocó conocimiento en el Auto del **26 de Agosto del año 2.013** por las causales ya mencionadas.



2. Al momento de avocar conocimiento ésta entidad, pasó por alto el pronunciamiento que la Supersociedades había realizado el día **01 de Septiembre del año 2.009** que frente al tema del **"ABANDONO DE LOS NEGOCIOS COMO CAUSAL DE LIQUIDACIÓN"** señaló lo siguiente:

"En lo atinente a las sociedades que están inactivas, que no vienen desarrollando su objeto social o incluso que nunca han entrado en operación, a las que se califica de inactivas, a juicio de ésta oficina, **NO LE ES APLICABLE LA CIRCUNSTANCIA DEL NUMERAL 2 DEL CUAL NOS HEMOS VENIDO OCUPANDO** (Artículo 49 de la Ley 1116 de 2.006) en la medida en que el marchitamiento de la actividad o incluso la decisión consciente de no continuar desarrollando actividad comercial, implica justamente lo opuesto a la consideración de la expresión "negocio" como actividad encaminada a obtener un lucro (.....). Ésta es una circunstancia que conlleva a la disolución de la compañía **PERO NO PUEDE PREDICARSE DE ELLA** la situación de abandono de negocios o presunción de cesación de pagos, fundamentos de la liquidación judicial (.....). Como conclusión, en opinión de éste despacho, **LA SOCIEDAD INACTIVA, QUE NO DESARROLLA SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁ CONSIDERADA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1116 DE 2.006**" (Subraya Y Mayúsculas Mías)

En consecuencia, es claro entonces que las causales de liquidación judicial de la sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA** invocadas por la Supersociedades – grupo de liquidaciones – contraviene flagrantemente pronunciamiento de ésta misma entidad.

3. Señor Superintendente de Sociedades es de suma gravedad que ésta entidad no haya ejercido un control respecto del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la persona designada como liquidador de una Sociedad, en efecto, la Supersociedades en una clara conducta omisiva que refleja la negligencia y desidia, procede a nombra a la Doctora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** como liquidadora de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA** a través de Auto Nro. **400-014362 del 26 de Septiembre del año 2.013**, quién se posesionó la cual se posesionó el día **30 del mes de Agosto del año 2.013**, quién manifestó **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que **"no está incurso en ninguna de las causales de inhabilidad contempladas en la Ley 1116 de 2.006..... Y QUE NO TIENE IMPEDIMENTO MORAL, NI LEGAL para desempeñar el cargo....."**.

Pues bien, la mencionada auxiliar de la justicia **OMITIÓ** informar a la Superintendencia de Sociedades que en su contra se había dictado **SENTENCIA CONDENATORIA** por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, emanada por el Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá, la cual fue objeto de recurso de apelación que correspondió desatar en Segunda Instancia al Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de ésta ciudad y mediante la cual confirmó la pena impuesta en su contra de **18 MESES DE PRISIÓN Y 10 S.M.M.L.V.** de multa, así como **18 MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**.

Contra la anterior decisión, la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** presentó demanda de casación la cual fue resuelta y **CONFIRMADA** mediante providencia del día **14 del mes de Mayo del año 2.013** por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. **GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ** y con radicación de casación Nro. **39.504**.



Es decir, la mencionada Sentencia quedó ejecutoriada el día **14 del mes de mayo de 2.013**, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del artículo 187 de la Ley 600 de 2.000, en el sentido que la providencia queda ejecutoriada **"el día en que sea suscrita por el funcionario correspondiente"**.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** se posesionó en tal calidad el día **30 del mes de Agosto del año 2.013**, es claro que se encontraba **INHABILITADA** para ejercer el cargo encomendado, por la sencilla razón que apenas habían transcurrido escasos **TRES (3) MESES** desde la fecha en que fue condenada.

Esta circunstancia indiscutiblemente de suma gravedad debió haber sido avizorada por ésta entidad máxime si tenemos en cuenta que el Decreto **962 de 2.009** en su artículo 7 numeral 7.1 reseña los requisitos para el ejercicio de Liquidador como Auxiliar de la Justicia, es decir, se observa al rompe que la Supersociedades – no a exigió a la doctora **CAMARGO MICHOLSON** los documentos que señala la Ley para su posesión, denotándose la incuria de la funcionaria de ésta entidad encargada de hacer cumplir la norma reseñada.

Aunado a lo anterior, también se tiene que la auxiliar de la justicia **CAMARGO MICHOLSON** igualmente incurrió con su silencio en conductas delictivas que deberán ser puestas en conocimiento por la Supersociedades ante la Fiscalía General de la Nación de **MANERA INMEDIATA** para que se adelante la investigación penal correspondiente, como también remitirse copia a la entidad encargada de la vigilancia disciplinaria por el comportamiento desplegado por la Liquidadora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**.

No se olvide que el artículo 1 del Decreto 962 de 2.009 indica de manera tajante lo siguiente:

"Los cargos de promotores y LIQUIDADORES, como auxiliares de la justicia, son oficios públicos indelegables que deben ser desempeñados por personas de CONDUCTA INTACHABLE, EXCELENTE REPUTACIÓN, IMPARCIALIDAD ABSOLUTA Y TOTAL IDONEIDAD....."

Es incuestionable entonces, que todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de éste trámite judicial por la liquidadora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** están viciadas de **NULIDAD**, en cuanto que ésta por estar incurso en inhabilidad que le fue impuesta en la Sentencia condenatoria referenciada - **por un espacio de 18 meses** – para el ejercicio de funciones públicas, solicitud que fue presentada ante el **GRUPO DE LIQUIDACIONES** el día **27 del mes de Noviembre del año 2.015** con consecutivo Nro. **2015-01-464711**, lo cual hace necesario que se restablezca todo el procedimiento procesal, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva, y que sea de paso sea decirlo, ésta irregularidad avizorada se generó con la anuencia y negligencia de ésta entidad al no vigilar adecuadamente que la Liquidadora cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley.

No sobra advertir que en escrito allegado ante ésta Superintendencia el día **04 del mes de noviembre de 2.015** con radicado **2015-01-437702** se aportó copia de la **CITADA SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de la Dra. **CAMARGO MICHOLSON**, pero a la fecha resulta curioso que no se haya emanado un pronunciamiento al respecto, a pesar de la gravedad de tal situación.



En el mismo derrotero Doctor **REYES VILLAMIZAR** se observa dentro del expediente referido graves inconsistencias respecto del trámite atinente a la presentación de las ofertas para el avalúo del único activo de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN**, que al igual de la anterior irregularidad citada, la funcionaria de ésta entidad encargada de revisar la documentación de las ofertas y allegadas por la Liquidadora a la Supersociedades, tampoco se tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto a los proponentes para la realización del avalúo.

En efecto, en el auto del día **26 de agosto de 2.013** en el artículo 15 se ordenó a la Liquidadora la elaboración del inventario de los activos de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA** como también la orden de remitir al despacho tres (3) propuestas "**de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida.....**".

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Liquidadora allegó a la Supersociedades tres (3) ofertas "**De expertos en avalúos de bienes.....**" según documento de fecha **16 de octubre de 2.013 radicado 2013 - 01 - 404600**, observándose de las mismas lo siguiente:

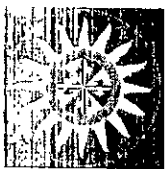
- a. **Oferta de SINGETER** de fecha **15 de Octubre de 2.013**, la cual consta de **UN (1) SOLO FOLIO** y cuya propuesta para el avalúo comercial del predio fue por la suma de **\$7.500.000** más IVA.

De la anterior oferta sin necesidad de análisis alguno, podemos darnos cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado por ésta entidad en la citada providencia, es decir, que con dicha propuesta no se allegó la correspondiente **HOJA DE VIDA** de la entidad proponente.

Mejor aún, al revisar el certificado de Cámara de Comercio de **SINGETER** podemos apreciar dos inconsistencias que deja a la luz la negligencia de ésta entidad al momento del estudio de dicha oferta.

En efecto, según certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá la última renovación de la matrícula mercantil de **SINGETER** fue realizada el día **01 de Noviembre del año 2.011**, lo cual significa que al momento de la presentación de la propuesta su matrícula mercantil **NO SE ENCONTRABA VIGENTE**.

Así mismo para la fecha de renovación de la matrícula, es decir, **01 de Noviembre de 2.011** su representante legal es **WILBER JOSÉ MARTINEZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **77.008.111**, situación que deja sin soporte alguno el documento de contenido lacónico que fue presentado como oferta y suscrito por un ciudadano de nombre **JEAN PAUL MARTINEZ PEREZ**, llamando nuestra atención que ni la liquidadora ni la supersociedades exigieron como soporte de la misma la existencia y representación ante cámara de comercio de **SINGETER**, aspecto que reafirma aún más la manera descuidada en la exigencia de los requisitos por parte de la Supersociedades a la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** - se allega Certificado de Cámara de Comercio de **SINGETER** identificada con Nit **900333567-8** de fecha **26 de Noviembre de 2.015** -.



- b. **Oferta de LONJATER** presentada el día **10 de Octubre de 2.014**, entidad que igual que la anterior, allega propuesta en **UN (1) SOLO FOLIO**, sin presentar la ~~Hoja~~ de Vida correspondiente tal como fuera exigido en el proveído mencionado, y que de igual manera tampoco fue objeto de reparo por parte de la Supersociedades, y cuya propuesta para el avalúo comercial del predio fue por la suma de **\$7.000.000** más IVA.

Sobre lo anterior y ante la inconsistencia que ya se avizoraba respecto de la empresa **SINGETER**, me desplacé a la dirección que se plasma como domicilio de **LONJATER**, pudiendo constatar que en la misma **NO EXISTE** ésta empresa, razón por la cual se elevó **DERECHO DE PETICIÓN** ante la administradora del Edificio **CONJUNTO RESIDENCIAL BAVIERA** para efecto que certificara si la referida corporación **LONJATER** para el mes de **OCTUBRE DEL AÑO 2.013** había tenido oficina en dicho edificio correspondiente a la número **804**, respuesta a la que aún estamos en espera, precisamente para verificar lo consignado en el citado documento.

No sobra resaltar que tampoco **LONJATER** allegó la existencia y representación para con ello demostrar la vigencia y la idoneidad para la realización del avalúo sobre el inmueble como único pasivo de la sociedad **INVERSIONES J.L. EN LIQUIDACIÓN**.

- c. **Oferta de APROSIG LTDA**, cuya propuesta data del día **11 del mes de Octubre de 2.013**, por un valor de **\$6.000.000** más IVA, y quien curiosamente es la **ÚNICA PROPONENTE** que allegó el historial u hoja de vida que acreditaba su experiencia e idoneidad, la cual fue acogida por la Supersociedades, simple y llanamente porque era la propuesta más económica sin reparar que las dos restantes no cumplían con los requisitos exigidos, lo que daba lugar a que se exigiera a la liquidadora el aporte de nuevas propuestas con el cumplimiento de las exigencias legales, de donde surge sin duda alguna **CAUSAL DE NULIDAD** en cuanto se denota que la propuesta presentada por **APROSIG LTDA** fue direccionada a su favor, con el beneplácito soterrado de la Supersociedades.

En Auto del **01 de Noviembre de 2.013** Nro. **400-018-520** la Superintendente Delegada para Procedimiento de Insolvencia señala que el día **16 de Octubre de 2.013** la liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** allegó a ésta entidad con radicación **2013-01-404600** "**las siguientes HOJAS DE VIDA y propuestas económicas de las empresas avaluadores.....**", no obstante que **LONJATER Y SINGETER** no aportaron los correspondientes perfiles y hoja de vida, inclusive el documentb más elemental cuál era la Existencia y Representación de las mimas, nunca fue anexado como soporte de las propuestas, lo cual permite concluir que ésta entidad no realizó un estudio u análisis serio y ponderado de la documentación remitida por la Liquidadora con el propósito para que se designar el perito avaluador, incurriéndose así en una falta inexcusable que se aúna a las irregularidades ya vistas.



88

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

5. Igualmente respecto del trámite de enajenación del único activo de la **SOCIEDAD J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN** también se generaron graves inconsistencias, no sólo a cargo de la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON**, sino también de la funcionaria encargada de otorgar el visto de legalidad a dicho procedimiento legal.

Es así, que mediante Auto de fecha **07 de Mayo del año 2.014 Nro. 405-000995** entre otras decisiones señaló en el parágrafo 1 del artículo 6 del proveído que a partir de la ejecutoria de éste, **"comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos de la concursada....."**, dejándose en claro que el único activo de la sociedad en liquidación consistía en un inmueble rural ubicado en el Municipio de Madrid Cundinamarca, Vereda el Corzo e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **50C -963955**.

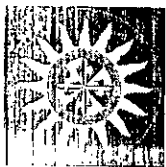
Pues bien, la liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** mediante documentos allegados a ésta entidad el día **09 del mes de Julio del año 2.014** con radicado **Nro. 2014-01322280** informa que había enajenado en venta directa dicho activo, **"mediante CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que anexo para los fines pertinentes"**. (Mayúsculas y Subrayas Mías).

El referido contrato de promesa de compraventa fue suscrito el día **07 de julio de 2.014**, dejándose en claro que para la referida fecha no se había elevado la correspondiente Escritura Pública que perfeccionara dicha venta o enajenación.

La Supersociedades en Auto del **23 de Julio de 2.014** consecutivo Nro. **405-010490** atendiendo lo anterior ordena el levantamiento de medidas cautelares y gravámenes que a ese momento pesaban sobre el citado inmueble, y agrega dentro del acápite de las consideraciones que efectivamente la liquidadora había efectuado la **ENAJENACION DEL BIEN INMUEBLE** en mención, dentro del término de venta directa, según lo dispone el artículo 57 de la Ley 1116 de 2.006.

Contra ésta decisión el anterior apoderado del Socio **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA** interpuso Recurso de Reposición argumentando entre otros aspectos que **"el despacho yerra por decir lo menos, al otorgar a la promesa de compraventa características y consecuencias que no posee. Pues reitero, la simple suscripción de un contrato de compraventa no constituye título traslativo de dominio del predio"**, ello a la luz del artículo 1521 del Código Civil.

No obstante de haberse interpuesto el citado recurso en la oportunidad legal, ésta entidad haciendo caso omiso a su deber de pronunciarse dentro del término de Ley, es decir, con pleno desconocimiento e irrespeto a los términos procesales, prosiguió con el trámite subsiguiente y para ello mediante Auto del **08 de agosto de 2.014** consecutivo Nro. **405-011236**, procede a convocar a Audiencia para confirmar el acuerdo de adjudicación de bienes de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**.



Así mismo en Auto del **11 de agosto de 2014** consecutivo **400-011362** ésta entidad procede a fijar Honorarios definitivos a la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** teniendo como parámetro la venta directa del citado activo de la Sociedad en liquidación, persistiendo en su conducta omisiva de desatar en principio el recurso horizontal interpuesto por el apoderado de uno de los socios.

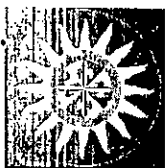
Ante ésta nueva circunstancia irregular, el apoderado del Socio **CARDENAS PEÑARANDA** interpone Recurso de Reposición contra éste último proveído de fecha **1 de agosto de 2014** insistiendo para ello que la simple suscripción de una promesa de contrato de compraventa no cumplía con el requisito que exige el artículo 1857 del Código Civil, en el sentido que la compraventa de inmuebles la solemnidad se caracteriza y perfecciona a través de una Escritura Pública ya que la tradición del dominio de bienes inmuebles se efectúa únicamente con la inscripción de tal documento en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ello a la luz del artículo 756 del ordenamiento jurídico mencionado.

Haciendo gala de ese mismo comportamiento omisivo, ésta entidad llevó a cabo la Audiencia de Confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de propiedad de **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, celebrada el día **19 de agosto de 2014**, según acta que reposa al consecutivo **Nro. 405-001834**, llamando la atención que la funcionaria encargada de presidir dicha diligencia Dra. **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTÍN**, en una actitud displicente consigna en las consideraciones del Acta, que “**el despacho tiene que reiterar de (sic) la venta de los bienes está precluída y que la venta (sic) del inmueble se hizo dentro de la etapa procesal pertinente y que LOS RECURSOS QUE ESTÁN PENDIENTES (sic) se resolverá en providencia separada**”, denotándose un total desprecio hacia el cumplimiento de los términos procesales, que son de obligatorio acatamiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, de manera que los términos procesales deben observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 de nuestra Constitución Política, ya que de lo contrario se atenta contra el derecho fundamental que consagra el artículo 29 de Nuestra Carta Magna y que regula lo atinente al debido proceso.

Solo hasta el día **27 del mes de Agosto del año 2014** ésta entidad emana el Auto de consecutivo **400-012311**, mediante el cual se pronuncia sobre el recurso interpuesto contra el Auto de fecha **23 de Julio de 2014** y para ello argumenta que “**el punto de partida para contar los dos (2) meses que tenía la liquidadora para vender el inmueble, esto es, desde el 7 de mayo al 7 de julio del presente (2014) día éste en que se finiquitó la etapa al suscribir el contrato de promesa de compraventa COMO UN PASO PREVIO AL NEGOCIO JURÍDICO QUE SE PERFECCIONA CON EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA**”, por tal razón confirma el citado auto con la sustentación referida.

Obsérvese Señor Superintendente de Sociedades, que ésta entidad reconoce en éste proveído que efectivamente la enajenación **SE PERFECCIONA** con “**el otorgamiento de la escritura pública**”, lo cual significa que en estricto sentido jurídico **NO EXISTIÓ** enajenación del único activo de la Sociedad en Liquidación, dentro del término que fue fijado por el Legislador para que la liquidadora procediera al cumplimiento de lo allí señalado.

Dicho en otras palabras, la enajenación del inmueble ya referenciado, se produjo de **MANERA EXTEMPORÁNEA**, máxime si tenemos en cuenta que la Escritura Pública que perfeccionó la venta del predio fue suscrita el día **12 de Diciembre de 2014** en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá y registrada ante la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el día **13 de Enero del año 2015**.



90

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

Es curioso que ésta entidad se ufane en argumentar en Auto del 28 de agosto de 2014 consecutivo **405-012413** en el cual se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA ALFONSO ROMERO** que **"todos los términos son perentorios e improrrogables"**, deber procesal que no acata máxime si tenemos en cuenta que el pronunciamiento sobre los recursos interpuestos fueron desatados **UN MES DESPUÉS**, lo que demuestra con ello que se predica pero no se aplica.

En Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia radicación **2002 – 00485 – 01** de fecha **19 de mayo de 2015 M.P. Dr. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ** sobre el tema de enajenación y el perfeccionamiento de la misma señaló lo siguiente:

"Y es que no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta el artículo 749 del Código Civil, formulado en el sentido de establecer que si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación NO SE TRANSFIERE EL DOMINIO SIN ELLAS, acompasado con lo previsto en los artículo 1857 y 756 de ese mismo estatuto, esto es, en su orden, que la venta de los bienes raíces NO SE REPUTA PERFECTA ANTE LA LEY, MIENTRAS NO SE HA OTORGADO ESCRITURA PÚBLICA, y que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos" (Subrayas y Mayúsculas Mías)

Es claro entonces a la luz de las normas mencionadas y de pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la enajenación de un bien inmueble sólo se perfecciona ante la Ley cuando ha sido otorgada la correspondiente Escritura Pública.

Lo anterior significa sin asomo de duda que la enajenación del inmueble como único activo de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN** fue ejecutada por la liquidadora de manera **EXTEMPORANÉA**, situación que apareja o trae como consecuencia que dicha venta realizada por fuera del término legal, su trámite está viciado de **NULIDAD**, y si a ello le aunamos que ésta entidad tampoco se pronunció sobre los recursos interpuestos dentro del término, reafirma aún más que ha existido flagrantes irregularidades que bordean inclusive comportamientos contemplados en nuestro ordenamiento penal sustantivo, en especial, la conducta de prevaricato tanto por acción como por omisión, sin pasar por alto además que estas omisiones de los funcionarios a cargo de éste trámite judicial, también estarían incursos en actos que violentan el catálogo de deberes y responsabilidades como funcionarios públicos, y que sin duda corresponde a la autoridad competente, en éste evento la Procuraduría General de la Nación acometer su análisis para determinar si con ello se han quebrantado normas que ameriten una investigación disciplinaria.

En ese orden Doctor **REYES VILLAMIZAR**, es claro que ha existido comportamientos irregulares, no sólo de funcionarios de ésta entidad sino de mayor gravedad la conducta desplegada por la Liquidadora de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA** que denotan una clara parcialidad en detrimento de los derechos de los únicos socios que componen la referida Sociedad, y que además los **ÚNICOS ACREEDORES** fueron **INVERSIONES Y LA DIAN**, entidades que en ningún momento elevaron solicitud de liquidación de **INVERSIONES J.L. LTDA**, que ameritara la intervención de la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo se observa que ha existido una connivencia entre funcionarios de la Supersociedades y la liquidadora **CAMARGO MICHOLSON**, al direccionar el avalúo del único activo de **INVERSIONES J.L. LTDA** hacia la empresa **APROSIG LTDA**, como también el afán en **"enajenar"** el activo sin el cumplimiento de los requisitos legales, siendo de vital importancia investigar si quienes adquirieron dicho inmueble tienen algún tipo de relación con la auxiliar de la justicia, o han intervenido en otro trámite de enajenación ante ésta entidad y en la cual haya participado la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON**.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

91

6

OBJETO DE LA PETICIÓN

El fundamento de ésta solicitud enmarcada dentro del derecho fundamental de petición que consagra el artículo 29 de nuestra Carta Política y que es desarrollado a través de la Ley 1755 de 2.015, consiste básicamente en poner en conocimiento de Usted como la máxima autoridad de ésta entidad, para que una vez realizado el análisis de lo expuesto intervenga y tome los correctivos tendientes al restablecimiento de los derechos del Socio **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, y cuyo trámite se adelanta bajo el expediente Nro. **75116**, ello en aras de evitar actos de corrupción al interior de la Supersociedades que arrojan manto de duda sobre la imparcialidad que debe acompañar todos los actos que se realizan por los funcionarios encargados de los procedimientos de liquidación, y por tanto se pide una respuesta y acompañamiento de vigilancia sobre la liquidación judicial respecto de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA** de acuerdo a lo señalado en la citada Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición en el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 artículo 23 numeral 1 del 30 de Junio de 2.015, la Sentencia T 834 DE 2.006, demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, las recibiré en mi domicilio profesional ubicado en la **CALLE 50 Nro. 8 B – 53**, Telefax: **620 31 86 DE BARRANCABERMEJA**, Celular: **315 786 22 73**, Correo Electrónico oscarodri62@hotmail.com

De Usted,

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
C.C. Nro. **13.643.632** expedida en San Vicente
T.P. Nro. **76.277** del C.S. de la J.

ANEXO:

COPIA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN NRO. 39504 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2.013.
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE LONJATER
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE SINGETER



Al contestar cite el No. 2016-01-004337

Tipo: Salida Fecha: 12/01/2016 12:36:39 PM
Trámite: 92000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL
Sociedad: 800225688 - INVERSIONES J.L.L. Exp. 75116
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-000453

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del Proceso

Inversiones J.L. Ltda. En Liquidación Judicial

Auxiliar de la Justicia

Luz Marina Camargo Micholson

Asunto

Se abre incidente de remoción y exclusión de lista

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

75116

1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 400-014362 del 26 de agosto de 2013, esta agencia judicial decretó la apertura al trámite de liquidación judicial de los bienes de la sociedad Inversiones J.L. Ltda., en los términos de la ley 1116 de 2006, siendo designada la doctora Luz Marina Camargo Micholson como liquidadora de la misma.}
2. A través del Acta 415-001724 del 30 de agosto de 2013, la doctora Luz Marina Camargo Micholson, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39682401 de Usaquén tomó posesión de cargo de liquidadora de la sociedad Inversiones J.L. Ltda, con domicilio en Madrid – Cundinamarca –
3. El doctor Oscar Humberto Rodríguez León, en su condición de apoderado del señor Luis Antonio Cardenas Peñaranda, socio de Inversiones J.L. Ltda. En Liquidación Judicial, con escrito radicado 2015-01-468148 del 1 de diciembre de 2015, pone de manifiesto una serie de irregularidades respecto del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la persona del liquidador, en este caso la doctora Luz Marina Camargo Micholson, quien al posesionarse de su cargo de liquidadora el 30 del mes de agosto de 2013, manifestó **"BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que "no está incurso en ninguna de las causales de inhabilidad contempladas en la Ley 1116 de 2.006...Y QUE NO TIENE IMPEDIMENTO MORAL, NI LEGAL para desempeñar el cargo...."**

Agrega que la mencionada auxiliar de la justicia omitió informar a esta Superintendencia que en su contra se había dictado sentencia condenatoria por el delito de Abuso de Confianza, emanada del Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá, la cual fue objeto de recurso de apelación que correspondió desatar en segunda instancia al Juzgado 21 Penal del Circuito, confirmando la pena impuesta en su contra de 18 meses de prisión y 10 smmlv de multa así como 18 meses de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas; confirmada además por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por el Magistrado Ponente, doctor Gustavo Enrique Malo Fernández, radicada bajo el número 39.504, que para el efecto adjunta.



00
2

Por lo anterior la liquidadora se encontraba inhabilitada para ejercer el cargo encomendado, en razón de que apenas habían transcurrido escasos tres (3) meses desde la fecha en que fue condenada, requisito que de acuerdo con el Decreto 962 de 2009 en su artículo 7 numeral 7.1., no exigió esta entidad a la doctora Luz Marina Camargo Micholson.

Expresa, igualmente que la mencionada auxiliar de la justicia incurrió con su silencio en conductas delictivas que deberán ser puestas en conocimiento por esta entidad ante la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata para que adelante la respectiva investigación penal, como también remitirse copia a la entidad encargada de la vigilancia disciplinaria por el comportamiento desplegado de la liquidadora, doctora Luz Marina Camargo Micholson.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La ley 1116 de 2006, por medio del cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones en su artículo 6, reza: "Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes."(...).

2. Por su parte, el artículo 67 ibídem, establece el mecanismo para que el juez del concurso, designe al liquidador, en su calidad de auxiliar de la justicia, el cual es escogido de la lista elaborada por esta entidad, el cual podrá ser recusado o removido por las causales objetivas establecidas por el Gobierno.

A su vez en el párrafo 1. Idem, preceptúa, que la lista de promotores y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno.

3. El liquidador cumple funciones de auxiliar de la justicia y como tal es un colaborador en el ejercicio de la función judicial, que desempeña un oficio público, el cual debe ser realizado de manera imparcial por personas idóneas, de conducta intachable, reputación excelente, experimentadas y versadas en la materia.

4. En concordancia con lo inmediatamente expuesto, el artículo 16 del Decreto 962 del 10 de marzo de 2009, que reglamenta la Ley 1116 de 2006, determina que la persona natural que sea nombrada como liquidador, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley, tal y como consta en el Acta No. 415-001724 del 30 de agosto de 2015, tomó posesión de su cargo sin manifestación alguna.

5. Esta Superintendencia de Sociedades frente a los hechos y conducta puestos en conocimiento por el doctor Oscar Humberto Rodríguez León, en su condición de apoderado especial del señor Luis Antonio Cardeñas Peñaranda, socio de la sociedad en insolvencia Inversiones J.L. Ltda. En Liquidación Judicial, en ejercicio de los poderes disciplinarios conferidos por la legislación procesal civil, ordenará la apertura del trámite incidental en los términos de previsto en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso para que la mencionada liquidadora ejerza el derecho de defensa, presente los argumentos o explicaciones a las conductas endilgadas por el



94
d
U

mencionado apoderado con fundamento en la copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – que para el efecto adjunta.

6. Para dar cumplimiento a lo anterior se le correrá traslado del escrito radicado bajo el número 2015-01-468148 del 1 de diciembre de 2015, por el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que presente los descargos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículos 5.5.8 y 8 de la ley 1116 de 2006 y los artículos 127 y ss. del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones,

RESUELVE

Primero. Abrir trámite incidental a la doctora Luz Marina Camargo Micholson, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39682401, en su condición de liquidadora de la sociedad en insolvencia Inversiones J.L. Ltda En Liquidación Judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el Decreto 962 del 20 de marzo de 2009, artículos 16 y 18.

Segundo. Correr traslado a la doctora Luz Marina Camargo Micholson por el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que presente sus descargos y solicite pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Tercero. Abrir cuaderno separado donde se tramite el presente incidente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Cuarto. Librar oficio con copia de esta providencia a la doctora Luz Marina Camargo Micholson, en su calidad de liquidadora de la sociedad Inversiones J.L. Ltda en Liquidación Judicial, JL con el fin de que se surta la respectiva notificación personal por parte del Grupo de Apoyo Judicial.

Quinto. Poner a disposición de la doctora Luz Marina Camargo Micholson el radicado 2015-01-468148 del 1 de diciembre de 2015, en veintiocho (28) folios.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
2015-01-468148: M2393; oficio B15-0405-010391



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-007888

Tipo: Salida Fecha: 16/01/2016 03:40:21 PM
Trámite: 52000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL
Sociedad: 600225688 - INVERSIONES J.L. L. Exp. 75116
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: 00 Consecutivo: 405-000752
Tipo Documental: AUTO

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Inversiones J.L. Ltda. En liquidación Judicial

Liquidador

Luz Marina Camargo Micholson

Asunto

Rechaza solicitud de Nulidad y derecho de petición.

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

75116

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto 400-014362 del 26 de agosto de 2013, esta Superintendencia decretó la liquidación judicial de la sociedad Inversiones J.L. Ltda, en el cual se designó como liquidadora a la doctora Luz Marina Camargo Micholson, y, en su artículo séptimo decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la misma sociedad, en los términos de la ley 1116 de 2006.
2. El doctor Oscar Humberto Rodríguez León, en su calidad de apoderado del señor Luis Antonio Cardenas Peñaranda, reconocido mediante auto 405-016139 del 3 de diciembre de 2015, solicita nulidad de todo lo actuado por considerar que existen irregularidades procesales que afectan el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, que se resumen en los siguientes aspectos:
 - 2.1. Desconocimiento de pronunciamiento emanado por esta entidad respecto de la aplicación de la causal inserta en el numeral 2 del artículo 49 de la ley 1116 de 2006, refiriéndose al concepto del 1 de septiembre de 2009 que menciona el abandono de negocios como causal de liquidación.
 - 2.2. Por estar incurso la liquidadora, Luz Marina Camargo Micholson en causal de inhabilidad, toda vez que la misma fue condenada por el delito de abuso de confianza emanada del Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá, confirmada en segunda instancia por el Juzgado 21 Penal del Circuito en la condena de 18 meses de prisión y 10 SMMLV y a 18 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, considerando necesario restablecer todo el procedimiento procesal, por la negligencia de esta entidad al no vigilar adecuadamente que la liquidadora cumpliera con los requisitos exigidos por la ley.
 - 2.3. Nulidad respecto del trámite para la presentación de las ofertas para el avalúo del único activo de la sociedad, toda vez que considera que las tres (3) ofertas de expertos en avalúos de bienes, como son Singeter y Lonjater no allegaron sus correspondientes hojas de vida ni el certificado de Cámara de Comercio de Singeter que se coligiera su vigencia.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
Integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





- 2.4. Nulidad respecto del trámite de enajenación del único activo de la sociedad Inversiones J.L. Ltda. En Liquidación, en razón de que la etapa de venta directa se agota es con la escritura y no con la promesa de compraventa, acto que no es traslativo de dominio, tal y como lo manifestó en el recurso interpuesto por el apoderado de su poderdante, de ese entonces.

Concluye entre otra, que además del irrespeto a los términos procesales, se ha incurrido en un trámite abiertamente irregular en lo alinente al viso de legalidad impreso a la enajenación del activo de la sociedad en liquidación y por ende al acuerdo de adjudicación de bienes, lo cual desencadena en la Nulidad de todo lo actuado dentro del trámite judicial, que pide se decrete, en los términos del artículo 142 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

3. A través del traslado 415-000388 fijado el 4 de diciembre de 2015, el Grupo de Apoyo Judicial de esta entidad corrió a los interesados por el término de tres (3) días el escrito 2015-01-464711 del 27 de noviembre de 2015, esto es desde el 7 al 10 del mismo mes y año, término dentro del cual no se presentó descurre alguno.

4. Con radicado 2015-01-468148 del 1 de diciembre de 2015, el doctor Oscar Humberto Rodríguez León, en su calidad de apoderado del señor Luis Antonio Cardenas Peñaranda, invocando el derecho de petición manifiesta poner en conocimiento "graves irregularidades" que se han presentado durante el trámite de liquidación judicial de la sociedad Inversiones J.L. Ltda En Liquidación Judicial, en especial en lo que atañe a la inhabilidad de la liquidadora de la doctora Luz Marina Camargo Micholson, solicitando se apliquen los correctivos necesarios de acuerdo con los hechos que allí menciona, que antecedieron y originaron la liquidación de dicha sociedad junto con los que expuso en el escrito inmediatamente como fundamento de la nulidad impletrada.

Para el efecto, adjunta copia de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2013, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – con ponencia del Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. DE LA NULIDAD

a) Marco normativo

En tratándose de procesos de insolvencia, la Superintendencia de Sociedades se encuentra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, las cuales se cifan a los parámetros regulados en la ley 1116 de 2006 y en lo no previsto se remite a las normas del Código de Procedimiento Civil. Normas en las cuales se regula todo lo atinente a las formas como las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellos y para el juez.

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo señalados en la ley como esenciales, para que la actuación procesal produzca efectos.

Es así como las nulidades procesales se encuentran reguladas en el capítulo 2 del título XI, de la sección 2ª, del libro 2 del CPC, en cuyo artículo 140 dispone que " el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... . Y procede a enumerar taxativamente las causales que pueden viciar el proceso, para el caso en



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/7
AUTO
2016-01-007800
INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL

específico invoca el memorialista la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, por lo cual procede su análisis dentro del proceso de insolvencia de la sociedad Inversiones J.L. Ltda, en Liquidación Judicial.

b) Del proceso de liquidación judicial

La liquidación judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la ley 1116 de 2006, tienen por objeto la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, *para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo, para lo cual es necesario que cada titular de alguna acreencia concorra al proceso dentro del término a que se refiere el artículo 48 numeral 5 de la citada ley.*

Es así como este despacho mediante auto 400-014362 del 26 de agosto de 2013 decretó la apertura al trámite de liquidación judicial de la sociedad Inversiones J.L., con base en el artículo 49.2 de la ley 1116 de 2006, siendo designada como liquidadora la doctora Luz Marina Camargo Micholson.

Preceptúa el artículo 49.8, ibídem, que la providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite recurso alguno, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo procede el recurso de reposición.

Dado que el fundamento de la apertura al proceso de liquidación lo fue el numeral 2 del artículo 49 de la ley 1116 de 2006, la providencia que la decretó – auto 400-014362 del 26 de agosto de 2013 – le cabía el recurso de reposición, como quiera que la misma se notificó en el estado 415-000156 del 28 de agosto de 2013 y sobre la misma no se interpuso recurso alguno, esta quedó ejecutoriada tres (3) días después de su notificación.

A su vez, dentro de la etapa procesal pertinente se designó mediante auto 400-018520 del 1 de noviembre de 2013, a la sociedad APROSIG LTDA, quien reunía las condiciones de favorabilidad para la concursada. Providencia que se notificó en el estado 415-000206 del 6 de noviembre de 2013, y adquirió firmeza en razón de no haberse interpuesto recurso alguno contra ella.

Determina el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.

Ante ese panorama, como quiera que el auto 405-006711 del 7 de mayo de 2014 se profirió en la audiencia de resolución de objeciones, reconociendo los créditos graduados y calificados por la liquidadora con las modificaciones allí señaladas, el mismo se notificó en estrados quedando ejecutoriado ese mismo día, por lo cual el término de dos (2) meses para la etapa de venta directa venció el 7 de julio de ese año, período en que se dio la negociación a través de la promesa de compraventa del bien inmueble de propiedad de la concursada, sin perjuicio de que su perfeccionamiento se diera con posterioridad. No obstante es preciso advertir que el argumento nuevamente ahora presentado, lo fue igualmente presentado por un apoderado judicial en audiencia, del cual se corrió traslado y fue resuelto en la misma, quedando por tanto ya resuelto y ejecutoriado.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

477
AUTO
2018-01-007888
INVERSIONES J. L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Definido como está el carácter procesal de las normas que rigen la liquidación judicial y por ende su obligatorio cumplimiento, se hace imperioso además recordar lo dispuesto en el artículo 118 del Estatuto Procesal Civil: Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

De la misma manera, la providencia que aprobó el acuerdo de adjudicación de bienes igualmente se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que el ahora peticionario, haya actuado dentro de la etapa procesal pertinente.

En consecuencia, queda demostrado que este despacho se cionó a los lineamientos señalados en la ley 1116 de 2006 que rige el trámite de liquidación de la sociedad Inversiones J.L. Ltda, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no existiendo conducta alguna que se tipifique dentro de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, restando por analizar el tema de la nulidad constitucional del artículo 29.

c) De la nulidad constitucional

El régimen de nulidades en el proceso civil colombiano, se expresa en el siguiente aforismo francés: "pas de nullité sans texte legal" (no hay nulidad sin texto legal), de lo cual se sigue que el proceso sólo es nulo cuando se presenta uno de los vicios expresamente consagrados como motivos de nulidad¹. De esta manera, la única excepción a esta regla es la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política que sanciona con invalidez de pleno derecho, "la prueba obtenida con violación al debido proceso", de conformidad con la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de la Corte Constitucional. Cfr. Nulidades en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 13.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro de Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte general, página 886:

"El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en los arts. 140 y 141 del C. de P.C. y, por lo mismo, no pueden haber nulidades diferentes a las en ellos contempladas. Ciertamente, que dentro de un juicio pueden existir múltiples irregularidades "nulidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y las restantes en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generarán invalidez del proceso."

El artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De acuerdo con lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior esta agencia judicial las decisiones judiciales proferidas por el Juez de la Insolvencia se cionó a las formalidades legales, y puesto que el debido proceso parte de lo consagrado en el

¹La única excepción a esta regla es la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Política que sanciona con invalidez de pleno derecho, "la prueba obtenida con violación al debido proceso", de conformidad con la Sentencia C-491 del 2 de noviembre de la Corte Constitucional. Cfr. Nulidades en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 13.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





artículo 29 de la Constitución Política y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí mismo no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el Juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella – las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba – en verdad no han ocurrido.

Por lo tanto, habiendo tenido oportunidad procesal el poderdante del señor Luis Antonio Cardenas Peñaranda de recurrir cada una de las providencias proferidas dentro del trámite de la liquidación de la sociedad Inversiones J.L. Ltda, como tampoco existe en el presente proceso pruebas obtenidas con violación al debido proceso conforme lo ordena el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la pretendida violación del derecho al debido proceso y a la defensa invocados para promover la Nulidad Constitucional, no se presentan, y por ello la solicitud habrá de rechazarse.

En los anteriores términos, la nulidad impetrada se rechazará por improcedente dentro del trámite de la liquidación judicial de la sociedad Inversiones J.L. Ltda en liquidación judicial.

d) De la inhabilidad de la liquidadora

Si bien los hechos denunciados por el memorialista no afectan el trámite liquidatorio de la sociedad Inversiones J.L. Ltda En liquidación judicial; esta entidad procedió mediante auto 405-000453 del 12 de enero de 2016, a abrir el respectivo trámite incidental para determinar las acciones de responsabilidad si a ello hay lugar, y en ejercicio de la facultad jurisdiccional inició un incidente por cuestiones accesorias que se suscitan en el curso del proceso de insolvencia siguiendo los lineamientos señalados en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso como garantía al derecho de defensa que le asiste a la liquidadora de la sociedad concursada.

ii. DEL DERECHO DE PETICIÓN

En primer lugar es pertinente advertir que la Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades, mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

Vale decir que la Superintendencia de Sociedades conoce del proceso de insolvencia para todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, por lo tanto, es claro, que el proceso de liquidación judicial, previsto en el régimen de la Ley 1116 de 2006, es de carácter jurisdiccional y como tal, está sujeto a las formalidades y términos de esta clase de procesos.

Por lo tanto, es importante precisar que siempre que se trate de un proceso de liquidación judicial regulado por la Ley 1116 de 2006, este despacho obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, razón por la cual, el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades. En efecto, las facultades otorgadas en estos casos son las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas constitucionalmente, por medio de la sentencia T-757 del 2009.

Ahora, bajo el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos de liquidación, las partes intervinientes deben atender la normatividad prevista en la Ley 1116 de 2006 y en lo no



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

6/7
AUTO
2016-01-007896
INVERSIONES J. L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

previsto, las normas del Código de Procedimiento Civil, que regulan la forma en que las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ello.

Para ilustrar lo antes expuesto, la sentencia No. T-215 del 28 de marzo de 2011, de la Corte Constitucional, lo siguiente:

"(...) La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscribida por el ordenamiento constitucional. (...)"

Sin lugar a mayores esfuerzos interpretativos es claro para este Juez de Insolvencia, que el Derecho de Petición, es una figura que tiene su aplicación más exacta en el campo de lo Administrativo, sin que resulte procedente su aplicación en tratándose de procesos jurisdiccionales como el que nos ocupa.

En consecuencia, rechazar por improcedente el derecho de petición elevado mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número 2015-01-468148 del 1 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones,

RESUELVE

Primero. Rechazar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del señor Luis Antonio Peñaranda dentro del proceso de insolvencia que se adelanta a la sociedad Inversiones J.L. Ltda, En Liquidación Judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Rechazar el derecho de petición impetrado mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número 2015-01-468148 del 1 de diciembre de 2015, dentro del proceso de Insolvencia de la sociedad Inversiones J.L. Ltda en Liquidación Judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
Integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITER.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

57
AUTO
2016-01-00/888
INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL

artículo 29 de la Constitución Política y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad; por lo cual, así ésta en sí mismo no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella – las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba – en verdad no han ocurrido.

Por lo tanto, habiendo tenido oportunidad procesal el poderdante del señor Luis Antonio Cardenas Peñaranda de recurrir cada una de las providencias proferidas dentro del trámite de la liquidación de la sociedad Inversiones J.L. Ltda, como tampoco existe en el presente proceso pruebas obtenidas con violación al debido proceso conforme lo ordena el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la pretendida violación del derecho al debido proceso y a la defensa invocados para promover la Nulidad Constitucional, no se presentan, y por ello la solicitud habrá de rechazarse.

En los anteriores términos, la nulidad impetrada se rechazará por improcedente dentro del trámite de la liquidación judicial de la sociedad Inversiones J.L. Ltda en Liquidación Judicial.

d) De la inhabilidad de la liquidadora

Si bien los hechos denunciados por el memorialista no afectan el trámite liquidatorio de la sociedad Inversiones J.L. Ltda En Liquidación Judicial; esta entidad procedió mediante auto 405-000453 del 12 de enero de 2016, a abrir el respectivo trámite incidental para determinar las acciones de responsabilidad si a ello hay lugar, y en ejercicio de la facultad jurisdiccional inició un incidente por cuestiones accesorias que se suscitan en el curso del proceso de insolvencia siguiendo los lineamientos señalados en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso como garantía al derecho de defensa que le asiste a la liquidadora de la sociedad concursada.

II. DEL DERECHO DE PETICIÓN

En primer lugar es pertinente advertir que la Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades, mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

Vale decir que la Superintendencia de Sociedades conoce del proceso de insolvencia para todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, por lo tanto, es claro, que el proceso de liquidación judicial, previsto en el régimen de la Ley 1116 de 2006, es de carácter jurisdiccional y como tal, está sujeto a las formalidades y términos de esta clase de procesos.

Por lo tanto, es importante precisar que siempre que se trate de un proceso de liquidación judicial regulado por la Ley 1116 de 2006, este despacho obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, razón por la cual, el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades. En efecto, las facultades otorgadas en estos casos son las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas constitucionalmente, por medio de la sentencia T-757 del 2009.

Ahora, bajo el esquema del trámite jurisdiccional de los procesos de liquidación, las partes intervinientes deben atender la normatividad prevista en la Ley 1116 de 2006 y en lo no



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
Integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





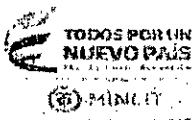
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

717
AUT0
2016-01-007888
INVERSIONES J. L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL

302

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
2015-01-464711 y 2015-01-468148
M2393
Oficio B15-0405-010371

+



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Emisora No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / attnmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

Recibido 103
[Firma]

Bogotá, 22 del mes de Enero de 2.016

Doctora
MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
AV EL DORADO # 51 - 80
BOGOTÁ



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2016-01-011954

Fecha: 22/01/2016 16:18:01
Remitente: 13643632 - RODRIGUEZ LEON OSCAR HUMBERTO

Folios: 8

EXPEDIENTE: 75116
CONSECUTIVO: 405 - 000453
SUJETO DEL PROCESO: INVERSIONES J.L. LTDA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL -

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2.016 - PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE ESTADOS EL DÍA 20 IBÍDEM -

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN, actuando en calidad de apoderado del señor LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA, socio de INVERSIONES J.L. LTDA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL -, estando dentro del término de Ley me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del AUTO DE FECHA 18 DEL MES DE ENERO DE 2.016 (405-000752) mediante el cual ésta entidad RECHAZÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD y para tal efecto me permito sustentar los mismos así:

Antes de adentrarme en la argumentación correspondiente es importante dejar en claro que en aquellos aspectos procesales que no son regulados por la Ley 1116 de 2.006 y su Decreto Único Reglamentario 1074 de 2.015 - específicamente la figura jurídica de la NULIDAD -, el Legislador ha dispuesto que debemos remitirnos a las normas del Código de Procedimiento Civil - hoy Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso -, de donde de acuerdo a lo señalado en el artículo 321 numeral 6 que consagra el RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, es viable jurídicamente el recurso de alzada interpuesto, norma que recoge en esencia lo dispuesto en el artículo 351 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2.010.

1. Frente a la solicitud de NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO DE PRONUNCIAMIENTO EMANADO POR ÉSTA ENTIDAD RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL INSERTA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1116 DE 2.006, señala la Supersociedades que no se accede al decreto de la anterior en cuanto que la apertura al proceso de liquidación mediante Auto 400014362 del 26 de Agosto del año 2.013, procedía el recurso de reposición, contra el cual no se impetró, quedando por tanto ejecutoriada dicha decisión.



En efecto, no se discute que la referida providencia no fue atacada por el apoderado de turno del señor **CARDENAS PEÑARANDA** en calidad de Socio de **INVERSIONES J.L. LTDA**, sin que tal circunstancia constituya aval a una actuación irregular de ésta entidad.

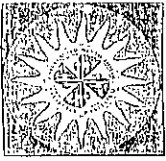
Es deber de quienes ejercer funciones judiciales emanar providencias que constituyan y reflejen seguridad jurídica a los coasociados, de manera que si previamente existía un lineamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades a través de la Oficina Jurídica de la entidad, demandaba por parte del **GRUPO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL** atender dicha directriz, o en su defecto, expresar las razones por las cuales no se atendía o compartía el contenido de la misma.

Flaco favor se hace a éste trámite judicial el argumento esbozado por la **COORDINADORA DEL GRUPO DE LIQUIDACIONES** Doctora **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN**, máxime cuando el mismo está fincado en la existencia de un actuar procesal que desconoce lineamientos jurídicos previos emanados por la misma Superintendencia, circunstancia que genera inseguridad jurídica, máxime si tenemos en cuenta que el señor **CARDENAS PEÑARANDA** sólo tuvo conocimiento del trámite de ésta liquidación judicial a principios del **AÑO 2.014**, y para ello otorgó poder al togado **ROBERTO EMILIO MOZO SANCHEZ**, al cual se le reconoció personería el día 24 del mes de Febrero del año 2.014 mediante Auto nro. 405 – 002715 de la referida fecha.

En consecuencia, era un deber ineludible de la Supersociedades haber aplicado o en su defecto indicar porque no aplicaba la Directriz de la Oficina Jurídica Asesora de la entidad, máxime si tenemos en cuenta que la causal de liquidación judicial de la sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA** tuvo como fundamento el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2.006, es decir, por el abandono de los negocios, de manera que así no se haya atacado el Auto de apertura de liquidación judicial, notificado en estados, y del cual **NO TUVO** conocimiento el señor **CARDENAS PEÑARANDA**, ello no daba lugar a iniciar un trámite procesal con base en una causal que para ésta Superintendencia NO ES VIABLE, razón suficiente para que proceda el **DECRETO** de la nulidad deprecada, por las razones anotadas, y por ende, se **REPONGA** el auto referido y se acceda a lo pedido.

2. Respecto de la **NULIDAD** atinente a la **PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS PARA EL AVALÚO DEL ÚNICO ACTIVO DE LA SOCIEDAD**, con el mismo y débil argumento anterior, ésta entidad señala que no procede la nulidad pedida en cuanto que el Auto 400018520 del 01 de Noviembre del año 2.013 mediante el cual se designó a la **SOCIEDAD APROSIG LTDA** en calidad de sociedad evaluadora, no fue objeto de recurso alguno no obstante que dicha decisión había sido notificada en estado 415-000206 del 28 de Agosto del año 2.013.

Llama poderosamente la atención que la funcionaria que se pronuncia sobre dicha solicitud la Doctora **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN** no se adentra en su argumentación respecto del trámite llevado a cabo por la liquidadora de la **SOCIEDAD J.L. INVERSIONES LTDA** Doctora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, en el sentido que ésta allegó a ésta entidad las **TRES (3)** propuestas “de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, **ACOMPAÑADAS DE LAS RESPECTIVAS HOJAS DE VIDA...**” (Mayúsculas mías), no obstante que la oferta presentada por **SINGETER**, SOLO CONSTA DE UN (1) FOLIO, sin que se avizore la correspondiente hoja de vida de ésta Sociedad, a pesar que en el Auto del 26 de agosto de 2.013 en el artículo 15, se ordenó a la Liquidadora que dichas propuestas debían estar acompañadas de las respectivas hojas de vida.



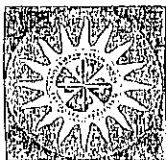
Además de lo anterior, no se allegó el respectivo certificado de cámara de comercio, documento esencial para establecer sobre la existencia y representación legal de la misma, requisito que NO FUE evaluado por parte de ésta entidad, documento que al ser consultado - EXTRAPROCESALMENTE - y allegado al escrito de solicitud de nulidad, podemos observar en el mismo DOS (2) graves inconsistencia:

- a. La última renovación de la matrícula mercantil de SINGETER data del día 01 del mes de Noviembre del año 2.011, con lo cual se demuestra que al momento de la presentación de la oferta de avalúo, su matrícula mercantil NO SE ENCONTRABA VIGENTE, situación que por simple razón jurídica debió HABERSE INADMITIDO por ésta entidad y haberse exigido a la liquidadora un nuevo oferente, omisión que para quien decide ésta petición de nulidad fue intranscendente al punto que no se pronuncia en el Auto objeto del presente recurso.
- b. Así mismo, para el día 01 del mes de Noviembre de 2.011 fecha en que se realizó la última renovación de matrícula mercantil de SINGETER su representante legal aparece WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.008.111, sin embargo quien presenta la oferta de avalúo en representación de la citada Sociedad fue JEAN PAUL MARTINEZ PEREZ, aspecto que no llamó la atención tanto de la Liquidadora como de la Supersociedades, lo cual denota la manera descuidada y negligente con que ésta entidad acometió el estudio de dichas ofertas, en claro detrimento de los intereses de CARDENAS PEÑARANDA como socio de INVERSIONES J.L. LTDA, avizorándose así que la oferta presentada por la ÚNICA oferente APROSIG LTDA que allegó HOJA DE VIDA, estaba previamente direccionada en favor de ésta.

No se entiende cómo es posible que la Superintendencia de Sociedades no haya advertido tales inconsistencias, y más grave aún que al momento de pronunciarse sobre la nulidad respecto de éste aspecto procesal, argumente que APROSIG LTDA “.....reunía las condiciones de favorabilidad para la concursada”, pasando por alto que las otras dos oferentes no habían cumplido con los requisitos legales para tal efecto, lo cual daba lugar a que ésta entidad exigiera a la liquidadora que se allegaran las TRES (3) propuestas, acorde a lo señalado en el Auto del 26 de Agosto de 2.013.

En ese orden, es lamentable que se argumente por parte de ésta entidad que la decisión mediante la cual se designó a APROSIG LTDA como la sociedad evaluadora, al no haberse interpuesto recurso alguno, dicho trámite está revestido de legalidad, cuando lo cierto es que estuvo plagado de irregularidades y acomodo que sólo buscaron dirigir la designación hacia APROSIG LTDA, pasándose por alto el contenido del citado Auto.

A buena hora a través del Decreto 1074 de 2.015 consagró la competencia para establecer la lista de evaluadores en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, y no dejarlo al arbitrio del liquidador, avance que sin duda contrarrestará la corrupción sobre los avalúos, y que impedirá la ocurrencia de casos como el que nos ocupa.



306

Teniendo en cuenta lo anterior y lo esbozado en la solicitud de NULIDAD, es indudable que se vulnera al socio LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA el debido proceso que consagra el artículo 29 de Nuestra Constitución Política como derecho fundamental y de obligatorio acatamiento, por tanto se solicita se REPONGA la decisión objeto de recurso o en su lugar se surta el trámite correspondiente respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto como subsidiario.

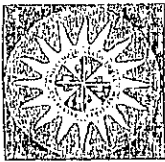
3. En relación con la nulidad del TRÁMITE DE ENAJENACIÓN el ÚNICO ACTIVO de la SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA - EN LIQUIDACIÓN -, en la misma línea argumentativa ésta entidad señala que la etapa de venta directa del inmueble, como ÚNICO ACTIVO de la Sociedad en Liquidación feneció el día 07 del mes de Julio del año 2.014, es decir, dentro del término de los DOS (2) MESES que la Ley otorga para tal efecto "sin perjuicio de que su perfeccionamiento se diera con posterioridad", advirtiéndose que frente a lo anterior ya había sido objeto de estudio por otro apoderado en Audiencia y por tanto resuelto y ejecutoriado, de manera que se abstiene la funcionaria Doctora LONDOÑO BERTIN en adentrarse en el análisis correspondiente.

Efectivamente no se discute que en el expediente reposa solicitud de igual característica fáctica, pero pasa por alto la mencionada funcionaria, que el término de dos meses para la enajenación de los activos de la Sociedad concursada data del día 07 del mes de Mayo del año 2.014, según Auto 405-000995.

E igualmente que el 09 de julio de 2.014 la liquidadora CAMARGO MICHOLSON informó a ésta entidad mediante documento con radicado Nro. 2014 - 01322280 que había enajenado en venta directa dicho activo "mediante contrato de promesa de compraventa....", el cual fue suscrito precisamente el día 07 del mes de julio de 2.014 fecha en la cual fenecía el término de los DOS MESES para el cumplimiento de lo ordenado por ésta entidad.

Así mismo reposa dentro de éste expediente que el apoderado del señor CARDENAS PEÑARANDA interpuso recurso de reposición contra la decisión mediante la cual la Supersociedades consideró que la enajenación del activo se realizó según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2.006.

Lo que genera NULIDAD y así quedó claro en el referido escrito mediante la cual se deprecó la misma, es que además de los argumentos esbozados por el anterior apoderado de CARDENAS PEÑARANDA, ésta entidad haciendo gala de un total desapego y desprecio al cumplimiento de los términos procesales, prosiguió con el trámite subsiguiente sin pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el Togado, y para ello emanó el Auto del 08 de Agosto de 2.014 consecutivo Nro. 405011238 a través del cual convoca a Audiencia para confirmar el acuerdo de adjudicación de bienes de la sociedad INVERSIONES J.L. LTDA, no obstante que previo a tal decisión DEBIÓ haberse pronunciado sobre el recurso presentado, máxime que se trataba de un tema inescindible con la adjudicación del bien a los acreedores, y cuya venta se estaba atacando por las razones allí expuestas.

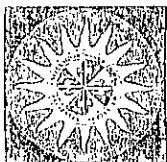


Es curioso que éste despacho en sus pronunciamientos siempre alude a la observancia del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil el cual regula el tema que los términos son perentorios e improrrogables, pero curiosamente como ha quedado expuesto dicha norma no ha sido acatada por ésta entidad, es decir, se predica pero no se aplica, a pesar que dicho incumplimiento es sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 de nuestra Constitución Política, y cuyo desconocimiento violenta el debido proceso como derecho fundamental que consagra el artículo 29 de la referida normatividad.

Es curioso que en Auto del 27 de Agosto de 2014 con radicado 400 - 012311, ésta entidad RECONOCE que el contrato de promesa de compraventa era "COMO UN PASO PREVIO AL NEGOCIO JURÍDICO QUE SE PERFECCIONA CON EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA", dejando en claro entonces que la enajenación del inmueble como único activo de la Sociedad en Liquidación, en estricto sentido jurídico sólo adquiriría tal perfección al momento de otorgarse la Escritura Pública correspondiente.

Éste tema no fue objeto de pronunciamiento por parte de ésta entidad en el Auto objeto del presente recurso, lo cual reafirma de las constantes irregularidades procesales en que se ha venido incurriendo por parte de la Supersociedades en éste trámite de liquidación judicial, y omite flagrantemente la Doctora MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN pronunciarse sobre la Sentencia emanada de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de Mayo de 2015 M.P. Dr. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ, que sobre el tema de enajenación y perfeccionamiento de inmuebles señaló "que la venta de bienes raíces NO SE REPUTA PERFECTA ANTE LA LEY, MIENTRAS NO SE HA OTORGADO ESCRITURA PÚBLICA, y que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúan por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos", providencia que fue traída a colación en el escrito de solicitud de nulidad y que constituye PRECEDENTE JUDICIAL, de obligatorio acatamiento, salvo que el funcionario judicial no comparta el criterio pero se exige de éste las razones y argumentos por los cuales no acata el mismo, pronunciamiento que no hizo ésta entidad en el auto que rechaza la solicitud de nulidad, aspecto procesal que viola el debido proceso del Socio CARDENAS PEÑARANDA y que es causal de nulidad a la luz del artículo 29 de nuestra carta magna, por ello se insiste de manera respetuosa se reponga el Auto objeto de recurso y en su lugar se acceda al decreto de la nulidad deprecada, o en su defecto se surta el trámite ante la segunda instancia para su análisis y decisión correspondiente.

4. Culmina la argumentación de la funcionaria de ésta entidad señalando en la providencia contra la cual se enfila los recursos impetrados que la nulidad solicitada se rechaza por improcedente habida cuenta que el Socio LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA había tenido la oportunidad procesal para recurrir cada una de las providencias proferidas dentro de éste trámite y que además no existe en el proceso pruebas obtenidas con violación al debido proceso que violen el derecho a éste y a la defensa.



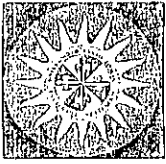
Tal como fuera expuesto anteriormente, y se reitera incansablemente, las irregularidades procesales son de tal entidad y envergadura que desconoce las garantías fundamentales de **CARDENAS PEÑARANDA**, que pone en tela de juicio la ecuanimidad e imparcialidad que debe acompañar ésta clase de actuaciones procesales, por el solo hecho de que **CARDENAS PEÑARANDA** de manera directa o a través de su apoderado en su momento, no hayan ejercido los recursos de Ley, no significa ello que constituya una patente de corso para que un funcionario adelante actuaciones irregulares en desmedro del derecho fundamental del debido proceso, si precisamente es deber constitucional y legal de todo operador de justicia actuar acorde a dichos parámetros constitucionales, velando siempre por los derechos fundamentales de quienes de una u otra manera participan dentro de un proceso.

No estamos frente a cualquier vicio procesal o de intrascendencia como para predicar que no ha existido o puesto en peligro derechos sustanciales, afirmar esto es tanto como desconocer la prueba que reposa dentro del expediente y que apunta a la existencia de irregularidades – no sólo de los funcionarios de ésta entidad que han participado en actuaciones procesales, sino también de la misma liquidadora con la anuencia de dichos funcionarios -, que violentan y siguen violentando los derechos fundamentales del socio **CARDENAS PEÑARANDA**, que amerita que se rehaga lo actuado por estar afectado dichos actos de **NULIDAD CONSTITUCIONAL**.

En consecuencia, humildemente se solicita a ésta entidad se **REPONGA** el Auto de la referencia y en su lugar se decrete la **NULIDAD** respecto de las circunstancias ampliamente referidas, o en su defecto en caso de persistir el mismo criterio jurídico consagrado en la providencia mencionada, se proceda el envío del expediente a la segunda instancia de acuerdo a lo señalado por el artículo 321 numeral 6 que consagra el **RECURSO DE APELACIÓN**, norma que recoge en esencia lo dispuesto en el artículo 351 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2.010.

5. Frente a la nulidad por “**ESTAR INCURSA LA LIQUIDADORA LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON EN CAUSAL DE INHABILIDAD**”, si bien éste despacho señala que se dio inicio a trámite incidental “para determinar las acciones de responsabilidad si a ello hay lugar...” causa gran preocupación y desasosiego lo aseverado en dicho pronunciamiento en el sentido que los hechos denunciados como apoderado de **CARDENAS PEÑARANDA**, “no afectan el trámite liquidatario de la sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**”.

Cómo es posible que se sostenga tan despreocupadamente que lo actuado por la liquidadora no puede afectar el trámite procesal, si precisamente todo el desarrollo de ésta liquidación ha sido soportada con las actuaciones de ésta auxiliar de la justicia, quién con plena desfachatez y con la complacencia de ésta entidad asume y ejerce en tal calidad no obstante que en su contra pesaba una **SENTENCIA PENAL CONDENATORIA**.



[Firma manuscrita]

No se olvide que fue ésta liquidadora la que aportó las TRES ofertas para la designación como perito evaluador del único bien de propiedad de la sociedad en liquidación, la cual estuvo direccionada para que se nombrara a la **SOCIEDAD APROSIG LTDA**, y que además fue la encargada de vender éste activo con base en dicho avalúo, actuación que adelantó sin el cumplimiento de los requisitos legales a la luz del pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

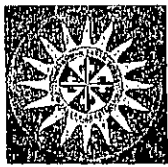
En verdad desde ya y esperando la decisión respecto del incidente de remoción de la Doctora **CAMARGO MICHOLSON**, no puedo dejar pasar por alto hacia dónde va enfilada la providencia, que con premura expone ésta entidad en el Auto objeto de Recursos, y que sin duda causa escozor en cuanto que con ello se estaría estampando viso de legalidad a actuaciones irregulares que no fueron objeto de reparo por ésta entidad, permitiendo así que con dichos comportamientos se vulneren garantías fundamentales, y que según lo expuesto en el Auto referido no tendría consecuencias jurídicas, afirmación absurda y preocupante.

Por ello es muy importante sentar un precedente que constituya el faro orientador para que aquellos que aspiran a ser auxiliares de la justicia o ejerzan como tales cumplan con el manual de ética y los requisitos que consagran el decreto 1074 de 2.015 adicionado por el Decreto 2130 del mismo año, que debe aplicarse al presente caso, por tratarse de normas sustanciales con efectos procesales y por ende de orden público de obligatorio cumplimiento.

Además de lo anterior se insiste para que una vez demostrada la responsabilidad de la auxiliar de la justicia en relación a los hechos denunciados, se proceda a dar traslado correspondiente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, tal como lo señala la normatividad en mención y que consagra las causales de incumplimiento y las consecuencias jurídicas en el numeral 3 del Decreto 2130 de 2.015.

Para terminar la sustentación correspondiente, y aunque jurídicamente no estaría obligado a pronunciarme sobre el rechazo al derecho de petición presentado mediante escrito radicado al número 2015-01-468148 del 01 de Diciembre del año 2.015, debo señalar que el mismo fue presentado y dirigido al Doctor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR**, en calidad de **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, cuyo objeto fue señalado de manera expresa así:

"El fundamento de ésta solicitud enmarcada dentro del derecho fundamental de petición que consagra el artículo 29 de nuestra Carta Política y que es desarrollado a través de la Ley 1755 de 2.015, consiste básicamente en poner en conocimiento de Usted como la máxima autoridad de ésta entidad, para que una vez realizado el análisis de lo expuesto intervenga y tome los correctivos tendientes al restablecimiento de los derechos del Socio **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, y cuyo trámite se adelanta bajo el expediente Nro. 75116, ello en aras de evitar actos de corrupción al interior de la Supersociedades que arrojan manto de duda sobre la imparcialidad que debe acompañar todos los actos que se realizan por los funcionarios encargados de los procedimientos de liquidación, y por tanto se pide una respuesta y acompañamiento de vigilancia sobre la liquidación judicial respecto de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA** de acuerdo a lo señalado en la citada Ley".



Es decir, en **NINGÚN MOMENTO** la citada petición fue dirigida con destino a éste proceso judicial, llama la atención que la misma haya sido resuelta por la Doctora **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN** Coordinadora del **GRUPO DE LIQUIDACIONES** de ésta entidad, funcionaria que está impedida para pronunciarse al respecto, si tenemos en cuenta que con el derecho de petición se está pidiendo precisamente **VIGILANCIA Y ACOMPAÑAMIENTO** al trámite procesal impreso dentro de éste expediente, atendiendo las irregularidades expuestas, luego es claro que con dicho actuar además de la inconsistencia anotada, se violan los artículos 14, 15 y 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015 que regula el derecho de petición.

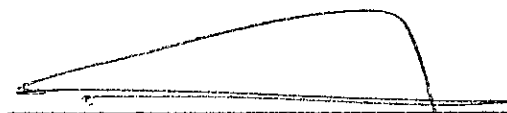
En efecto, el derecho de petición invocado debe ser resuelto por el funcionario ante quien se dirigió - **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** -, o en su defecto al que éste haya delegado, pero resulta absurdo que si la delegación se hizo a la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, dicho pronunciamiento debió hacerse en escrito separado y dentro del término que señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015, sin olvidar la incompetencia en cabeza del **GRUPO DE LIQUIDACIONES**, ya que sobre éste es que se está pidiendo el acompañamiento y vigilancia.

En consecuencia lo que resulta improcedente es el rechazo al derecho de petición, por las razones anotadas, resaltándose que éste acto procesal contenido en el auto de la referencia no tenía por qué ser objeto de pronunciamiento dentro del mismo, y que además el señor **SUPERINTENDENTE** está en mora de dar respuesta al derecho fundamental referido, requerimiento que se hará respetuosamente atendiendo lo dispuesto en la citada normatividad.

Fundamento lo anterior en lo señalado por la Ley 1116 de 2.006, Código de Procedimiento Civil - hoy Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso -, el artículo 321 numeral 6 que consagra el **RECURSO DE APELACIÓN** norma que recoge en esencia lo dispuesto en el artículo 351 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2.010 y demás normas concordantes.

Para efecto de notificaciones, las recibiré en mi domicilio profesional ubicado en la **CALLE 50 Nro. 8 B - 53, Telefax: 620 31 86 DE BARRANCABERMEJA, Celular: 315 786 22 73, Correo Electrónico oscarodri62@hotmail.com**

De Usted,



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
C.C. Nro. 13.643.632 expedida en San Vicente
T.P. Nro. 76.277 del C.S. de la J.

ServiPostal

GUÍA No. 20398664



* 2 0 3 9 8 6 6 4 *

SERVIPOSTAL S.A.S.
LIC. MIN. COM. 003655
DE 01/SEP/2013

LOGÍSTICA NACIONAL
NIT. 900.190.450-8
www.servipostal.com.co

FECHA DE RECIBO EN SERVIPOSTAL

25 01 2016

HORA

TIPO DE EMPAQUE
SOBRE
PAQUETE
CAJA

R. POSTAL

CÓDIGO POSTAL

ORIGEN

Barrancabermeja

CÓDIGO POSTAL

DESTINO

Bogotá D.C.

DE Oscar Humberto Rodriguez (Calle 50 N° 8B- 53
TELÉFONO 6023186
DEPENDENCIA:

PARA Francisco Reyes Villamizar.
DIRECCIÓN: Superintendente de Sociedades.
TELÉFONO Cámara 54 # A # Avenida Calle.
DEPENDENCIA: 26

CONTENEDOR Documentos

CONDICIONES DE ENTREGA

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables, documentos privativos por la ley. Además acepto las condiciones plásticas.

RECIBÍ CONFORME FIRMA, SELLO, CÉDULA, NIT, Y TELÉFONO

C.C. No.

NOMBRE

ESCRIBA EN LETRA LEGIBLE

FIRMA

FECHA Y HORA DE ENTREGA

ESCRIBA EN LETRA LEGIBLE

No. PIEZAS

(PESO KILOS)

PESO/VOLUMEN

VALOR COMERCIAL DEL ENVÍO

VALOR TRANSPORTE

VALOR PRIMA ASEGURADA

VALOR TOTAL

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

1

2

3

DESCONOCIDO

DEHISADO

NO RESIDE

NO RECLAMADO

DIRECCIÓN ERRADA

OTROS (NOVEDAD OPERATIVA/CERRADO)

1

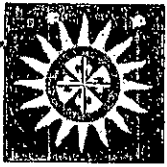
2

3

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

EL USO DE ESTE ENVÍO PODRÁ SER VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS. LAS MERCANCIAS QUE SE HAYAN TRANSPORTADO SON DE RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE. ES RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y EL CONTENIDO DEL ENVÍO.

- REMITENTE -



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

552
Recibido
[Signature]

Bogotá, 25 de Enero de 2.016

Doctor

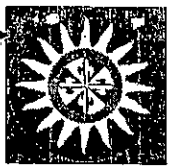
FRANCISCO REYES VILLAMIZAR
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES
CARRERA 54 # AVENIDA CALLE 26
BOGOTÁ

ASUNTO: EXHORTACIÓN PARA CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1755 DE 2.015 RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2.015

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, socio de **INVERSIONES J.L. LTDA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** -, trámite que se adelanta en el expediente Nro. 75116, y tal como es de conocimiento de ésta Superintendencia el día **01 del mes de Diciembre del año 2.015** presenté **DERECHO DE PETICIÓN** plasmándose dentro del mismo el siguiente **OBJETO** del invocado derecho Constitucional:

“El fundamento de ésta solicitud enmarcada dentro del derecho fundamental de petición que consagra el artículo 29 de nuestra Carta Política y que es desarrollado a través de la Ley 1755 de 2.015, consiste básicamente en poner en conocimiento de Usted como la máxima autoridad de ésta entidad, para que una vez realizado el análisis de lo expuesto intervenga y tome los correctivos tendientes al restablecimiento de los derechos del Socio **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, y cuyo trámite se adelanta bajo el expediente Nro. 75116, ello en aras de evitar actos de corrupción al interior de la Supersociedades que arrojan manto de duda sobre la imparcialidad que debe acompañar todos los actos que se realizan por los funcionarios encargados de los procedimientos de liquidación, y por tanto se pide una respuesta y acompañamiento de vigilancia sobre la liquidación judicial respecto de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA** de acuerdo a lo señalado en la citada Ley”

Ahora bien, teniendo en cuenta las irregularidades procesales enlistadas en el documento del derecho de petición referido, de igual manera se presentó solicitud de **NULIDAD** de lo actuado, ante la Coordinación Grupo de Liquidaciones, y para sorpresa nuestra dentro de la decisión que realizó la funcionaria **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN** mediante Auto de fecha **12 del mes de Enero del 2.016 (201601-004337)**, en acápite de dicha providencia igualmente se pronunció sobre el **DERECHO DE PETICIÓN** presentado **DIRECTAMENTE ANTE USTED** como Superintendente de Sociedades, no obstante que el objeto del mismo gravita fundamentalmente para que se ejerza un acompañamiento y vigilancia sobre el grupo de liquidaciones de ésta entidad, precisamente ante las constantes irregularidades procesales que se han venido presentando en el trámite de la Liquidación de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA – EN LIQUIDACIÓN** -.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

113

Es absurdo que la funcionaria sobre que coordina el grupo de liquidaciones, a su vez asuma el pronunciamiento sobre el derecho de petición, a pesar que el objeto del mismo busca la intervención directa de Usted como Superintendente para que se corrija y se vigile dicho procedimiento procesal que se encuentra viciado de **NULIDAD**, pero que para la funcionaria **LONDOÑO BERTÍN** dichas irregularidades no generan la misma.

Causa desazón y gran preocupación a mi representado que el trámite para efecto de establecer si la liquidadora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** se encontraba impedida o inhabilitada para ejercer dicho cargo como auxiliar de la justicia, a sabiendas que en su contra pesa una Sentencia Penal Condenatoria, la cual fue confirmada por la misma **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, circunstancia que para ésta entidad no fue objeto de reparo alguno, lo cual demuestra la negligencia e incuria desplegada por ésta entidad para la designación de la mencionada como liquidadora, sin embargo para la doctora **LONDOÑO BERTÍN**, lo actuado por dicha auxiliar de la justicia en nada afecta el trámite procesal dentro de éste expediente, es decir, sin que aún exista un pronunciamiento concreto frente a éste tema ya la funcionaria Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, está señalando en el Auto en mención una consecuencia jurídica que aún no ha sido objeto de debate dentro de éste procedimiento.

En ese orden Doctor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR**, respetuosamente le solicito se sirva dar la respuesta correspondiente al **DERECHO DE PETICIÓN** mencionado, máxime que el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de Junio del año 2.015 se encuentra ampliamente fenecido, y la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones por simple lógica y sustracción de materia está impedida para pronunciarse sobre el mismo.

No sobra resaltar la importancia de la expedición del Decreto 1074 de 2.015, que fue gestado por Usted precisamente ante tanta laxitud y corrupción al interior de éste entidad, por ello fue que acudí a Usted como Superintendente precisamente en búsqueda de su intervención ante las flagrantes inconsistencias e irregularidades que se han presentado en éste trámite procesal, por ello de manera respetuosa le **INSISTO** para que un funcionario **DIFERENTE** y que no pertenezca al Grupo de Liquidación Judicial – en el evento en que Usted lo delegue –, asuma la vigilancia dentro del expediente **Nro. 75.116** e igualmente se respeten las garantías fundamentales de mi representado, ya que todo el procedimiento adelantado por la Liquidadora está viciado de **NULIDAD** atendiendo al hecho ya referido y otros que son de su conocimiento por cuanto reposan en el escrito de petición.

NOTIFICACIONES

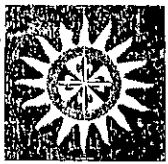
Para efecto de notificaciones, las recibiré en mi domicilio profesional ubicado en la **CALLE 50 Nro. 8 B – 53, Telefax: 620 31 86 DE BARRANCABERMEJA, Celular: 315 786 22 73, Correo Electrónico oscarodri62@hotmail.com**

De Usted,

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
C.C. Nro. 13.643.632 expedida en San Vicente
T.P. Nro. 76.277 del C.S. de la J.

ANEXO:

COPIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2.015



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

334

Bogotá, 04 de Febrero de 2.016

Doctora
MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
AV EL DORADO # 51 – 80
BOGOTÁ



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2016-01-036479

Fecha: 8/02/2016 11:53:26

Remitente: 13643632 - RODRIGUEZ LEON OSCAR HUMBERTO

Folios: 2

EXPEDIENTE: 75116

CONSECUTIVO: 405- 000453

SUJETO DEL PROCESO: INVERSIONES J.L. LTDA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL –

ASUNTO: PONER EN CONOCIMIENTO ACTUACIÓN DE LA
LIQUIDADORA E IGUALMENTE CORREO ELECTRONICO DE
FECHA 02 DE FEBRERO DE 2.015 A LAS 4:42 P.M.

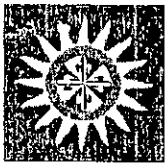
OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN, como apoderado del señor **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, socio de **INVERSIONES J.L. LTDA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** -, respetuosamente me permito manifestar a ésta entidad lo siguiente:

1. El día **02 del mes de febrero de 2.016** recibí mediante correo electrónico información suscrita y enviada por la Doctora **ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ**, como Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial (E), en el sentido que me reenviaba el “**oficio Nro. 415-179448 del 06 de Diciembre de 2.015 junto con sus anexos para los fines pertinentes toda vez que fue devuelto por el operador de correo SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 por la causal de devolución NO EXISTE, para los fines pertinentes**”.

Frente a lo anterior debo señalar que el citado oficio junto con sus anexos **NO SE ADJUNTÓ** al mencionado correo, es decir, a la fecha no he recibido lo que allí se indicó.

Ahora bien, esa documentación indiscutiblemente tenía que ser devuelta por la sencilla razón que mi domicilio profesional **CALLE 50 # 8b – 53** corresponde al municipio de **BARRANCABERMEJA** y no la ciudad de Bucaramanga lugar al cual se envió el mentado oficio.

En consecuencia le solicito respetuosamente que se envíe la documentación a que se hizo referencia en el correo electrónico a la dirección aportada por el suscrito dentro de éste proceso, para evitar así inconvenientes que pueden generar desconocimiento del derecho de defensa del señor **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**.



355
10

2. Tuve conocimiento que el día **02 del mes de Febrero de 2.015** la señora Liquidadora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, hizo presencia junto con miembros de la Policía Nacional en las instalaciones del inmueble que fuera vendido en las circunstancias ya conocidas, con el propósito de hacer la entrega del mismo a quienes adquirieron el citado bien.

Causa preocupación que ésta entidad no haya dado impulso procesal al trámite de Nulidad respecto de la designación como auxiliar de la justicia a la señora **CAMARGO MICHOLSON**, no obstante la contundencia de la prueba aportada oportunamente, es decir, la **SENTENCIA** emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que dejó incólume la condena que le fuera impuesta en su contra, situación que le impedía asumir la designación como liquidadora dentro de éste proceso, y que aún siga ejerciendo en tal calidad generando con ello actos que van causando detrimento a los socios de **J.L LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

Llama nuestra atención que la auxiliar de la justicia **CAMARGO MICHOLSON**, haya demostrado últimamente un vivo interés en agilizar el trámite de entrega del inmueble referenciado, no obstante la solicitud de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, que fuera elevada ante ésta entidad por el socio **CARDENAS PEÑARANDA**, circunstancia que genera un manto de duda sobre la transparencia de cómo se está adelantando éste trámite procesal.

En razón de lo anterior y para efecto de garantizar también los derechos del socio **CARDENAS PEÑARANDA**, se solicita que se **SUSPENDA** todo trámite relacionado con la entrega del inmueble dado en venta por la Auxiliar de la Justicia, hasta tanto se profiera una decisión de fondo por la superintendencia respecto de la **NULIDAD** deprecada.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, las recibiré en mi domicilio profesional ubicado en la **CALLE 50 Nro. 8 B – 53**, Telefax: **620 31 86 DE BARRANCABERMEJA**, Celular: **315 786 22 73**, Correo Electrónico oscarodri62@hotmail.com

De Usted,

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
C.C. Nro. **13.643.632** expedida en San Vicente
T.P. Nro. **76.277** del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-038728

Tipo: Salida Fecha: 09/02/2016 09:46:46 AM
Trámite: 17035 - INCIDENTES PROCESALES
Sociedad: 800225688 - INVERSIONES J.L.L. Exp. 75116
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 39682401 - LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON
Folios: 1 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-020152

Doctora:

LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON

Carrera 4 No.18-50 oficina 804, Bogotá, D.C.
BOGOTA D.C.

Ref: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO No. 405-001437 del 02 de febrero de 2016.

Respetada Doctora:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del CGP, me permito comunicarle que se profirió el auto de la referencia, mediante el cual fue rechazado el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 405-000453 del 12 de enero de 2016, el cual abre incidente por posibles irregularidades en la venta de un bien inmueble de la sociedad INVERSIONES J.L. LTDA., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo cual comedidamente se le solicita se sirva comparecer a esta Entidad ubicada en la Avenida El Dorado No. 51-80, oficina 103 -Grupo de Apoyo Judicial-, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ

Secretaria Administrativa Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
M2393

2015-01-468148
Anexo /copia Auto No. 405-001437 del 02 de febrero de 2016

**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades

MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
FINANZAS

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2016-01-038728

Tipo: Salida Fecha: 09/02/2016 09:46:46 AM
Trámite: 17035 - INCIDENTES PROCESALES
Sociedad: 800225688 - INVERSIONES J.L.L. Exp. 75116
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 39682401 - LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON
Folios: 1 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-020152

Doctora:
LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON
Carrera 4 No.18-50 oficina 804, Bogotá, D.C.
BOGOTA D.C.

Ref: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO No. 405-001437 del 02 de febrero de 2016.

Respetada Doctora:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del CGP, me permito comunicarle que se profirió el auto de la referencia, mediante el cual fue rechazado el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 405-000453 del 12 de enero de 2016, el cual abre incidente por posibles irregularidades en la venta de un bien inmueble de la sociedad INVERSIONES J.L. LTDA., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo cual comedidamente se le solicita se sirva comparecer a esta Entidad ubicada en la Avenida El Dorado No. 51-80, oficina 103 -Grupo de Apoyo Judicial-, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente oficio.

Cordialmente,

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Secretaria Administrativa Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
M2393

2015-01-468148
Anexo /copia Auto No. 405-001437 del 02 de febrero de 2016

COMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO



**En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País sin
corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades





388

(D)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

Aprobado Acta No. 146

Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013).

ASUNTO

Decide la Sala acerca de la posibilidad de admitir la demanda de casación presentada por la defensora de LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON contra el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Adjunto de



357

101

Bogotá, mediante el cual confirmó la pena de 18 meses de prisión y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa que le impuso a dicha persona el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de esta ciudad como autora responsable de la conducta punible de *abuso de confianza*.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Entre el 1º y el 30 de julio de 2004, LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON ejerció como administradora del conjunto residencial y comercial Procoil, localizado en Bogotá. Durante ese lapso, recibió por concepto de cuotas de administración \$32'881.391. Posteriormente, la revisoría fiscal del establecimiento encontró que de esa suma faltaban \$2'840.000. Esta ausencia no fue explicada por la responsable del recaudo.

2. Debido a ello, el representante legal del conjunto residencial y comercial Procoil denunció a LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON. La Fiscalía General de la Nación ordenó la apertura formal del proceso y vinculó a la implicada en calidad de persona ausente. Agotada la instrucción, calificó el mérito del sumario el 30



329
105

de abril de 2008, acusándola por el delito de *abuso de confianza*, según lo previsto en el artículo 249 de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal.

3. Ejecutoriado el pliego de cargos el 29 de mayo de 2008¹, le correspondió asumir la etapa siguiente al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Bogotá, despacho que condenó a la proce-sada por los hechos y cargos materia de imputación a la pena principal de 18 meses de prisión y 10 salarios mínimos legales mensuales de multa, así como 18 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Igualmente, le ordenó pagar 11,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios y le concedió el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

4. Apelada la decisión por la defensa, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá (creado como medida de depuración por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) la confirmó en lo que fue objeto de debate.

¹ Reverso del folio 58 del cuaderno I de la actuación principal.



325

106

5. Contra el fallo de segundo grado, la apoderada de LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON presentó el recurso extra-ordinario de casación.

LA DEMANDA

1. Propuso la recurrente tres cargos. El primero por error de hecho en la apreciación de la prueba y los restantes por violación directa de la ley sustancial. Los sustentó de la siguiente manera:

1.1. "*Falso juicio de existencia por suposición*"². No hay testigos directos que acrediten que la procesada recibió y se apropió del dinero. Tampoco existen comprobantes indicativos de que la contabilidad anterior a la posesión en el puesto de administradora estaba consolidada o sin faltantes. Además, en su declaración, el denunciante aludió a la ausencia de relación escrita de las sumas que le eran entregadas a su protegida. No hay prueba de la preexistencia de los \$2'840.000 presuntamente apropiados y jamás pudo



322

107

establecerse cuándo tuvo lugar esa apropiación. Las instancias, por lo tanto, supusieron la responsabilidad penal.

1.2. *“Falta de aplicación de la norma sustancial”*³. Las instancias desconocieron el principio de duda a favor del procesado al suponer la certeza de responsabilidad penal.

1.3. *“Aplicación indebida de selección errónea por errores en la tasación de perjuicios”*⁴ (subsidiario). La parte civil acreditó perjuicios en la suma de \$5'979.126. Pero el juez de primera instancia convirtió dicha suma en salarios mínimos en detrimento del debido proceso, porque dicha modificación debe hacerse antes del fallo, según se desprende del artículo 54 de la Ley 600 de 2000.

2. En consecuencia, solicitó a la Corte, en relación con los dos primeros cargos, casar la sentencia de segunda instancia y dictar fallo absolutorio a favor de LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON. Y, en lo concerniente al tercer reproche, casar parcialmente el fallo para tasar los perjuicios en la forma como los acreditó la parte civil.

² Folio 25 del cuaderno II de la actuación principal.

³ Folio 31 ibídem.



323

00
00
11

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 205 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable al presente asunto), la casación procede de manera regular contra las sentencias de segunda instancia emitidas por los Tribunales Superiores de los distritos judiciales del país, así como por el Tribunal Penal Militar, que correspondan a procesos adelantados por delitos con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley exceda de los ocho años de prisión.

Si la decisión de segundo grado proviene de un juzgado de circuito, o si el tope legal de la pena de prisión es de ocho años o menos, la casación sólo será viable de manera excepcional o discrecional. Es decir, en la medida en que la Corte lo estime necesario para respetar las garantías de quienes intervinieron en la actuación procesal o para desarrollar la jurisprudencia, tal como lo consagra el inciso final de la norma señalada.

⁴ Folio 34 ibídem.



32A

109

En esos eventos, la Sala tiene dicho que al demandante le asiste la carga de presentar en forma racional y coherente las razones por las cuales esta Corporación debería conocer de un asunto en el cual no concurrieron los presupuestos de la casación común, bien sea porque el pronunciamiento resulta necesario para el progreso de la jurisprudencia, o bien porque hubo vulneración de garantías fundamentales.

Pero, adicionalmente, la demanda tiene que elaborarse con el debido acatamiento de los requisitos formales establecidos por la ley y la jurisprudencia. Esto es, en atención de los parámetros de formulación y sustentación de los cargos previstos en el artículo 207 del estatuto procesal, que por obvias razones deben ser consonantes con los argumentos por los cuales el recurrente fundó la solicitud a través de la vía discrecional.

De ahí que la demanda de casación nunca podrá equipararse a un alegato de instancia, máxime cuando los artículos 212 y 213 de la Ley 600 de 2000 exigen una presentación lógica y adecuada de cada una de las causales establecidas en el artículo 207 del referido



325

110

ordenamiento, así como el desarrollo de los cargos que por los yerros de trámite o de juicio haya propuesto el recurrente, con la demostración de su trascendencia para efectos de la decisión adoptada.

2. En este asunto, la providencia de segunda instancia fue proferida por un juzgado con la categoría de circuito. Además, la pena de la conducta punible de *abuso de confianza* por la cual fue condenada LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON está estipulado en un máximo de cuatro años de prisión, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 249 de la Ley 599 de 2000. Por consiguiente, la demandante tenía la obligación de circunscribirse a las obligaciones propias de la casación discrecional, según lo analizado en precedencia.

La profesional del derecho, sin embargo, no hizo alusión en su escrito al cumplimiento de esta carga procesal. Y, como si lo anterior fuese poco, planteó tres reproches que de ninguna manera se compadecen con las causales de procedencia previstas en el artículo 207 del estatuto adjetivo.



325

111

En efecto, la recurrente, en el primer reproche, propuso la violación indirecta de la ley sustancial derivada de un error de hecho en la apreciación de la prueba, consistente en un “falso juicio de existencia por suposición”⁵. Lo anterior implica, en teoría, que el juez le habría concedido valor probatorio a un determinado medio probatorio que, no obstante, jamás fue recaudado dentro de la actuación.

En el desarrollo del cargo, la abogada en ningún momento se refirió a un problema de semejante índole. Simplemente, hizo una serie de reclamaciones diversas acerca de cómo, en su sentir, debían las instancias haber valorado las pruebas. Es posible sintetizar su postura en el siguiente enunciado que figura en la sustentación del cargo:

“Es evidente, señores magistrados, que los fallos de primera y segunda instancia suponen la certeza de responsabilidad penal de mi prohijada, señora LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON, con base en testimonios que no ofrecen certeza de la preexistencia del dinero; por ende, como quiera que la contabilidad no estaba en regla, no se puede

⁵ Folio 25 ibídem.



112

*deducir un faltante de lo que no se sabía si existía*⁶.

En el segundo cargo, planteó la violación directa *“de la norma sustancial”*⁷ (sin decir cuál), debido a la *“exclusión evidente de la aplicación del principio del in dubio pro reo”*⁸. Dicho planteamiento representa, en la práctica, un debate eminente-mente jurídico. Es decir, el demandante que lo postula tiene la carga de aceptar tanto la apreciación probatoria efectuada en el fallo objeto del recurso como la situación fáctica que se declaró demostrada a raíz de tal valoración.

En este caso, sin embargo, la defensora reiteró la postura reseñada en precedencia que, además de no configurar error de hecho alguno, mucho menos conlleva una situación pro-blemática de aplicación o interpretación de una determinada norma. En la sustentación del reproche, la censora, incluso, repitió casi palabra por palabra lo dicho en el anterior:

“Es evidente, señores magistrados, que los fallos de primera y segunda

⁶ Folio 30 ibídem.

⁷ Folio 31 ibídem.



328

311

instancia suponen la certeza de responsabilidad penal de mi prohijada, señora LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON, con base en testimonios que no ofrecen certeza de la preexistencia del dinero; por ende, como quiera que la contabilidad no estaba en regla, no se puede deducir un faltante de lo que no se sabía si existía”⁹.

Es evidente, entonces, no sólo la ausencia de fundamentos en los dos primeros cargos, sino además las contradicciones inmanentes en el discurso de la recurrente.

Es más, de la simple lectura de los fallos de instancia, lo que se advierte es que las proposiciones de la demandante relativas a la preexistencia del dinero apropiado, o la contabilidad en el manejo de los dineros del conjunto residencial, o la apropiación indebida de \$2'840.000 por parte de la entonces administradora (aquí procesada), fueron resueltas sobre la base de datos objetivos brindados al expediente por testigos como el representante legal de Procoil, su revisora fiscal y la encargada de hacer el recaudo material de los dineros. Estos medios de prueba ni siquiera fueron confrontados por la apoderada más allá de las simples y generales

⁹ Ibidem.



329

114

aseveraciones transcritas en precedencia.

Finalmente, la profesional del derecho adujo, en un último cargo de corte subsidiario, la violación directa de la ley sustancial debido a que el funcionario a quo convirtió la suma reclamada por la parte civil de pesos a salarios mínimos. La ausencia de fundamentos en este reproche también resulta incuestionable, sobre todo cuando no se preocupó por probar la juridicidad de su reclamo frente a la disposición contemplada en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, según el cual el juez, en relación con el daño derivado de la conducta punible, *“podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales”*.

De acuerdo con lo hasta ahora indicado, lo único que advierte la Sala es la inconformidad de la apoderada con la decisión confirmatoria adoptada por el ad quem. Pero como a esta altura de la actuación dicha providencia debe presumirse acertada, así como ajustada a la Constitución Política y a la ley, deberá prevalecer lo allí decidido por encima de cualquier otra consideración que, como

⁹ Folio 33 íbidem.



530

115

la de este escrito, no conduzca a configurar un yerro susceptible de ser resuelto en sede del extraordinario recurso.

Y, adicionalmente, como la Sala tampoco advierte violación alguna de las garantías mínimas de las cuales sea titular la procesada, no admitirá la demanda ni hará un pronuncia-miento oficioso contra la sentencia dictada por el ad quem.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTI-CIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

RESUELVE

NO ADMITIR la demanda de casación presentada por la defensora de LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON contra la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito Adjunto de Bogotá.

Contra esta providencia, no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase al juzgado de origen

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

14

CASACIÓN 39504
LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON

337

116

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

**MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ GUSTAVO ENRIQUE MALO
FERNÁNDEZ**

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

JAVIER ZAPATA ORTIZ

República de Colombia.



Corte Suprema de Justicia

14

CASACIÓN 39504
LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON

332

117

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ GUSTAVO ENRIQUE MALO
FERNÁNDEZ

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

JAVIER ZAPATA ORTIZ

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

15

CASACIÓN 39504
LUZ MARINA CAMARGO NICHOLSON

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

333

90

1



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 047777931AA1DC

5 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA 11:01:27

R047777931

PAGINA: 1 de 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA Y TERRITORIAL Y GESTION DE
LO PUBLICO SAS

SIGLA : SINGETER

N.I.T. : 900333567-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01954752 DEL 15 DE ENERO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE NOVIEMBRE DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 57 NO. 160-30

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SINGETER@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 57 NO. 160-30

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : SINGETER@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE ENERO
DE 2010, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01354315 DEL
LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SISTEMAS DE
INFORMACION GEOGRAFICA Y TERRITORIAL Y GESTION DE LO PUBLICO SAS CUYA
SIGLA SERA SINGETER SAS.

CERTIFICA:

1101-334

lidoz de Consilia
za del
Pajar
Puentes
Trujillo

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: ASPECTOS ESPECIALIZADOS DE CATASTRO, GEODESIA E INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, Y 2. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DETALLADOS AMBOS EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. 1. ASPECTOS ESPECIALIZADOS DE CATASTRO, GEODESIA E INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. 1.1. DISEÑO, DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. 1.2. DESARROLLO DE PLATAFORMAS PARA SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. 1.3. ASESORÍA, CONSULTORÍA Y ASISTENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS CON EL MANEJO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CATASTRAL. 1.4. DIGITALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ESPACIAL 1.5. ESTRUCTURACIÓN DE INFORMACIÓN Y GENERACIÓN DE COBERTURAS 1.6. IMPRESIÓN DE MAPAS 1.7. OBRAS CIVILES, CATASTRALES Y DE OMATO 1.8. CARTOGRAFÍA AUTOMATIZADA 1.9. ELABORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE INVENTARIOS 1.10. ESTUDIOS ACTUARIALES 1.11. ESTRATIFICACIÓN SOCIO ECONÓMICA URBANA Y RURAL 1.12. ESTUDIOS DE VALORIZACIÓN 1.13. ACTUALIZACIÓN PREDIAL 1.14. PROCESOS DE SANEAMIENTO EN PROGRAMAS DE TITULACIÓN MASIVA 1.15 EVALUACIÓN, DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO 1.16. DISEÑO DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 1.17. PLANES DE DESARROLLO 1.18. AVALÚOS DE INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES 2. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 2.1. CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 2.2. GESTIÓN FISCAL, CONTROL INTERNO, MECI, AUDITORÍAS. 2.3. ESTADÍSTICAS. 2.4. PRESUPUESTO DE ENTIDADES. 2.5. REGALÍAS. 2.6. PLANEACIÓN A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO. 2.7. GESTIÓN DE ALMACÉN, PRESUPUESTO Y TESORERÍA DE ENTIDADES. 2.8. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS. 2.9. ACTIVIDADES EN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL ESTADO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$6,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$60,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$6,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$60,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$6,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 100.00
VALOR NOMINAL : \$60,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 047777931AA1DC

5 DE NOVIEMBRE DE 2015 HORA 11:01:27

R047777931

PAGINA: 2 de 2

* * * * *

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01524029 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL

IDENTIFICACION

MARTINEZ MARTINEZ WILBER JOSE

C.C. 000000077008111

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE TOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CON MANDATO PREVIO DE LA JUNTA DIRECTIVA. EI REPRESENTANTE TEGAT SE ENTENDERÁ INVESTÍDO DE TOS MÁS AMPTÍOS PODERES PARA ACTUAR EN FIODAS TAS CIRCUNSTANCIAS EN NORNBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXPIÓN DE AQUELLAS FACUTTADES QUE, DE ACUERDO CON TOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO TOS CIONISTAS. EN LA,S REIACIONES FRENTE A TERCEROS, IA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAT.LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A (OS DEMÁS ADMINISTRADORES DE TA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSCMAT OBTENER BAJO CUATQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCEEDAD AVAL, FIANZA O CUATQUIER OTRO TÍPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE OCTUBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: ASPECTOS ESPECIALIZADOS DE CATASTRO, GEODESIA E INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, Y 2. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DETALLADOS AMBOS EN EL SIGUIENTE PÁRRAFO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. 1. ASPECTOS ESPECIALIZADOS DE CATASTRO, GEODESIA E INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. 1.1. DISEÑO, DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. 1.2. DESARROLLO DE PLATAFORMAS PARA SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. 1.3. ASESORÍA, CONSULTORÍA Y ASISTENCIA EN PROYECTOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS CON EL MANEJO DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y CATASTRAL. 1.4. DIGITALIZACIÓN DE INFORMACIÓN ESPACIAL 1.5. ESTRUCTURACIÓN DE INFORMACIÓN Y GENERACIÓN DE COBERTURAS 1.6. IMPRESIÓN DE MAPAS 1.7. OBRAS CIVILES, CATASTRALES Y DE OMATO 1.8. CARTOGRAFÍA AUTOMATIZADA 1.9. ELABORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE INVENTARIOS 1.10. ESTUDIOS ACTUARIALES 1.11. ESTRATIFICACIÓN SOCIO ECONÓMICA URBANA Y RURAL 1.12. ESTUDIOS DE VALORIZACIÓN 1.13. ACTUALIZACIÓN PREDIAL 1.14. PROCESOS DE SANEAMIENTO EN PROGRAMAS DE TITULACIÓN MASIVA 1.15 EVALUACIÓN, DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO 1.16. DISEÑO DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 1.17. PLANES DE DESARROLLO 1.18. AVALÚOS DE INMUEBLES, MUEBLES E INTANGIBLES 2. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 2.1. CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 2.2. GESTIÓN FISCAL, CONTROL INTERNO, MECI, AUDITORIAS. 2.3. ESTADÍSTICAS. 2.4. PRESUPUESTO DE ENTIDADES. 2.5. REGALÍAS. 2.6. PLANEACIÓN A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO. 2.7. GESTIÓN DE ALMACÉN, PRESUPUESTO Y TESORERÍA DE ENTIDADES. 2.8. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS. 2.9. ACTIVIDADES EN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL ESTADO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$6,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	100.00
VALOR NOMINAL	:	\$60,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$6,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	100.00
VALOR NOMINAL	:	\$60,000.00

** CAPITAL PAGADO **

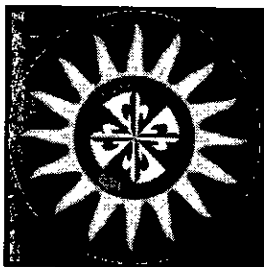
VALOR	:	\$6,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	100.00
VALOR NOMINAL	:	\$60,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA; ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **



1
Archivo

21

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

Bogotá, 07 de Marzo de 2.016

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

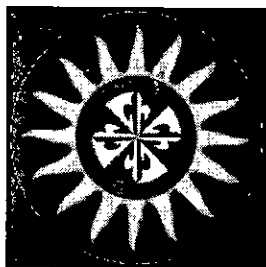
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES –

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **13.643.632** de San Vicente, portador de la tarjeta profesional Nro. **76.277 del C.S. de la J.**, con domicilio profesional ubicado en la ciudad de Barrancabermeja, actuando en mi condición de apoderado del señor **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA** - según poder ajunto – persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **5.714.658** Expedida en Puerto Wilches (Santander), quien funge como socio – propietario de **INVERSIONES J.L. LTDA - EN LIQUIDACIÓN** - identificada con Nit Nro. **800.225.688-5** con domicilio en el **KILOMETRO 118 ESTACIÓN DE SERVICIO J.L.** del Municipio de Madrid Cundinamarca, con el debido respeto me permito acudir ante éste Honorable Tribunal a efecto de incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES** - cuyo Director es el Doctor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** con domicilio en la **AV EL DORADO # 51 – 80** de la ciudad de Bogotá, por la causal genérica de la procedibilidad de la acción por defecto procedimental y violación al debido proceso consagrado en el **ARTÍCULO 29** de la Constitución Política Colombiana acorde con el artículo **10 del Decreto 2591 de 1.991** y para ello en principio haré referencia a los siguientes:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- I. Mediante Auto Nro. **405-014362 del 26 de Agosto del año 2.013**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES** - decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con radicado **75116** por la causal legal de “**DISOLUCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA Y POR ABANDONO DE LOS NEGOCIOS**”.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

22

Frente a lo anterior la parte accionada pasa por alto pronunciamiento emanado por la misma **SUPERSOCIEDADES** del **01 de septiembre del año 2.009**, que sobre éste tema específico señaló lo siguiente:

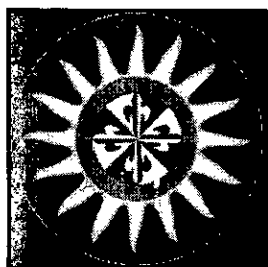
EL ABANDONO DE LOS NEGOCIOS COMO CAUSAL DE LA LIQUIDACIÓN

“En lo atinente a las sociedades que están inactivas, que no vienen desarrollando su objeto social o incluso que nunca han entrado en operación, a las que se califica de inactivas, a juicio de ésta oficina, NO LE ES APLICABLE LA CIRCUNSTANCIA DEL NUMERAL 2 DEL CUAL NOS HEMOS VENIDO OCUPANDO (Artículo 49 de la Ley 1116 de 2.006) en la medida en que el marchitamiento de la actividad o incluso la decisión consciente de no continuar desarrollando actividad comercial, implica justamente lo opuesto a la consideración de la expresión “negocio” como actividad encaminada a obtener un lucro (.....). Ésta es una circunstancia que conlleva a la disolución de la compañía PERO NO PUEDE PREDICARSE DE ELLA la situación de abandono de negocios o presunción de cesación de pagos, fundamentos de la liquidación judicial (.....). Como conclusión, en opinión de éste despacho, LA SOCIEDAD INACTIVA, QUE NO DESARROLLA SU OBJETO SOCIAL, NO ESTÁ CONSIDERADA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1116 DE 2.006” (Subraya Y Mayúsculas Mías)

En consecuencia, es claro entonces que la causal de liquidación judicial de la sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA**, esbozado por la **OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES** contraviene flagrantemente pronunciamiento de ésta misma entidad, denotándose al rompe irregularidad que violenta el debido proceso de **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA** y los sucesores de **JAVIER MATEUS MATEUS** (q.e.p.d) en calidad de Socios.

- II. En Auto del **26 de septiembre del año 2.013** Nro. **400-014362**, la Superintendencia de Sociedades designó como liquidadora de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA** a la Doctora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, la cual se posesionó el día **30 del mes de Agosto del año 2.013**, quién manifestó **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que **“no está incurso en ninguna de las causales de inhabilidad contempladas en la Ley 1116 de 2.006..... Y QUE NO TIENE IMPEDIMENTO MORAL, NI LEGAL para desempeñar el cargo.....”**.

Pues bien, la mencionada auxiliar de la justicia **OMITIÓ** informar a la Superintendencia de Sociedades que en su contra se había dictado **SENTENCIA CONDENATORIA** por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, emanada por el Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá, la cual fue objeto de recurso de apelación que correspondió desatar en Segunda Instancia al Juzgado 21 Penal del Circuito Adjunto de ésta ciudad el cual confirmó la pena impuesta en su contra de **18 MESES DE PRISIÓN Y 10 S.M.M.L.V.** de multa, así como **18 MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

221

Aun así la parte **ACCIONADA** sin ejercer la vigilancia y control respecto de los antecedentes penales y disciplinarios designo a **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** como Liquidadora de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA**, denotándose un actuar negligente y descuidado por parte de la referida entidad.

Se advierte que la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** presentó demanda de casación la cual **CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA** mediante providencia del día **14 del mes de Mayo del año 2.013** por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dr. **GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ** y con radicación de casación Nro. **39.504** – cuya copia se anexa a ésta acción de tutela -.

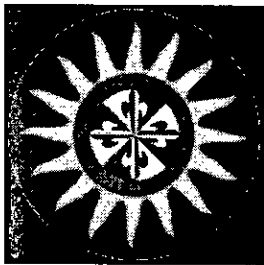
Es decir, la mencionada Sentencia quedó ejecutoriada el día **14 del mes de mayo de 2.013**, de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del artículo 187 de la Ley 600 de 2.000, en el sentido que la providencia queda ejecutoriada “el día en que sea suscrita por el funcionario correspondiente”.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** se posesionó en tal calidad el día **30 del mes de Agosto del año 2.013**, es claro que se encontraba **INHABILITADA** para ejercer el cargo encomendado, por la sencilla razón que apenas habían transcurrido escasos **TRES (3) MESES** desde la fecha en que fue condenada.

Esta circunstancia indiscutiblemente de suma gravedad debió haber sido avizorada por la parte accionada máxime si tenemos en cuenta que el Decreto **962 de 2.009** en su artículo 7 numeral 7.1 reseña los requisitos para el ejercicio de Liquidador como Auxiliar de la Justicia, es decir, se observa al rompe que la Supersociedades – no exigió a la doctora **CAMARGO MICHOLSON** los documentos que señala la Ley para su posesión, denotándose la incuria de la funcionaria de ésta entidad encargada de hacer cumplir la norma reseñada.

No se olvide que el artículo 1 del Decreto 962 de 2.009 indica de manera tajante lo siguiente:

“Los cargos de promotores y LIQUIDADORES, como auxiliares de la justicia, son oficios públicos indelegables que deben ser desempeñados por personas de CONDUCTA INTACHABLE, EXCELENTE REPUTACIÓN, IMPARCIALIDAD ABSOLUTA Y TOTAL IDONEIDAD.....”



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

4
121

Es importante señalar que en escrito allegado ante ésta Superintendencia el día **04 del mes de noviembre de 2.015** con radicado **2015-01-437702** se aportó copia de la **CITADA SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, y sólo hasta el día **12 de Enero de 2.016** la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES** - procedió mediante Auto **405 – 000 – 453** de la referida fecha a dar inicio al trámite incidental para “**determinar las acciones de responsabilidad si a ello hay lugar**”, y a la fecha presente de ésta Acción Constitucional no se ha dado impulso al referido incidente y mucho menos se ha emanado un pronunciamiento al respecto, no obstante la gravedad y la contundencia de la prueba aportada, y las solicitudes allegadas a la Superintendencia de Sociedades con el propósito que se realice el pronunciamiento a la mayor brevedad, peticiones que no han encontrado eco por parte de la citada entidad.

- III. En el Auto del **26 de agosto de 2.013** en el artículo 15 se ordenó a la Liquidadora por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES** - la elaboración del inventario de los activos de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA** como también la orden de remitir al despacho tres (3) propuestas “**de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida.....**”.

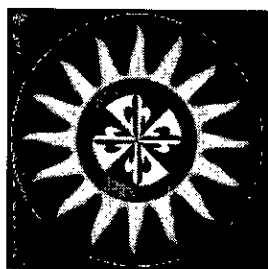
Para dar cumplimiento a lo anterior, la Liquidadora allegó a la Supersociedades tres (3) ofertas “**De expertos en avalúos de bienes.....**” según documento de fecha **16 de octubre de 2.013 radicado 2013 – 01 - 404600**, observándose de las mismas lo siguiente:

⇒ **Oferta de SINGETER** de fecha **15 de Octubre de 2.013**, la cual consta de **UN (1) SOLO FOLIO** y cuya propuesta para el avalúo comercial del predio fue por la suma de **\$7.500.000** más IVA.

De la anterior oferta sin necesidad de análisis alguno, podemos darnos cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado por la parte accionada en la citada providencia, es decir, que con dicha propuesta no se allegó la correspondiente **HOJA DE VIDA** de la entidad proponente.

Mejor aún, al revisar el certificado de Cámara de Comercio de **SINGETER** podemos apreciar dos inconsistencias que deja a la luz la negligencia de **LA SUPERSOCIEDADES** al momento del estudio de dicha oferta.

En efecto, según certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá la última renovación de la matrícula mercantil de **SINGETER** fue realizada el día **01 de Noviembre del año 2.011**, lo cual significa que al momento de la presentación de la Oferta (**15 de Octubre de 2.013**) su matrícula mercantil **NO SE ENCONTRABA VIGENTE**.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

521

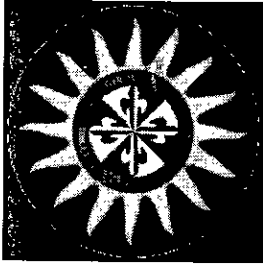
Así mismo para la fecha de renovación de la matrícula, es decir, **01 de Noviembre de 2.011** su representante legal es **WILBER JOSÉ MARTINEZ MARTINEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **77.008.111**, situación que deja sin soporte alguno el documento de un (1) folio que fue presentado como oferta y suscrito por un ciudadano de nombre **JEAN PAUL MARTINEZ PEREZ**, llamando nuestra atención que ni la liquidadora ni la parte accionada exigieron como soporte de la misma el Certificado de existencia y representación ante cámara de comercio de **SINGETER**, aspecto que reafirma aún más la manera descuidada en la exigencia de los requisitos por parte de la Supersociedades a la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON**.

⇒ **Oferta de LONJATER** presentada el día **10 de Octubre de 2.014**, entidad que igual que la anterior, allega propuesta en **UN (1) SOLO FOLIO**, sin presentar la Hoja de Vida correspondiente tal como fuera exigido en el proveído mencionado, y que de igual manera tampoco fue objeto de reparo por parte de la Supersociedades, y cuya propuesta para el avalúo comercial del predio fue por la suma de **\$7.000.000** más IVA.

No sobra resaltar que con la oferta presentada por **LONJATER** tampoco se allegó el Certificado de existencia y representación de la citada empresa para con ello demostrar la vigencia y la idoneidad para la realización del avalúo sobre el inmueble como único pasivo de la sociedad **INVERSIONES J.L. EN LIQUIDACIÓN**.

⇒ **Oferta de APROSIG LTDA**, cuya propuesta data del día **11 del mes de Octubre de 2.013**, por un valor de **\$6.000.000** más IVA, y quien curiosamente es la **ÚNICA PROPONENTE** que allegó el historial u hoja de vida que acreditaba su experiencia e idoneidad, la cual fue acogida por la parte accionada, simple y llanamente porque era la propuesta más económica sin reparar que las dos restantes no cumplían con los requisitos exigidos, lo que daba lugar a que se exigiera a la liquidadora el aporte de nuevas propuestas con el cumplimiento de las exigencias legales, denotándose que la propuesta presentada por **APROSIG LTDA** fue direccionada a su favor, con el beneplácito soterrado de la **SUPERSOCIEDADES – Coordinación Grupo de Liquidaciones -**.

En Auto del **01 de Noviembre de 2.013** Nro. **400-018-520** la Superintendente Delegada para Procedimiento de Insolvencia señala que el día **16 de Octubre de 2.013** la liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** allegó a ésta entidad con radicación **2013-01-404600** "**las siguientes HOJAS DE VIDA y propuestas económicas de las empresas evaluadores.....**", no obstante que **LONJATER Y SINGETER** no aportaron los correspondientes perfiles y hoja de vida, como tampoco el Certificado de Existencia y Representación de las mismas, es decir, éste documento nunca fue anexado como soporte de las propuestas, lo cual permite concluir que la parte accionada no realizó un estudio serio y ponderado de la documentación remitida por la Liquidadora con el propósito para que se designara un perito evaluador, incurriéndose así en una falta inexcusable que se aúna a las irregularidades ya vistas.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

921

- IV. La parte Accionada mediante Auto de fecha **07 de Mayo del año 2.014 Nro. 405-000995** entre otras decisiones señaló en el parágrafo 1 del artículo 6 del proveído que a partir de la ejecutoria de éste, **"comienza a correr el término de dos (2) meses para la enajenación de los activos de la concursada....."**

Es decir, se le otorga a la liquidadora un interregno que inicia a partir de la referida fecha hasta el día **07 de julio del 2.014** con el propósito que se enajenara el único activo de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA** consistente en un inmueble ubicado en el municipio de Madrid (Cundinamarca) Vereda El Corzo identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **50C - 963955**.

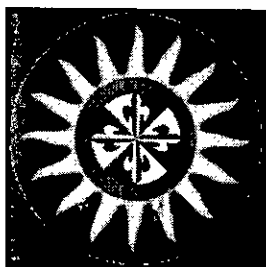
Pues bien, la liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** mediante documentos allegados a la parte accionada el día **09 del mes de Julio del año 2.014** con radicado Nro. **2014-01322280** informa que había enajenado en venta directa dicho activo, **"mediante CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que anexo para los fines pertinentes"**.

El referido contrato de promesa de compraventa fue suscrito el día **07 de julio de 2.014**, dejándose en claro que para la referida fecha no se había elevado la correspondiente Escritura Pública que perfeccionara dicha venta.

La parte accionada en Auto del **23 de Julio de 2.014** consecutivo Nro. **405-010490** atendiendo lo anterior, ordena el levantamiento de medidas cautelares y gravámenes que a ese momento pesaban sobre el citado inmueble, y agrega dentro del acápite de las consideraciones, que efectivamente la liquidadora había efectuado la **ENAJENACION DEL BIEN INMUEBLE** en mención, dentro del término de venta directa, según lo dispone el artículo 57 de la Ley 1116 de 2.006.

Contra ésta decisión, el anterior apoderado del Socio **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA** interpuso Recurso de Reposición argumentando entre otros aspectos que **"el despacho yerra por decir lo menos, al otorgar a la promesa de compraventa características y consecuencias que no posee. Pues reitero, la simple suscripción de un contrato de compraventa no constituye título traslativo de dominio del predio"**, ello a la luz del artículo 1521 del Código Civil.

No obstante de haberse interpuesto el citado recurso en la oportunidad legal, la parte accionada haciendo caso omiso a su deber de pronunciarse dentro del término de Ley, es decir, con pleno desconocimiento e irrespeto a los términos procesales, prosiguió con el trámite subsiguiente y para ello mediante Auto del **08 de agosto de 2.014** consecutivo Nro. **405-011238**, procede a convocar a Audiencia para confirmar el acuerdo de adjudicación de bienes de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

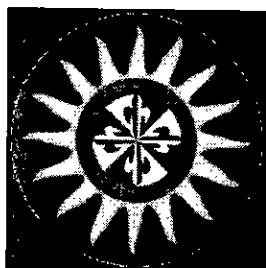
7
21

Así mismo en Auto del **11 de agosto de 2.014** consecutivo **400-011362** la **SUPERSOCIEDADES** procede a fijar Honorarios definitivos a la Liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** teniendo como parámetro la venta directa del citado activo de la Sociedad en liquidación, persistiendo en su conducta omisiva de desatar en principio el recurso horizontal interpuesto por el apoderado de uno de los socios.

Ante ésta irregularidad, el apoderado del Socio **CARDENAS PEÑARANDA** interpone Recurso de Reposición contra éste último proveído de fecha **11 de agosto de 2.014** insistiendo para ello que la simple suscripción de una promesa de contrato de compraventa no cumplía con el requisito que exige el artículo 1857 del Código Civil, en el sentido que la compraventa de inmuebles la solemnidad se caracteriza y perfecciona a través de una Escritura Pública ya que la tradición del dominio de bienes inmuebles se efectúa únicamente con la inscripción de tal documento en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ello a la luz del artículo 756 del ordenamiento jurídico mencionado.

Haciendo gala de ese mismo comportamiento omisivo, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES** - llevó a cabo la Audiencia de Confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes de propiedad de **INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, celebrada el día **19 de agosto de 2.014**, según acta que reposa al consecutivo **Nro. 405-001834**, llamando la atención que la funcionaria encargada de presidir dicha diligencia Dra. **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTÍN**, en una actitud displicente consigna en las consideraciones del Acta, que **“el despacho tiene que reiterar de (sic) la venta de los bienes está precluída y que la venta (sic) del inmueble se hizo dentro de la etapa procesal pertinente y que LOS RECURSOS QUE ESTÁN PENDIENTES (sic) se resolverá en providencia separada”**, denotándose un total desprecio hacia el cumplimiento de los términos procesales, que son de obligatorio acatamiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil - vigente para la época de los hechos - de manera que los términos procesales deben observarse con diligencia y su incumplimiento será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 de nuestra Constitución Política, ya que de lo contrario se atenta contra el derecho fundamental que consagra el artículo 29 de Nuestra Carta Magna y que regula lo atinente al debido proceso.

Solo hasta el día **27 del mes de Agosto del año 2.014** la parte Accionada emana el Auto de consecutivo **400-012311**, mediante el cual se pronuncia sobre el recurso interpuesto contra el Auto de fecha **23 de Julio de 2.014** y para ello argumenta que **“el punto de partida para contar los dos (2) meses que tenía la liquidadora para vender el inmueble, esto es, desde el 7 de mayo al 7 de julio del presente (2.014) día éste en que se finiquitó la etapa al suscribir el contrato de promesa de compraventa COMO UN PASO PREVIO AL NEGOCIO JURÍDICO QUE SE PERFECCIONA CON EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA”**, por tal razón confirma el citado auto con la sustentación referida.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

20
1

Obsérvese señor Juez de Tutela, que ésta entidad reconoce en éste proveído que efectivamente la enajenación **SE PERFECCIONA** con “el otorgamiento de la escritura pública”, lo cual significa que en estricto sentido jurídico **NO EXISTIÓ** enajenación del único activo de la Sociedad en Liquidación, dentro del término que fue fijado por el Legislador para que la liquidadora procediera al cumplimiento de lo allí señalado.

Dicho en otras palabras, la enajenación del inmueble ya referenciado, se produjo de **MANERA EXTEMPORÁNEA**, máxime si tenemos en cuenta que la Escritura Pública que perfeccionó la venta del predio fue suscrita el día **12 de Diciembre de 2.014** en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá y registrada ante la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el día **13 de Enero del año 2.015**.

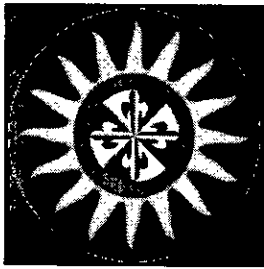
En Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia radicación **2002 – 00485 – 01** de fecha **19 de mayo de 2.015 M.P. Dr. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ** sobre el tema de enajenación y el perfeccionamiento de la misma señaló lo siguiente:

“Y es que no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta el artículo 749 del Código Civil, formulado en el sentido de establecer que si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación **NO SE TRANSFIERE EL DOMINIO SIN ELLAS**, acompasado con lo previsto en los artículos 1857 y 756 de ese mismo estatuto, esto es, en su orden, que la venta de los bienes raíces **NO SE REPUTA PERFECTA ANTE LA LEY, MIENTRAS NO SE HA OTORGADO ESCRITURA PÚBLICA**, y que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos” (Subrayas y Mayúsculas Mías)

Es claro entonces a la luz de las normas mencionadas y de pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que la enajenación de un bien inmueble sólo se perfecciona ante la Ley cuando ha sido otorgada la correspondiente Escritura Pública.

Lo anterior significa sin asomo de duda que la enajenación del inmueble como único activo de la **SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA EN LIQUIDACIÓN** fue ejecutada por la liquidadora de manera **EXTEMPORANEA**, además de ello la auxiliar de la justicia **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** se encontraba inhabilitada para ejercer en tal calidad por la condena penal **VIGENTE** en su contra.

Si a lo anterior le aunamos que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de la **OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES** tampoco se pronunció sobre los recursos interpuestos dentro del término de Ley, reafirma aún más que han existido flagrantes irregularidades que constituyen violación del debido proceso como garantía fundamental.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

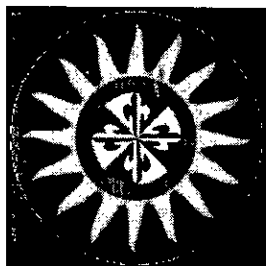
9
12

V. Frente a las irregularidades reseñadas se elevó solicitud a efecto que se decretara la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** mediante escrito de fecha **27 de Noviembre de 2.015** radicado Nro. **2015 - 01 - 464711**, a lo cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES** - a través de Auto del **18 de Enero de 2.016** de consecutivo **405-000752**, rechazó la solicitud de nulidad deprecada, con el débil argumento que las decisiones respecto de las irregularidades mencionadas, no fueron objeto de ataque por parte del **ANTERIOR** apoderado del señor **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, y que por tanto las mismas habían adquirido ejecutoria, pasándose por alto por la parte accionada que las inconsistencias jurídicas, el irrespeto a los términos procesales y las irregularidades atinentes a la labor de vigilancia y control que debió haber ejercido la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES** - sobre la designación de la liquidadora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, como el aporte de las propuestas presentadas por ésta para la designación del perito evaluador, constituyen por sí mismas una clara violación al **DEBIDO PROCESO y DEL PROCEDIMIENTO** que consagra la Ley 1116 de 2.006, que nunca podrán convalidarse por las partes, así no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

VI. Es importante tener en cuenta que todas éstas irregularidades fueron puestas en conocimiento del Señor **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** Doctor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** mediante **DERECHO DE PETICIÓN** de fecha **01 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2.015**, en el cual se solicita al Superintendente como la máxima autoridad de esa entidad para que **"intervenga y tome los correctivos tendientes al restablecimiento de los derechos del Socio LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA, cuyo trámite se adelanta bajo el expediente Nro. 75.116, ello en aras de evitar actos de corrupción al interior de la Supersociedades que arrojan manto de duda sobre la imparcialidad que debe acompañar todos los actos que se realizan por los funcionarios encargados de los procedimientos de liquidación, por tanto se pide una respuesta y acompañamiento de vigilancia sobre la liquidación judicial respecto de la SOCIEDAD INVERSIONES J.L. LTDA....."**.

No obstante que el derecho de petición fue dirigido de manera expresa y concreta al señor **SUPERINTENDENTE**, para que se ejerciera vigilancia al **GRUPO LIQUIDACIONES JUDICIALES**, sin embargo la respuesta al mismo es suministrada por la funcionaria Coordinadora de dicho grupo Doctora **MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTÍN**, situación abiertamente absurda por cuanto la petición está dirigida precisamente con el propósito que se vigile al referido grupo de liquidación judicial.

En el Auto que definió la solicitud de nulidad anteriormente mencionada la Doctora **LONDOÑO VERTÍN**, igualmente se pronunció sobre el derecho de petición referido, declarando la improcedencia en razón a que **"tiene su aplicación más exacta en el campo de lo administrativo, sin que resulte procedente su aplicación entratándose de procesos jurisdiccionales....."**, a pesar que el derecho de petición nunca fue interpuesto para que obrara dentro del trámite de liquidación de la sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA.**



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

130

VII. Ante la decisión que rechazó la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, en escrito de fecha **22 del mes de enero de 2.016** allegado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** mediante consecutivo **2016-01-011954** se interpuso recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN**, sin que a la fecha la parte accionada se haya pronunciado al respecto.

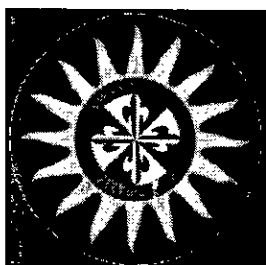
VIII. Igualmente mediante escrito de fecha **25 de Enero de 2.016** enviado por correo certificado - guía **20398664 SERVIPOSTAL** -, se solicitó al señor Superintendente de Sociedades Doctor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** que se pronunciara sobre el derecho de petición allegado ante esa entidad desde el **01 de Diciembre de 2.015**, sin que a la fecha haya dado respuesta a lo anterior, violentándose así, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015 que señala el término perentorio para tal efecto.

IX. En escrito de fecha **04 de febrero de 2.016** radicado bajo el consecutivo Nro. **201601-036479** dirigido a la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones en el cual se pone en conocimiento que la Liquidadora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** afanosamente ha venido realizando actuaciones tendientes a hacer la entrega del inmueble vendido en las circunstancias irregulares ya anotadas, situación que entraba aún más el trámite procesal si tenemos en cuenta la inhabilidad de **CAMARGO MICHOLSON** como auxiliar de la Justicia, todo ello con el beneplácito de la parte Accionada, lo cual genera clara violación del debido proceso al señor **CARDENAS PEÑARANDA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Acorde con los artículos 86 de nuestra Carta Política y 10 del Decreto 2591 de 1.991, la **ACCIÓN DE TUTELA** podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién puede actuar por sí misma o a través de apoderado, en ese orden, existe plena legitimación en la causa por activa del señor **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA** como Socio de **INVERSIONES J.L. LTDA - EN LIQUIDACIÓN** -.

Ahora bien, del acervo probatorio acopiado dentro del expediente Nro. **75.116** que cursa en la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - OFICINA COORDINACIÓN GRUPO DE LIQUIDACIONES** -, sin lugar a duda se puede establecer que la parte accionada incurrió y ha venido incurriendo en flagrante violación **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO**, que se refleja con la conducta omisiva de los funcionarios pertenecientes a la **OFICINA GRUPO DE LIQUIDACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en las circunstancias fácticas anotadas en precedencia, la cual da origen a las causales genéricas de procedibilidad de la acción referidas al **defecto procedimental**.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

151

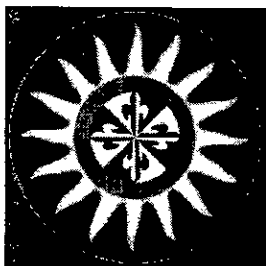
La Corte Constitucional distingue, los requisitos **GENERALES** orientados a asegurar el principio de subsidiaridad de la tutela como "**Requisitos de procedencia**", y los requisitos de **CARÁCTER ESPECÍFICOS**, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas como "**Requisitos de Procedibilidad**".

De igual manera el máximo Tribunal ha señalado que para la procedencia de la **ACCIÓN DE TUTELA** frente a actos u omisiones de la administración de justicia se requiere que se configure -al menos - uno de los vicios o defectos que a continuación detalla:

- i. **Defecto Orgánico:** Cuando el funcionario judicial que profirió la Sentencia carece por completo de competencia para ello.
- ii. **Defecto Procedimental:** Se origina cuando el Juez actuó al margen de procedimientos legales establecidos.
- iii. **Defecto Fáctico:** Cuando el Juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta su decisión.
- iv. **Defecto Material o Sustantivo:** Cuando el Juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente o grosera contradicción en los fundamentos y la decisión.
- v. **Error Inducido:** Surge cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi. **Decisión sin motivación:** Implica el incumplimiento del funcionario judicial de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.
- vii. **Desconocimiento del Precedente:** Cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el Juez Ordinario aplica una Ley limitando sustancialmente dicho alcance.
- viii. **Valoración Directa de la Constitución:** Se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

♦ **CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD AL PRESENTE CASO**

De acuerdo a los antecedentes ya referidos, se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos generales de procedencia exigidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional así:



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

32
132

Si bien es cierto La Corte Constitucional en la Sentencia C – 590 del 08 de junio del año 2.005 indicó la procedencia de la **ACCIÓN DE TUTELA** respecto de providencias judiciales, sin embargo de igual manera por extensión del tema aplica en aquellos eventos cuando se presenta omisión por parte del funcionario judicial en el pronunciamiento de una decisión.

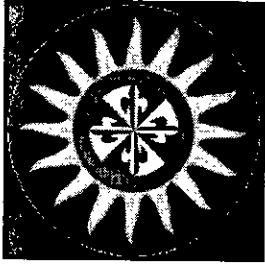
En ese orden, se trae a colación al caso que nos ocupa los requisitos generales para la procedencia de la **ACCIÓN DE TUTELA** entratándose de actuaciones u omisiones de tipo judicial y para ello me permitiré de manera respetuosa referirme a cada uno de ellos así:

❖ La cuestión que se debate en ésta Acción de Tutela es de indiscutible relevancia constitucional por cuanto se propende por la efectiva protección del derecho fundamental que consagra nuestra Carta Política en el artículo 29 y que corresponde al **DEBIDO PROCESO**, habida cuenta que la parte accionada ha **OMITIDO** sin causa justificada en restablecer el derecho de **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA**, no obstante las irregularidades en que se ha incurrido, y que datan desde el decreto de apertura del proceso de liquidación judicial, en cuanto que tuvo como fundamento de ésta el **ABANDONO DE LOS NEGOCIOS**, a pesar que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** ha venido sosteniendo que la Sociedad Inactiva que no desarrolla su objeto social, es decir, el abandono de los negocios no está considerada en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2.006 como causal de liquidación.

Así mismo se ha omitido por la parte accionada el de realizar un control y vigilancia respecto del cumplimiento de los requisitos para la designación de la liquidadora de la Sociedad **INVERSIONES J.L.**, y en relación con las propuestas presentadas por la auxiliar de la justicia que no están ajustadas a los lineamientos y requisitos exigidos por la misma parte accionada, con el agravante que tampoco se han respetado los términos procesales para el cumplimiento de las actuaciones dentro de éste procedimiento.

Además de lo anterior, se trata de analizar la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Artículo 228 de Nuestra Carta Magna), concretamente la realización del principio de justicia material.

❖ Igualmente se puede observar que la parte accionada no obstante de haberse elevado las correspondientes peticiones para que se corrijan la irregularidades esbozadas, no se ha accedido argumentándose para ello que las decisiones emanadas al respecto se encuentran debidamente ejecutoriadas, y frente a los recursos interpuestos contra la decisión que negó el decreto de la nulidad de todo lo actuado, a la fecha de presentación de ésta Acción Constitucional, la parte accionada no se ha pronunciado sobre estos, situación que se refleja del mismo modo en lo atinente al derecho de petición presentado ante el señor Superintendente Doctor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR** que data desde el día **01 de Diciembre del año 2.015** sin que se haya dado respuesta al respecto, quedando por tanto el accionante sin la posibilidad jurídica de controvertir la decisión que debe emanarse, de donde al no existir otro medio de defensa al cual pueda acudir este, resulta procedente ésta Acción Constitucional para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

133

❖ De igual manera se cumple con el requisito de la inmediatez, máxime que la Acción de Tutela se presenta dentro de los **seis (6) meses** siguientes a la última actuación de la parte accionada dentro del trámite de extinción de dominio.

❖ Frente a la circunstancia de haber advertido el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso, se cumple con éste requisito, ante las continuas solicitudes elevadas, que no han encontrado eco por la parte accionada violándose de contera el debido proceso al señor **CARDENAS PEÑARANDA**.

❖ Por último la Acción Constitucional deprecada no va dirigida a controvertir Sentencia proferida en un trámite de Acción de Tutela.

En ese orden, se tiene entonces que se cumple a cabalidad con los requisitos **GENERALES DE PROCEDIBILIDAD** reseñados por la Corte Constitucional y referenciados en la Sentencia **C – 590 DE 2.005**.

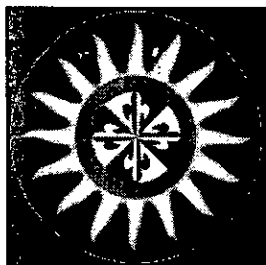
CUMPLIMIENTO DE CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD EN EL PRESENTE CASO

Se tiene que la parte Accionada incurrió en el **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, en cuanto que la parte accionada no ha dado cumplimiento a los términos procesales ni a la normatividad que señala el procedimiento consagrado en la Ley 1116 de 2.006 Capítulo VIII que regula el proceso de liquidación judicial.

Por su parte la Corte Constitucional principalmente en la Sentencia **T – 803 DE 2.012** hizo un recuento jurisprudencial sobre las circunstancias en que se encuentra justificado el cumplimiento de los términos por parte de un funcionario judicial y para tal efecto concluyó que el incumplimiento de los mismos se encuentra justificado en los siguientes eventos:

1. “Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial”.

⇒ Como puede observarse Honorable Juez de Tutela, se trata de un trámite sencillo en el cual el Legislador ha señalado unos términos perentorios y que además al caso en ciernes, no refleja dificultad o complejidad alguna, y por el contrario se avizora la falta de diligencia e incuria de parte accionada al no emanar los proveídos necesarios y pertinentes dentro del término legal, aunado a ello ha cohonestado con la auxiliar de la justicia en el trámite irregular impreso dentro de éste procedimiento, en claro detrimento de las garantías fundamentales del accionante, no obstante que se avizora causal de nulidad de todo lo actuado, de donde se concluye que no se encuentra demostrada de forma justificada la mora para decidir sobre la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la liquidadora **CAMARGO MICHOLSON** y por ende dejar sin efecto las actuaciones realizadas por éste.



14

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

13

2. "Cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial"

⇒ La congestión judicial, se ha convertido en mal de la administración de justicia, pero ello no es excusa válida para que se emanen los pronunciamientos correspondientes dentro de los parámetros y términos señalados por el Legislador, en especial tratándose de un derecho de petición invocado desde el **01 de Diciembre de 2.015** y aún el señor Superintendente de Sociedades no se ha pronunciado al respecto, como también lo atinente al recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión que negó la nulidad de todo lo actuado.

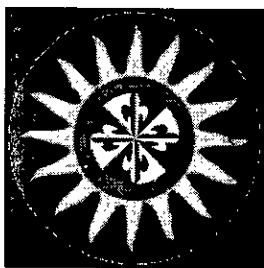
En ese orden, no sólo ha sido el traspaso injustificado de los términos fijados por el Legislador, sino también la manera descuidada en que se ha dado impulso procesal, e igualmente la forma negligente en que la parte accionada ha designado a la auxiliar de la justicia y ha pasado por alto las irregularidades de las actuaciones de la liquidadora.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

De acuerdo a lo expuesto y las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela, la parte **accionada** vulneró el derecho fundamental a un debido proceso, situación que hace procedente ésta Acción Constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 5 del Decreto 2591 de 1.991, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia C - 590 del 08 de junio del año 2.005.

La Corte Constitucional frente al tema específico planteado en SENTENCIA T - 100 M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ señaló lo siguiente: "la Corte mantiene su doctrina, reiterando que el Juez de Tutela debe examinar, cada caso, si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso, es igual o más eficaz que aquella. Así como la Constitución no permite que se suplante al Juez ordinario con el de Tutela para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las Jurisdicciones ordinarias".

Es importante resaltar que frente a la conducta desplegada por la parte accionada, no existe otro medio de defensa que resulte idóneo para hacer efectivo el derecho conculcado al señor **LUIS ANTONIO CARDENAS PEÑARANDA** diferente a la presente acción constitucional, circunstancia que legitima a éste para deprecar el amparo solicitado a través de la acción de tutela.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

15
135

PRETENSIONES ESPECIALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En ese orden, solicito de manera respetuosa al Señor Juez Constitucional de Tutela se ampare a mi representado el derecho fundamental conculcado por la parte Accionada, ordenando para tal efecto lo siguiente:

- a) Que el señor Superintendente de Sociedades se pronuncie sobre el derecho de petición que data desde el día **01 de Diciembre de 2.015**.
- b) Que se proceda a emanar la decisión dentro del incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a la Doctora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**.
- c) Que con ocasión de lo anterior se dejen sin efecto las actuaciones que realizó la liquidadora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON** dentro del trámite de liquidación judicial de la Sociedad **INVERSIONES J.L. LTDA – EN LIQUIDACIÓN** – por cuanto las mismas están viciadas de nulidad.
- d) Que se pronuncie la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones Judiciales de la Superintendencia Judicial respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto de fecha **18 DE ENERO DE 2.016** con radicación **405 – 000756**, el cual rechazó la solicitud de nulidad.

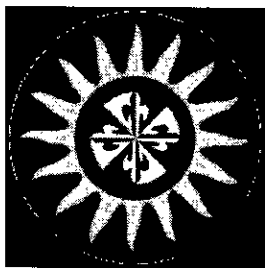
JURAMENTO

Para los efectos de lo consagrado en el **Artículo 38 del Decreto 2591**, manifiesto que mi representado - según información suministrada por él -, no ha presentado acción constitucional de tutela contra la parte accionada por los mismos hechos que dieron lugar a la presentación de ésta.

PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes:

- Poder para actuar.
- Auto de fecha **26 de Agosto de 2.013** de la Superintendencia de Sociedades.
- Escrito de fecha **16 de Octubre de 2.013** suscrito por la Doctora **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**.
- Auto de fecha **07 de Mayo de 2.014** de la Superintendencia de Sociedades.



36

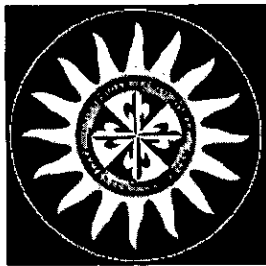
136

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

-
- Auto de fecha **23 de Julio de 2.014** de la Superintendencia de Sociedades.
 - Auto de fecha **08 de Agosto de 2.014** de la Superintendencia de Sociedades.
 - Auto de fecha **11 de agosto de 2.014** de la Superintendencia de Sociedades.
 - Auto de fecha **27-DE AGOSTO DE 2.014** de la Superintendencia de Sociedades.
 - Escrito de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, allegado por el suscrito de fecha **27 de noviembre de 2.015**.
 - Derecho de Petición de fecha **01 de Diciembre de 2.015**, con destino al Doctor **FRANCISCO REYES VILLAMIZAR**.
 - Auto de fecha **12 de Enero de 2.016**, de la Superintendencia de Sociedades.
 - Auto de fecha **18 de Enero de 2.016**, de la Superintendencia de Sociedades.
 - Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación de fecha **22 del mes de Enero de 2.016**.
 - Exhortación de fecha **25 de Enero de 2.016** para cumplimiento del término del artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015 respecto del **DERECHO DE PETICIÓN**.
 - Escrito de fecha **04 DE FEBRERO DE 2.016**, poniendo en conocimiento de las actuaciones de la liquidadora.
 - Auto de fecha **09 de Febrero de 2.016**, de la Superintendencia de Sociedades.
 - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – 14 de Mayo de 2.013 M.P. Dr. **GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**, mediante la cual dejó incólume la condena impuesta a la Auxiliar de la Justicia **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**.
 - Certificado de Existencia y Representación de **SINGETER** Nit Nro. **900333567 – 8**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en lo dispuesto por los artículos 29 y 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo señalado en el Decreto **2591 de 1.991** y demás normas concordantes.



OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
ABOGADO

NOTIFICACIONES

- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la **AVENIDA EL DORADO # 51 - 80**,
TELÉFONO: 3245777 - 2201000 BOGOTÁ.
- **MI REPRESENTADO Y EL SUSCRITO**, las recibiremos dentro del término de Ley en
mi domicilio profesional ubicado en la **CALLE 50 No. 8B - 53**, **Telefax: 6203186** o al
Celular: **315 786 22 73 DE BARRANCABERMEJA** o al correo electrónico
oscarodri62@hotmail.com, Celular: **315 786 22 73.**

De Usted con respeto,

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEÓN
C.C No. 13.643.632 de San Vicente De Chucurí
T.P. No: 13.643.632 del C.S de la J.